✠

MEMORIAL
AJUSTADO, I CONCORDADO
CON LAS PARTES,
DE EL PLEITO DE ACREEDORES
A LOS BIENES
DE ALONSO GARCIA
DE EL VILLAR,
EN LOS DOS ARTICULOS PENDIENTES,
QUE ESTAN CONCLUSOS.

EL PRIMERO:

SOBRE LA DEMANDA PUESTA POR DON LUIS Rodriguez de Guzman contra la teſtamentaria de Don Juan Eſteban de Ollo, Caballero, que fue, del Orden de Sant-Iago, por la reſtitucion de los 39U890. reales de vellon, que confeſsò haver recibido de Alonſo Garcia de el Villar, por el precio de las Haciendas de Coria, i el Sequero, que le vendiò por la eſcriptura de 2. de Diciembre de 1674.

EL SEGUNDO:

EN QUE DOñA IGNACIA, I DON MELCHOR de Ollo i Bazan, hijos, i herederos de el dicho Don Juan Eſteban, pretenden, que à la teſtamentaria de el referido ſu padre ſe le haga pago en bienes de Alonſo Garcia de el Villar, i con prelacion à todos ſus acreedores, de los alcances, que reſultaron contra el ſuſodicho, como albacea, que fue, de Don Eſteban de Echeverria, i de otras diferentes cantidades: En cuyo articulo ſe incluye la demanda pueſta à el Patronato, que fundò el Veinteiquatro Pedro de Villarreal, por la reſtitucion de los 11U008. reales, i 14. maravedis de plata, que por reſto de ſu dotacion cobrò de los bienes del dicho Don Juan Eſteban de Ollo.

MEMORIAL
AJUSTADO, I CONCORDADO
CON LAS PARTES,
DE EL PLEITO DE ACREEDORES
A LOS BIENES
DE ALONSO GARCIA
DE EL VILLAR,
EN LOS DOS ARTICULOS PENDIENTES,
QUE ESTAN CONCLUSOS.

EL PRIMERO:

SOBRE LA DEMANDA PUESTA POR DON LUIS Rodriguez de Guzman contra la testamentaria de Don Juan Esteban de Ulloa, Caballero, que fue, del Orden de Sant-Iago, por la restitucion de los 59 [illegible] reales de vellon, que confesó haver recibido de Alonso Garcia de el Villar, por el precio de las Haciendas de Coria, i el Sequero, que le vendió por la escriptura de 2. de Diciembre de [illegible].

EL SEGVNDO:

EN QUE DOÑA IGNACIA, I DON MELCHOR de Ulloa i Esteban, hijos, i herederos de el dicho Don Juan Esteban, pretenden, que a la testamentaria de dicho su padre se le haga pago en bienes de Alonso Garcia de el Villar, i con prelacion a otros [illegible], de las [illegible], que restituiron contra el dicho [illegible], como fiador, que fue, de Don Esteban de Echeverria, [illegible] cantidades: En cuio articulo se incluye la demanda puesta por el Patronato, que fundó el Veinte-quatro Pablo de Villarreal, para la restitucion de [illegible], numerada de plata, que por razon de [illegible] contra los bienes del dicho Don Juan Esteban de Ulloa.



OR Auto proveido en 29. de Octubre de 1729. està mandado, se haga Memorial de los Articulos, que estàn conclusos; i poniendolo en execucion, se expressaràn antes diferentes supuestos, para mejor inteligencia de el hecho, i conocimiento de las pretensiones de las partes.

SVPVESTOS.

1. PRimeramente se supone, que Don Esteban de Echevarria, Caballero de el Orden de Santiago, en el testamento, que otorgò por Doña Maria de Villarreal, su muger defuncta, i en virtud de su poder, en 8. de Julio de 1673. entre otras cosas dispuso, i mandò lo contenido en dos clausulas de el tenor siguiente. (*Fol. 56. b. R. 2.*)

2. *Item, fue la voluntad de la dicha Doña Maria de Villarreal Lopez de Robledo, mi legitima muger, de mandar, como yo en su nombre mando, à Doña Benita de Cisneros Chaparro, su prima, seis reales de vellon todos los dias de su vida, mientras viviere, i no mas tiempo, empezando desde el dia de el fallecimiento de la dicha mi muger, cuya cantidad se le ha de dar desde el dicho dia en adelante, durante los dias de su vida, i no mas tiempo, porque desde el dia de su fallecimiento ha de cessar este legado, en cuya execucion, i cumplimiento assi lo dispongo, i mando: cuya renta ha de poder recibir, i cobrar de mi mismo, mientras viviere; i despues de mi fallecimiento, de qualesquiera bienes, i efectos, que parecieren ser mios, i haver quedado por fallecimiento de la dicha mi muger, que para dicho efecto, si necessario es, se los obligo, è hypoteco.*

3. *Item, fue la voluntad de dicha Doña Maria de Villarreal Lopez de Robledo de mandar, como yo en su nombre mando, à Doña Luisa Torrado, Monja professa en el Convento de Monjas de San Leandro de esta Ciudad, quatro reales de vellon cada dia, durante los dias de la vida de la dicha Doña Luisa Torrado, i no mas tiempo; i si alguna de sus hermanas fuere Monja, se le den tambien à su hermana, durante su vida, otros quatro reales de vellon cada dia; sin que se pueda heredar la una à la otra, porque como fueren faltando, ha de ir cessando la dicha renta, por ser vitalicia: cuya renta me obligo à pagar mientras viviere, i despues de mi fallecimiento se ha de cobrar en la misma conformidad, que se contiene en la clausula antes de esta, en cuya execucion, i cumplimiento assi lo dispongo, i mando.*

 Tam-

4. Tambien se supone, que el dicho Don Esteban otorgò su testamento cerrado en 21. de Febrero de 1674. i despues dos codicilos, que por su muerte se abrieron con la solemnidad de Derecho en 18. de Mayo de el mismo año: i en estas disposiciones hizo diferentes mandas, i legados, i entre ellos el de 12ꝟ. pesos, i las haciendas de Coria, i el Sequero à su sobrino Don Juan Esteban de Ollo, Caballero de el Orden de Santiago: I assimismo hizo legado de 7ꝟ. ducados para catorce dotes de doncellas, à razon de à 500. ducados cada una; pero aunque este legado lo hizo por el testamento, despues lo revocò por el segundo codicilo, i nombrò por sus albaceas testamentarios al dicho Don Juan Esteban de Ollo, su sobrino, i à Don Esteban Garcia de Guevara, Cura, i Beneficiado de la Parochial de San Bartholome, i à Don Ignacio Mongaburu, i à Alonso Garcia de el Villar, i à Juan Esteban de el Villar; i por haver omitido en el dicho testamento la institucion de heredero, en declaracion à parte, que en èl mismo hizo, el dia 17. de Mayo de el mismo año, nombrò por su unico, i univarsal heredero à el dicho Don Juan Estaban de Ollo, su sobrino; i entre las clausulas de dicho testamento, estàn tres de el tenor siguiente. (*Fol.* 19. ℞.7.)

5. *Item, mando, i es mi voluntad, que se pongan en fincas seguras, i buenas la cantidad, que fuere necessaria de quatro mil reales, ò quatrocientos ducados de vellon de renta en cada un año perpetuamente por siempre jamas, para el Beaterio, adonde assistiere la Madre Beatriz de la Concepcion, para curar las enfermas, que alli assistieren, ò la que por Madre assistiere en el dicho Beaterio al tiempo de mi fallecimiento, en mi nombre, i en el de Doña Maria de Villarreal Lopez de Robledo, mi legitima muger; i si estuvieren impuestos al tiempo de mi muerte, no se les darà cosa alguna.*

6. *Item, es mi voluntad, que luego que yo fallezca, se pongan en un Comprador de plata veinte mil pesos de plata en oro, que es lo que puede importar, i no mas, lo que està por imponer de el quinto, que dexaron el Veinte i quatro Pedro de Villarreal Lopez de Robledo, i Doña Juana Chaparro, su muger, mis señores, i suegros; i sea, en que fuere de su mas satisfaccion, en caso que yo no los haya puesto antes, que constarà por mis libros. I pido à mis albaceas, que procuren con todo cuidado acomodarlos en buenas fincas: i daràn, luego que yo fallezca, aviso en la Villa de Puerto Llano en la Mancha, i en Valencia de Alcantara, à las personas, que contiene el testamento de los dichos mis señores suegros, para que acudan à el*

Patro-

Patronato, que dexaron; que es à quien les toca despues de mis dias.

7. *Item, mando, que luego que yo fallezca, estèn à orden de mis albaceas ciento i quatro mil reales de vellon, hasta que tenga Juan Estevan de Ollo edad de veinte i cinco años, i de ellos se han de satisfacer por manda de testamento de Doña Maria de Villarreal, mi legitima muger, seis reales de vellon à Doña Benita de Cisneros, mientras viviere, en cada un dia; i à Doña Luisa Torrado, Monja en San Leandro, quatro reales de vellon; i si alguna de sus hermanas de la dicha Doña Luisa, hija de Doña Isabel de Cisneros, i Don Pedro Torrado, entrasse Monja en dicho Convento, ò en otro, assimismo se le daràn otros quatro reales de vellon en cada un dia, por todos los dias de su vida; i despues de su fallecimiento, es mi voluntad, que sean para el dicho Juan Esteban de Ollo, mi heredero; que es la manda, que dexò en su testamento Doña Maria de Villarreal, mi esposa; i son bastantes dichos ciento i quatro mil reales, para que de ellos se paguen à las dichas Doña Benita, i Doña Luisa Torrado, i si entrare à ser Monja alguna de sus dos hermanas.*

8. Tambien se supone, que verificada la muerte de el dicho Don Esteban de Echeverria, i abierto el testamento con authoridad judicial, i demas solemnidades acostumbradas, passaron à hacer Inventario solemne de todos sus bienes el Licenciado Don Esteban Garcia de Guevara, Cura, i Beneficiado de la Parochial de San Bartholome de esta Ciudad, i Alonso Garcia de el Villar ante Geronymo de Guevara, Escribano Publico de esta Ciudad, el qual se empezò en 19. de Mayo de 1674. i se finalizò en 29. de Julio de el mismo año, con intervencion de el Licenciado Don Juan de Bormas, Padre, i Curador general de Menores; i al pie de el Inventario de el primer dia està la clausula de el tenor siguiente. *(Fol. 20. R. 7.)*

9. *I en este estado se quedò el dicho Inventario; para lo proseguir otro dia, i de todo lo en èl contenido se dieron por entregados à su voluntad, i renunciaron las leyes de la non numerata pecunia, i prueba de el entrego, i recibo, como en ellas se contiene: i se obligaron de mancomun, i cada uno por el todo, à lo tener prompto, i de manifiesto, para darlo, i entregarlo, à quien le tocaren, i pertenecieren; i à su firmeza obligaron sus personas, i bienes havidos, i por haver: i dieron poder à las Justicias de S. Mag. i que con Derecho deben, con contrato executorio en forma, i renunciaron las leyes, i derechos de su favor, i la general renunciacion: i el dicho Lic. Don Esteban Garcia de Guevara especialmente renunciò el Capitulo* Eduardus de absolutionibus, suam de pœnis, *i lo firmaron de sus nombres en este Regis-*

tro

tro, fiendo presentes por testigos Francisco Ordos i Echevarria Arce, i Martin de Amescua, i Thoribio Fernandez, vecinos de esta dicha Ciudad. Esteban Garcia de Guevara. Alonso Garcia de el Villar. Francisco de Ordos i Echevarria Arce. Martin de Amescua. Thoribio Fernandez. Geronymo de Guevara, Escribano. I en los demas dias, en que los referidos albaceas hicieron dicho Inventario, lo finalizaron, dandose por entregados, i obligandose à tener de manifiesto todos los bienes en ellos contenidos, i entregarlos à quien tocassen, en la misma conformidad, i con las mismas fuerzas, i firmezas, è hypoteca general de sus bienes, que refiere la obligacion, que va aqui inserta. I mediante, que de ella no se tomò la razon en los libros de Cabildo de esta Ciudad, està presentada por Don Melchor de Ollo una certificacion de Don Andres Thamariz, Secretario de dicho Cabildo, que es de el tenor siguiente. (*Fol.*349.*b.R.*4.)

10. *Don Andres Thamariz, Secretario de el Rei nuestro Señor, i su Secretario de el Cabildo, i Regimiento de esta mui noble, i mui leal Ciudad de Sevilla, certifico, que por los libros de el registro de Juros, i tributos, è hypotecas de el dicho Cabildo, què son à mi cargo, i señaladamente por lo correspondiente de ellos à el año de mil seiscientos i sesenta i quatro, consta, no haver havido estylo, ni practica, de que en los dichos libros, donde se toma la razon de las hypotecas de los censos, i otras obligaciones, se haya tomado tambien la razon de las obligaciones, que los albaceas, i tenedores de bienes otorgaban al tiempo, que hacian los Inventarios de el caudal de los Defunctos à favor de sus interessados: como con mayor expression lo referido, i otras cosas parecen de los dichos libros, à que me refiero; i en virtud de el Auto antecedente proveido por el señor Alcalde Don Juan Curiel, doi esta certificacion en Sevilla à once de Septiembre de el año de mil setecientos i veinte i ocho. D. Andres Thamariz.*

11. Item, se supone, que en 2. de Diciembre de 1674. el dicho Don Juan Esteban de Ollo, mayor de diez i ocho años, i menor de veinte i cinco, i Don Miguel de Ollo, su padre, vecino de Pamplona, i residente entonces en esta Ciudad, ambos de mancomun, è in solidum otorgaron escriptura de venta (*Fol.*182.*R.*3.) al dicho Alonso Garcia del Villar de las dichas dos Haciendas de Campo de Coria, i el Sequero, i lo demas, que le pertenecia, con otros bienes muebles, bueyes, yeguas, trigo, i cebada, pipas, vino, tinas de madera, i otros pertrechos, cuyos bienes fueron de el dicho Don Esteban de Echevarria, i pertenecian à el dicho Don Juan Esteban

de

de Ollo, su heredero: todo lo qual vendieron en precio de quarenta i dos mil ducados de vellon, que valen quatrocientos i sesenta i dos mil reales de dicha moneda; de los quales se baxaron setenta mil ciento i diez reales de vellon, por los principales de ocho partidas de tributos perpetuos, que sobre sì tenian dichas haciendas, i quedò su paga à cargo de el dicho Alonso Garcia de el Villar; i los trecientos i noventa i un mil ochocientos i noventa reales, cumplimiento à los quatrocientos i sesenta i dos mil reales de el precio, confessaron haverlos recibido el dicho Don Juan Esteban de Ollo, i su padre del dicho Villar, de que se dan por entregados, renunciando las leyes de la non numerata pecunia, i se obligan à la eviccion, i saneamiento de la dicha venta, i jurò el contrato el dicho Don Esteban de Ollo, por razon de su menor edad.

12. Asimismo se supone, que en 15. de Diciembre de 1674. Alonso Garcia de el Villar otorgò escriptura à favor de Don Juan Esteban de Ollo; (*Fol. 82. b. R. 2.*) en que refiriendo las clausulas de el testamento de Echeverria, expressadas à los numeros dos, i tres de este Memorial, en que ordenò se le impusiessen à Doña Benita Cisneros, i Doña Luisa Torrado diez reales de renta vitalicia, que le havia mandado su muger: previniendo que despues de los dias de las susodichas, huviesse de quedar dicha renta para el dicho Don Juan Esteban, dice el dicho Villar, que para que se cumpla la dicha voluntad, i atento à estàr de partida para Pamplona el dicho Don Juan Esteban, con Don Miguel de Ollo, su padre, residente entonces en esta Ciudad, i que el principal de los dichos diez reales de renta de los legados, à razon de 5. por 100. monta setenta i tres mil i trecientos reales de vellon; los quales el dicho D. Juan Esteban le queria entregar, dexado à cargo suyo la paga de los dichos diez reales, i que el darle dicha cantidad ha sido mediante que otorgasse en su favor, i de las tales personas esta escritura, por la qual confessò tener en su poder, i haver recibido de el dicho Don Juan Esteban de Ollo los dichos setenta i tres mil i trecientos reales de vellon, de los quales se diò por entregado, contento, i satisfecho à su voluntad, con renunciacion de las leyes; i se obligò con todos sus bienes à pagar la dicha renta, hypotecando para la seguridad las dichas dos Haciendas de Campo de Coria, i el Sequero, que havia comprado à el dicho Don Juan Esteban, i con la condicion de que despues de los dias de las susodichas, havia de pagar, i sa-

ſatisfacer al dicho Don Juan Eſteban el principal de la dicha renta; expreſſando, que el obligarſe à la paga de eſtos reditos era, mediante ſer cargador, i tratar, i contratar con ſu dinero, ſin que por ello incurrieſſe en lucro ceſſante, ni daño emergente.

13. Suponeſe tambien, que en 13. de Enero de 1675. los dichos Don Juan Eſteban de Ollo, mayor de diez i ocho años, i menor de veinte i cinco, juntamente con ſu padre, otorgaron carta de pago à los dichos Don Eſteban Garcia de Guevara, i à Alonſo Garcia de el Villar, albaceas de el dicho Don Eſteban de Echeverria, de ſiete mil trecientos i ſetenia peſos de à ocho reales de plata, que entonces valian à veinte i quatro reales de vellon; los quales confeſſaron haver recibido por mano de el dicho Villar, i por cuenta de lo que el dicho Don Juan Eſteban havia de haver por la herencia de el dicho ſu tio. (*Fol.* 185.*b.* R.1.)

14. Aſsimiſmo conſta, por teſtimonio dado por el Notario mayor de el Juzgado de Teſtamentos de eſta Ciudad, que en 7. de Julio de 1676. ſe preſentò peticion por el dicho Don Juan Eſteban de Ollo, en los Autos de el cumplimiento de teſtamento de el dicho Echeverria ſu tio, de quien era heredero, en que pidiò que el dicho Villar le entregaſſe los libros de caxa de cuenta, i razon de el referido Don Eſtevan de Echeverria, que paraban en ſu poder, como tal albacea, para verificar cierta cuenta, que el ſuſodicho le havia dado: i que haviendoſe mandado por el Juez de Teſtamentos, que dentro de ſegundo dia, pena de excomunion mayor, le entregaſſe el dicho Villar los dichos libros, cuyo auto ſe le notificò en el miſmo dia, no conſtaba haverſelos entregado. (*Fol.* 459. R.3.)

15. Item, ſe ſupone, que en 4. de Agoſto de 1676. el dicho Alonſo Garcia de el Villar impuſo un cenſo de veinte i quatro mil reales de vellon de principal, à favor de el Convento de Trinitarios Calzados, extramuros de eſta Ciudad, obligando por eſpeciales hypotecas las caſas proprias en que vivia, que ſon en la calle de el vidrio, i las dichas dos Haciendas de Campo de Coria, i el Sequero, i otros bienes, de cuya eſcritura ſe tomò la razon en los libros de Cabildo de eſta Ciudad. (*Fol.* 108. R.2.)

16. I que en 11. de Agoſto del miſmo año de 1676. el dicho Alonſo Garcia de el Villar impuſo ſobre los miſmo bienes otro cenſo de quatro mil ſeiſcientos i quarenta ducados de principal, à favor de el patronato que fundaron el Veinte i quatro Pedro de Vi-

llarreal,

llarreal, i Doña Juana Chaparro su muger, en cuya escritura se inserta la licencia dada por el Doctor Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos de esta Ciudad, en la qual se hace relacion de estarse siguiendo pleito por el Fiscal de aquel Juzgado, contra Alonso Garcia de el Villar, i Don Esteban Garcia de Guevara, albaceas testamentarios de el dicho Echeverria, sobre el cumplimiento de el testamecto del Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i su muger, i sobre la imposicion de el patronato que fundaron, de cuyo caudal haviá dado à censo al Convento de Trinitarios Calzados, extramuros de esta Ciudad, diez i siete mil ducados de vellon de principal, que dicho Convento havia impuesto sobre todos sus bienes, por escritura otorgada el año passado de 1674. i que para ayuda de la Redempcion, de parte de dicho censo, por el señor Don Juan de Almoguera, Arzobispo de Lima, se havian remitido en aquellos Galeones los dichos quatro mil seis cientos i quarenta ducados de vellon, con Don Bernabè Venegas i Sanabria; cuya cantidad se havia depositado para dicha Redempcion, i cuya pretension se havia hecho saber à los dichos albaceas Don Esteban Garcia de Guevara, i Alonso Garcia de el Villar, que consintieron en ellas. I que con efecto se havia mandado hacer dicho deposito (aunque no consta que se huviesse hecho) en las arcas de el Palacio Arzobispal, no haviendo antes persona que lo tomasse à censo: i entonces por el dicho Alonso Garcia de el Villar, albacea de el dicho Echeverria, i asimismo administrador de el dicho patronato, en virtud de poderes de los Patronos, se pidiò dicha cantidad para imponerla à censo redimible sobre las dichas casas de la calle de el vidrio, i las Haciendas de Coria, i el Sequero: para lo qual exhibiò los titulos que se remitieron al Relator, para que los viesse, i diesse su parecer; i con vista de el que diò, se diò licencia por el dicho Juez al dicho Don Esteban Garcia de Guevara, para que como albacea de el dicho Echeverria, diesse à censo la dicha cantidad al dicho Villar; i asimismo se le diò à este licencia, paraque otorgasse la imposicion à favor de dicho patronato. I mediante las dichas licencias, el dicho Villar impuso el dicho censo de quatro mil seiscientos i quarenta ducados de principal, i por ellos docientos i treinta i dos de renta en cada un año sobre dichas casas, i asimismo sobre las Haciendas de Coria, i el Sequero, expressando que Luis de Lora, su mayordomo, en virtud de su poder, havia tomado posession de ellas en 12.

de

de Septiembre de 1675. declarando los tributos perpetuos que sobre ellas se pagaban, i el de veinte i quatro mil reales à el redimir, que havia impuesto à favor de el dicho Convento de Trinitarios Calzados, de que va hecha mencion. I en la dicha escritura dice el dicho Villar, que se obliga con las clausulas de Redempcion, i via executiva, à pagar los dichos docientos i treinta i dos ducados de reditos al referido patronato, desde el dia que recibiesse el principal: haciendo la obligacion entonces para quando se le entregassen los dichos quatro mil seicientos i quarenta ducados, en virtud de licencia de el Juez de Testamentos, haviendose aprobado antes por el susodicho la referida escritura; i no consta en ella de fee de entrego de el referido principal, ni menos confiessa el dicho Villar haverlo recibido, ni consta que el patronato lo huviesse entregado, ni tampoco que huviesse aceptado esta escritura de imposicion, ni otro alguno en su nombre; la qual fue otorgado en dicho dia 11. de Agosto de 1676. i se tomò la razon de ella en los libros de Cabildo en 9. de Octubre de el mismo año. I en 18. de Julio de 1677. el dicho Villar pareciò ante Antonio Camacho, Escribano Publico de esta Ciudad, que succediò en el Oficio de Geronymo Fernandez Cameros, ante quien se havia otorgado la dicha escritura de impsicion, i le entregò un despacho de el dicho Castañeda, Juez de Testamentos, en que constaba haver aprobado la referida escritura en 10. de el mismo mes de Julio de 1677. i no consta en èl que se le huviessen mandado entregar los dichos quatro mil seiscientos i quarenta ducados de principal al dicho Villar, ni en todo el instrumento consta que los huviesse recibido. (*Fol.* 367. ℞. 1.)

17. I que asimismo, en 25. de Diciembre de 1676. el dicho Villar otorgò escritura de venta (*Fol.* 170. ℞. 4.) à favor de el patronato de Villarreal, en que le vendiò tres casas, que tenia en esta Ciudad, en precio de quarenta i dos mil quinientos i sesenta i quatro reales de vellon: i la clausula (*Fol.* 210. ℞. 4.) en que confessò el recibo de dicha cantidad es de el tenor siguiente: *I los dichos quarenta i dos mil quinientos i sesenta i quatro reales de el precio de esta dicha venta, confiesso haverlos recibido de mi mismo, en contado, en doblones de oro de toda lei, peso, i valor, que hicieron dicha cantidad; de que me doi por pagado, entregado, contento, i satisfecho à mi voluntad. I renuncio las leyes de la non numerata pecunia, i prueba de el entrego, i recibo, como en ellas se contiene. I la dicha cantidad he recibido de mi mismo, como dicho es, por*

quen-

quenta de la que para en mi poder, i entrò en èl por muerte de el dicho Don Estéban de Echeverria, perteneciente al dicho patronato.

18. I que en 29. de Julio de 1677. el dicho Alonso Garcia de el Villar impuso otro censo de ocho mil ducados de principal, à favor de Pedro de Leon (de cuya cantidad hai fee de entrego) sobre las mismas casas, i haciendas, i demàs bienes; declarando los otros tributos referidos de el Convento de Trinitarios, i de el patronato de Villarreal, cuya escritura se finaliza con esta clausula: *Entreguè este traslado al dicho Pedro de Leon, en treinta i uno de este dicho mes, i año*, i despues està la firma de Diego Roman de Ribera, ante quien fue el otorgamiento, i al pie de ella esta clausula: *En la mui noble, i mui leal Ciudad de Sevilla, en veinte i nueve dias de el mes de Julio de mil seiscientos i setenta i siete años, se tomò la razon de esta escritura en los libros de el Cabildo de esta dicha Ciudad. Joseph de Quintana, Escribano de Cabildo.* (*Fol.*695. ℞.1.)

19. Suponese tambien, que despues de haver hecho Alonso Garcia de el Villar las tres imposiciones referidas, otorgò escritura de venta à favor (*Fol.*420. ℞.1.) de el dicho Don Juan Estéban de Ollo, el dia 21. de Septiembre de 1677. en que le vendiò las casas principales de la calle de el vidrio, en la Collacion de San Bartholome: dos casas en la Collacion de San Vicente, en los Baños de la Reina Mora: dos casas, i un corral de vecindad en la Collacion de Santa Cathalina: otras casas labradas hasta las primeras maderas, en la calle de Cantarranas: una partida de tributo de mil ducados de principal, i cincuenta de renta que le pagaba Doña Cathalina de Bocanegra, muger de Pedro Anton de la Cerda: tres casas en una callejuela que afrontan con casas de Don Francisco de Arauz, que la una vuelve à otra callejuela que sale à los Baños de la Reina Mora, que entonces estaban à primeras maderas: un solar immediato à ellas, que havia tomado à tributo de la Fabrica de San Lorenzo: i un tributo de quatrocientos ducados de principal, i veinte de renta, que le pagaba el Convento de la Assumpcion.

20. I assimismo, le retrovendiò las dos Haciendas de Campo de Coria, i el Sequero, con bueyes, yeguas, trigo, cebada, pipas, tinas, lebrillos, embudos, caldera de cobre, tinajas, vino, i todo lo demàs que à ellas tocaba, sin reservacion de cosa alguna; las quales Haciendas eran las mismas que el dicho Villar havia comprado antes à el mismo Don Juan Estéban, como va referido

 al

al numero 11. i todos los dichos bienes se los vendiò por precio de novecientos i veinte i siete mil i novecientos reales de vllon, que dixo el dicho Alonso Garcia del Villar era el valor que tenian, i declarò que de el dicho precio se rebaxaban las partidas siguientes.

21. Por los principales de los tributos perpetuos que se pagaban sobre las casas, veinte i nueve mil setecientos i quarenta i quatro reales de vellon, i assimismo por los principales de los tributos perpetuos que se pagaban sobre las dichas Haciendas de Campo, setenta mil i ochenta i ocho reales de vellon.

22. Item, se baxaban ciento i sesenta i tres mil i quarenta reales de vellon, por los principales de los tres tributos al redimir, que el dicho Villar havia impuesto à favor de el Convento de Trinitarios Calzados, extramuros de esta Ciudad, i de el patronato de Pedro de Villarreal, i de Pedro de Leon, que quedan referidos en los numeros 15. 16. i 18. de este Memorial.

23. Item, se baxaban 73U300. reales de vellon, de que el dicho Villar debia pagar reditos à Doña Benita de Cisneros, i à Doña Luisa Torrado, durante sus vidas: i por su fin à el dicho D. Juan Esteban de Ollo, i à sus herederos el dicho principal: los quales havia cargado el dicho Villar sobre dichas heredades, de que havia otorgado escritura por el año de 1674. como se refiere al n. 12. deste Memorial.

24. I assimismo, se baxaban ochenta i ocho mil reales de vellon que se debian pagar à el Beaterio de el Pozo Santo, por los missmos que le mandò el dicho Don Esteban de Echeverria por clausula de su testamento, de quien el dicho Villar havia sido albacea, i tenedor de bienes, i quedaron en su poder en la cuenta de el albaceazgo, que ajustò con Don Miguel de Ollo, padre de el dicho Don Juan Esteban de Ollo, heredero de el dicho Don Esteban de Echeverria; i respecto de no haver cumplido dicha partida, era de su cargo, i con èl le hacia la dicha venta, con obligacion de cumplir dicha manda; i que el baxarse de el precio dicha cantidad, era por haverla dado en data en la cuenta de el albaceazgo.

25. Item, se baxaban de el dicho precio doce mil seiscientos i cincuenta reales, por el principal de una memoria que havia dexado en su testamento el dicho Don Esteban, la qual era de su cargo por haverla dado en data en la dicha cuenta de el albaceazgo. I tambien se baxaban cinco mil i quinientos reales, de otra memoria de missa, que havia quedado à su cargo por dicha cuenta. I assimismo

mismo se baxaban veinte i quatro mil reales de vellos, que se debian à Doña Magdalena, que tambien eran de el cargo de el dicho Villar. I asimismo se baxaron once mil reales, que por la dicha cuenta quedaron en su poder, para pagar los legados de Cathalina, i Maria de Arizamendi, que por no haverlos pagado se baxaban de dicho precio.

26. Item, se baxaban siete mil ducados, por los mismos que importaban los catorce dotes de à quinientos ducados cada uno, que el dicho Don Esteban mandò en su testamento se repartissen; cuya satisfaccion era à cargo de el dicho Villar, por la dicha cuenta. I esta cantidad de siete mil ducados es la misma de las catorce dotes de à quinientos ducados, que al numero 4. va referido haver dexado por su testamento Don Esteban de Echeverria, i revocadolas despues por su codicilo.

27. Todas las quales deudas, i obligaciones (declara el dicho Villar en esta escriptura) quedaban à cargo de el dicho Don Juan Esteban de Ollo, por haverse baxado de el dicho precio, el qual quedaba reducido à 373U678. reales de vellon, (*Fol.* 429. *R*. 1.) que tambien quedaban en poder de el dicho Don Juan Esteban de Ollo, en pago, i satisfaccion de los 14U892. pesos de plata en oro, en que le havia alcanzado en la cuenta final, que le havia tomado, como à tal tenedor de bienes, en virtud de el poder de el dicho su padre: los quales reducidos à vellon, à veinte i quatro reales, segun el corriente, montaban 357U408. reales de vellon: i asimismo, en satisfaccion de los 16U170. reales de vellon, en que tambien havia sido alcanzado por la dicha cuenta, la qual aprobaba, i ratificaba, i en la misma conformidad se daba por entregado de el dicho precio de la venta, i se obligaba al saneamiento de ella, i de las dichas heredades, casas, i tributos en toda forma.

28. I el dicho Don Juan Esteban de Ollo en presencia de Juan de Ribas Sanchez, su Curador ad litem, i con su licencia, i usando de ella por sì, i como heredero de el dicho Don Esteban de Echeverria, su tio, i en nombre de el dicho Don Miguel de Ollo, su padre, i en virtud de el poder, i licencia, que le otorgò, para que tomasse à Villar las cuentas de el albaceazgo, su fecha en Pamplona en 10. de Noviembre de 1676. acepta esta venta, como en ella se contiene, i recibe en sì compradas las dichas haciendas, casas, i tributos por el dicho precio, con el qual se obliga à pagar, recono-

cer,

cer, i ſatisfacer las deudas, tributos, i obligaciones mencionadas, deſde el dia 1. de Enero de 1678. i ſe obliga à ſacar à paz, i à ſalvo à Villar de todas las expreſſadas obligaciones: i por sì, i en nombre de el dicho ſu padre, uſando de ſu poder, aprueba, i ratifica la cuenta final, que en ſu virtud havia tomado el dia tres de Abril de aquel miſmo año à el dicho Villar, como à tal tenedor de los bienes de ſu herencia; i le da carta de pago de ſu alcance, i finiquito de todo quanto, como tal albacea, recibiò, tocante à el dicho ſu tio, porque de todo ello le havia dado ſatisfaccion, aſsi antes de ahora, de que havia cuenta, i razon, como ahora en el dicho precio de los bienes de eſta venta; con el qual eſtaba enterado; i daba por libre à el dicho Villar de el cargo de tal tenedor de bienes, para no pedirle en ningun tiempo: i à ſu cumplimiento obligò ſus bienes havidos, i por haver; i por ſer de edad de veinte i dos años, i menor de veinte i cinco, dice, que hace el juramento en derecho neceſſario, i la eſcritura ſe otorgò en las caſas de la morada de el dicho Villar. *(Fol. 437. i ſiguientes R. 1.)*

29. I no conſta que en eſta retroventa, que el dicho Alonſo Garcia otorga à favor de Don Juan Eſteban, huvieſſen intervenido aprecios, ni otras ſolemnidades algunas. I à el fin de dicha eſcritura, por un otroſi, antes de firmarſe, previno el dicho Alonſo Garcia, que en la dicha retroventa no ſe comprehendian veinte pipas de vino, que eſtaban en la dicha Hacienda de Coria, por pertenecer à Don Franciſco Eminente, Proveedor de las Armadas, à quien las tenia vendidas para dicha proviſion.

30. Item, ſe ſupone que el dicho Villar, pocos dias deſpues de otorgada la referida venta, ſe retirò à la Igleſia *(Fol. 451. R. 1.)* i haviendoſe dado cuenta de ello, por el Fiſcal de Teſtamentos, à Don Diego de Caſtañeda, Juez de dicho Tribunal, ſe proveyò por eſte un Auto en 12. de Octubre de 1677. en que mandò embargar todos los bienes de el dicho Villar, como aſsi ſe executò. I en ſu conſequencia ſe formò concurſo à ellos por diferentes acreedores, *(Fol. 456. b. R. 3.)* i ſe le nombrò por defenſor à Bartholomè de Garay, *(Fol. 449. R. 3.)* i que el dicho Don Juan Eſteban ſaliò à aquellos Autos en 9. de Marzo de 1680. dentro de el quadrienio, por peticion *(Fol. 446. b. R. 3.)* en que dixo: Que haviendo ſido albacea de el referido Echeverria ſu tio, el dicho Villar, i entrado en ſu poder todos los bienes, plata, oro, joyas, ditas, i demàs efectos de la

teſta-

testamentaria, era asi, que entre los fraudes que havia cometido, fue uno mui perjudicial contra el dicho Don Juan Esteban, el de la venta que le hizo hacer de las dos Haciendas de Coria, i el Sequero, contenidas en la escritura de 2. de Diciembre de 1674. de que va hecha mencion al numero 11. de este Memorial) la qual se debia dar por nula, i rescindirse, por haverse hecho con dolo manifiesto de parte de el dicho Villar, i haverle engañado, por ser menor, como asimismo à su padre Don Miguel de Ollo, que concurriò à la venta, haviendolo inducido à que le hicessen la dicha venta, por quarenta i dos mil ducados, i que se diessen por entregados de ellos, sin desembolsar, como no desembolsò, maravedi alguno, i sin haver intervenido las solemnidades, que por derecho deben concurrir, en la enagenacion de los bienes de los menores; ademàs, que haviendoles prometido Villar que cumpliria los testamentos de el dicho Echeverria su tio, i de su muger, i suegros, faltò à su obligacion, ocupando en sus usos proprios lo mas precioso de dichos bienes; por lo qual, siendo reconvenido por el dicho Don Juan Esteban, lo volviò à engañar con la escritura de retroventa que le otorgò en 21. de Septiembre de 1677. (de que va hecha mencion al numero 19. de este Memorial) suponiendo pagas que no havia hecho, i haviendo impuesto censos sobre dichas Haciendas, i dexandolo descubierto en todas las deudas, con los acreedores que causò, que todos havian acudido à aquel concurso; de que se debian separar las dichas Haciendas, por dicha nulidad, i la lesion que havia padecido, porque le competia el beneficio de la restitucion por su menor edad. I todo lo referido reproduxo en otra peticion, alegando (*Fol.* 453. *R*.3.) estàr entonces manifiesto en aquel pleito el engaño de Villar en haver supuesto diferentes pagas, i cumplimientos de dichos testamentos, que se havia obligado à cumplir, i fueron el precio de la venta; porque à la verdad no huvo dinero de contado, como constaba de la misma cuenta que havia dado el dicho Villar de el albaceazgo de Echeverria. De cuyos pedimentos se diò traslado al dicho Bartholome Garay, defensor de los bienes de Villar, por quien antecedentemente en 28. de Julio de 1678. se havia dado peticion (*Fol.*455. *b*. *R*.3.) presentando dos cartas cuentas, sin solemnidad judicial, que havia dado Villar de el albaceazgo de Echeverria, la una con fecha de 29. de Diciembre de 1674. i la segunda, i ultima con fecha de 3. de Abril de 1677.

 (que

(que es la que se cita en la escritura de retroventa, al numero 28. de este Memorial) i este pleito se recibiò à prueba, haviendose hecho saber su estado à los acreedores, à la testamentaria de el dicho Echeverria, i à los bienes de el dicho Villar, de que consta haver havido trece notificaciones. I aunque por parte de el dicho Don Juan Esteban se presentò interrogatorio para dicha prueba, i se mandò que por su tenor se examinassen los testigos (*Fol.*458. *R*.3.) no se halla dicha probanza, ni consta formalmente que huviesse havido determinació en dicho pleito de nulidad de la venta, ni sentencia de graduacion en el pleito de el concurso de los bienes de Villar; por quanto haviendose buscado por diferentes veces, i con especial cuidado, los dichos Autos en el Tribunal Eclesiastico, no han podido hallarse, como assi lo certifica el Notario mayor de Testamentos: i solamente en un Ramo suelto de pocas hojas, perteneciente à dicho pleito, se halla un Auto en que el Juez de Testamentos, haviendo visto los Autos, proveyò uno en que hizo adjudicacion à Doña Maria Bernardina de Echeverria de el censo de quatrocientos ducados de principal que el Convento de la Assumpcion pagaba à Villar; expressandose en dicho Auto *que se le hacia la dicha adjudicacion por cession que de dicho censo le havia hecho el dicho Don Juan Esteban, primero acreedor à los bienes de Villar.* (*Fol.*463. *R*.3.)

31. Tambien es de suponer, que en esta Real Audiencia se formò despues concurso de acreedores à los bienes de Don Esteban de Echeverria, i de Don Juan Esteban de Ollo, como su heredero, i de Alonso Garcia de el Villar, su albacea, por acomulacion que se hizo en 6. de Febrero de 1691. de varios pleitos que se seguian ante diferentes Jueces; i los acreedores què pertenecen à este litigio fueron el Patronato de Villarreal, la casa de la Misericordia, Doña Luisa Torrado, i Don Luis Rodriguez de Guzman, que fundaron sus derechos en la forma siguiente.

32. El pPtronato de Villarreal puso dos demandas: La primera, (*Fol.*360. *R*.1.) por once mil i ocho reales i catorce maravedis de plata, que dixo haversele quedado à deber de resto de los quintos de el caudal de los Fundadores, que fueron el capital de su dotacion. I esta demanda la fundò en una requisitoria de 23. de Junio 1689. despachada à pedimento de Don Juan Serrano Montes, Presbytero, Administrador de dicho Patronato, por el Juez de Testamentos, en que dice: que en los Autos sobre el cumplimiento

de

de los testamentos, i patronato que mandaron fundar el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i Doña Juana Chaparro su muger, sobre el ajuste, i liquidacion de los quintos de su caudal, que havian de ser dote de el dicho patronato, para que se havian hecho diferentes imposiciones; parecia que en la ultima cuenta que se ajustò havia resultado de alcance à favor de dicho patronato 11ʊ8. reales i 19. maravedis de plata, cuya cantidad parecia no haverse cobrado, segun parecia por dichos autos, i peticion de dicho Administrador. I que para que se cobrasse, por haver llegado à su noticia que se estaban para rematar diferentes casas, i haciendas, despachaba la dicha requisitoria, para que se hiciesse embargo en qualesquiera bienes que huviessen sido de dicho Echeverria, i su heredero, de los dichos 11ʊ8. reales i 19. maravedis de plata, i que estos los depositassen los compradores. I que fecho el dicho embargo, i deposito, se entregasse original al dicho Don Juan Serrano Montes, con dicha requisitoria, para que se pusiesse à continuacion de dicho pleito, i en su vista proveyesse justicia.

33. I para justificacion de lo contenido en dicha requisitoria, presentò un testimonio (*Fol.449.℟.1.*) dado por el Notario mayor de Testamentos, en 30. de Julio de 1689. en que consta estàr pendiente pleito en aquel Juzgado, sobre el cumplimiento de el testamento de el dicho Pedro de Villarreal, i su muger, que otorgaron de mancomun, fundando un patronato de el remaniente de los quintos de sus Caudales, i que de los dichos fundadores fue su unica heredera su hija Doña Maria de Villarreal, muger que fue de el dicho Don Esteban de Echeverria, en cuyo poder entraron los bienes de el susodicho. I que haviendo fallecido el dicho Don Esteban, i su muger, patronos primeros de dicho patronato, por el Fiscal de aquel Juzgado se pidiò que los albaceas de el dicho Don Esteban diessen cuenta de las imposiciones que el susodicho, i ellos en su nombre havian hecho para fincas de el dicho patronato, i que para ello se havia nombrado à Don Juan de Cisneros, Contador por Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, para dicho efecto, i liquidar los quintos. I que dicho Contador lo hizo, haciendole cargo de lo que entrò en poder de el dicho Don Esteban, assi como heredero, como patrono de dicho patronato, i le recibiò en data diferentes partidas que se havian impuesto à su favor. I que por la dicha cuenta, i liquidacion constaba al folio 753. buelta, que havia

via montado el cargo de lo que el dicho Don Esteban debiò emplear por dichos quintos, seis cuentos trecientos i seis mil i trece maravedis de plata, en oro; i aunque esto consta por la cuenta que està à la letra, saca por numeros à la margen el cargo de seis cuentos trecientos i setenta i tres mil i trece maravedis, i que la data de los empleos hechos montaba cinco cuentos ciento i quarenta i un mil i quinientos maravedis de plata, en oro; por lo qual resultaban de alcance contra el dicho Don Esteban, i en favor de el patronato, un cuento docientos i treinta i un mil quinientos i trece maravedis de plata, en oro: i que haviendose dado traslado de dicha cuenta à los albaceas de el dicho Don Esteban, la consintieron, i pidieron su aprobacion, que se diò por dicho Juez en 4. de Noviembre de 1675.

34. I prosigue la relacion del testimonio (que para mas claridad se pone à la letra) en la forma siguiente: (*Fol. 450. b. R. 1.*) *Estando en este estado, el dicho Alonso Garcia de el Villar, se retirò à la Iglesia, i assi se alegò por la parte de el Fiscal, i para reconocer el estado en que estaba la paga, i satisfaccion de el dicho alcance, por el Fiscal se diò peticion, i pidiò que se hiciesse saber à los demàs albaceas la ausencia del dicho Alonso Garcia del Villar, i que se hiciessen diferentes diligencias, i embargos, i visto el dicho pedimento por el dicho señor Juez, proveyò el Auto de el tenor siguiente.*

35. *Sevilla, i Octubre 12. de 1677. Se notifique esta peticion à los albaceas, i hagase embargo en todos, i qualesquiera bienes que parecieren de Alonso Garcia de el Villar, sin perjuicio de los procedimientos contra el dicho heredero, i los suyos, i depositense en persona abonada, i corra por ahora el Licenciado D. Esteban Garcia con el libro, i papeles deste patronato, i cobre los corridos, i que corrieren de toda su renta, con obligacion de la cuenta, i con los inquilinos se hagan las diligencias como pide el Fiscal, con assistencia de el dicho Don Esteban Garcia, i executado haga liquidacion el Relator, i se notifique à dichos inquilinos, i tributarios, paguen à el dicho Don Esteban Garcia, i no à otro: proveyolo el señor Don Diego de Castañeda, Racionero de la Santa Iglesia de Sevilla, i Juez de Testamentos, mandas, i causas pias en ella, i su Arzobispado, i lo firmò à 12. de Octubre de 1677. años. Doctor Castañeda. Juan Antonio Ramirez. El qual auto se notificò à el dicho Don Esteban Garcia de Guevara, i Don Juan Esteban de Ollo, Caballero de el Orden de Santiago, i en su execucion se hicieron diferentes embargos, i diligencias.*

36. *I por parte de el dicho Don Esteban Garcia de Guevara, se presentò la peticion de el tenor siguiente: En Sevilla, à treinta de Octubre de mil seiscientos i setenea i siete años, ante el señor Juez de Testamentos. El Licenciado Don Esteban Garcia de Guevara, Presbytero, albacea de Don Esteban de Echeverria, Caballero de el Orden de Santiago, defuncto, en los Autos sobre la administracion de el Patronato de el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, digo: Que los restos que se dan en las fincas de el dicho Patronato, estàn verificados, i para que se le haga el cargo en forma à Alonso Garcia de el Villar, albacea que asimismo fue de el dicho Don Esteban, de el tiempo que administrò dicho Patronato. A V.md. suplico mande que el Relator de este Tribunal liquide dicho ajuste: pido Justicia, &c. Esteban Garcia de Guevara. Su merced mandò se execute el Auto de 12. de dicho mes, i se entreguen para ello los Autos à el Relator de este Tribunal. Juan Antonio Ramirez, Notario.*

37. *I en execucion de lo mandado por el señor Juez, el Licenciado Don Miguel Solano de Saabedra, Relator de este Tribuual, hizo cuenta, i liquidacion, en la qual puso por cargo treinta i seis mil docientos i veinte reales i treinta i tres maravedis de plata, en oro, de el alcance de la otra cuenta de que aqui va hecha mencion, i recibiò en data diferentes patidas de gastos, i compreda de tres casas que el dicho Alonso Garcia de el Villar, con licencia del dicho señor Juez, vendiò à el dicho Patronato con cargo de ciertos tributos, i en precio de catorce mil ciento i ochenta i ocho reales de plata, en oro, que à como entonces corria, importaron en vellon quarenta i dos mil quinientos i sesenta i quatto reales, i al fin de la dicha cuenta està la resolucion de ellas, parece à el folio 799. buelta lo siguiente.*

Resolucion de la cuenta de capitales.

Cargo.	36ӝ220. reales i 33. maravedis.
Data.	25ӝ212. reales i 14. maravedis.

Alcance contra Alonso Garcia de el Villar, albacea.

	11ӝ8. reales i 19. maravedis.
Son	1ӝ376. pesos i 19. maravedis.

38. *I el dicho Contador passò à hacer, i liquidar la cuenta de los reditos de el dicho Patronato, i haviendola fenecido, i acabado, por peticion que diò la presentò ante el dicho señor Juez; el tenor de la dicha peticion es como se sigue; En Sevilla à 17. de Noviembre de 1677. años, ante el señor Juez*

Juez de Testamentos. El Licenciado Don Miguel Solano de Saabedra, Relator de esta Audiencia, en los Autos de el cumplimiento de los testamentos de el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i de Doña Juana Chaparro, su muger, hago presentacion de esta liquidacion, que por mandado de V. md. he hecho de el Estado de los capitales de los quintos de la hacienda de los dichos testadores, i de la cuenta de sus reditos, que todo ha sido à cargo de Alonso Garcia de el Villar, albacea de Don Esteban de Echeverria. A V. md. suplico la haya por presentada, i la mande ver, i proveer Justicia. Licenciado Solano. I vista la dicha peticion por el dicho señor Juez, mandò dar traslado à las partes, i Fiscal, i se han hecho otros diferentes Autos en razon de la administracion, i cobranza de las rentas, i efectos de el dicho Patronato, por parte de los Patronos de el dicho Patronato, i en su nombre su poder habiente, Don Juan Serrano Montes, Presbytero, administrador de dicho Patronato, nombrado por los dichos Patronos, para recibir, i cobrar sus rentas, è imponer los principales. I concluye el testimonio diciendo: Que todo lo referido constaba mas largamente de dicho pleito, i demàs Ramos de èl, que por entonces quedaban en su Oficio, à que se referia. I no consta en dicho testimonio que el traslado mandado dar à las partes, i Fiscal, de el dicho alcance de 1118. reales i 19. maravedis se notificasse à alguno de ellos; ni menos que el referido alcance se substanciasse, ni huviesse tenido aprobacion judicial.

39. La segunda demanda de el patronato, fue, por el censo de 4U640. ducados que à su favor impuso Alonso Garcia de el Villar, presentando para justificacion la escritura de 11. de Agosto de 1676. la qual se refiriò al numero 16. deste Memorial. (*Fol. 367. R. 1.*)

40. La casa de la Misericordia, como Patrona de el Hospital de el Beaterio, puso demanda por los 8U. ducados de principal que el dicho Echeverria legò à el dicho Hospital, sobre que havia obtenido executoria ante el Juez Eclesiastico, contra el dicho Don Juan Esteban; el qual tenia hecha imposicion de dicha cantidad sobre sus bienes, por escritura otorgada en 16. de Junio de 1688. la qual (*Fol. 211. R. 1.*) se presentò para justificacion de dicho credito.

41. Doña Luisa Torrado saliò pretendiendo la renta vitalicia de quatro reales que le havia legado Doña Maria de Villarreal, fundandose en la clausula de su testamento, otorgado por el dicho Don Esteban, i en la de el que el susodicho otorgò por sì, i en la escri-

escritura, en que Villar se obligò à pagar dicha renta. Cuyos instrumentos quedan referidos à los numeros 3. 7. i 12. de este Memorial, los quales presentò en varias ocasiones; segun el progresso de el pleito.

42. Don Luis Rodriguez de Guzman, como cesionario de los herederos de Pedro de Leon, puso demanda por el principal, i reditos de el censo de ocho mil ducados que Villar impuso à favor de dicho Pedro de Leon, por la escritura de 29. de Julio de 1677, que se refiriò al numero 18. de este Memorial, la qual presentò para justificacion de su credito. *(Fol.671. R.1.)*

43. I aunque salieron à este pleito otros diferentes acreedores, no se hace mencion de ellos, porque solo pertenecen à este caso los quatro referidos. En cuyo litigio debe notarse que la dicha Doña Luisa Torrado saliò à dichos Autos, i con reproducion de los executivos que havia principiado ante un Juez Ordinario, presentò pedimento, pretendiendo que en aquel concurso se le havia de dar primero lugar, i grado por su legado vitalicio, à cuyo fin presentò las clausulas de los testamentos de Doña Maria de Villarreal, i de Don Esteban de Echeverria (referidas à los numeros 2. 3. i 7.) con cuyo motivo haviendo dado traslado à los acreedores, se contradixo esta pretension por la Casa de la Misericordia, por el Patronato de Villarreal, i por Don Luis Rodriguez de Guzman, el qual alegò en exclusion de la dicha Doña Luisa, con la generalidad de que no estaba tomada la razon de su legado en los libros de Cabildo, cuya circunstancia tenia el censo de Pedro de Leon, cuyo derecho representaba el dicho Don Luis. I haviendo llegado el caso de sentencia de Graduacion, *(Fol.74. R.2.)* se diò en ella primer lugar, i grado en bienes de Echeverria, i de su muger, i de Don Juan Esteban de Ollo, al Patronato de Villarreal, por los 1158. reales i 14. maravedis de plata, de el resto de los dos quintos de los caudales de los fundadores; para cuyo embargo se havia despachado por el Juez de Testamentos la requisitoria referida al numero 32. I aqui debe notarse, que al principio se opusieron los demàs acreedores à dicha requisitoria, por lo que no llegò el caso de darle cumplimiento; i no obstante esto, fue graduado en primero lugar este credito. I en segundo lugar fue graduada la dicha Doña Luisa Torrado, en los mismos bienes de Echeverria, i su muger, i de Don Juan Esteban, por el principal, i corridos de su legado vitalicio; con la calidad de que satis-

satisfechos los reditos, se huviesse de imponer el principal, para que gozasse de èl la dicha Doña Luisa durante su vida, i que despues de su muerte quedasse para satisfaccion de los acrredores de el concurso. I en tercero lugar se diò grado à la Casa de la Misericordia en dichos bienes; por los 8U. ducados, i sus reditos de el legado que Echeverria hizo al Beaterio, de que Don Juan Esteban havia otorgado imposicion, por haver quedado comprehendido en esta obligacion por el gravamen de la retroventa. I en este proprio tercero lugar, i en los mismos bienes se graduaron las catorce dotes de à quinientos ducados cada una que havia mandado Echeverria, por quanto en la escritura de retroventa, que se tuvo presente para la graduacion, declarò Villar que se debian, gravando con esta partida à Don Juan Esteban; aunque ya à pedimento de el dicho Don Luis Rodriguez, que presentò testimonio de la revocacion de este legado, està declarado no deberse, como se dirà despues. I en quarto lugar por lo que mira à bienes de Don Juan Esteban, i en primero por los de Villar fue graduado el dicho Patronato de Villarreal; por el censo de 4U640. ducados de principal. I en quinto lugar en bienes de Don Juan Esteban, i en segundo por los de Villar, fue graduado el censo de 8U. ducados perteneciente à Pedro de Leon, cuyo derecho representa el dicho Don Luis: i aunque dicha sentencia de graduacion comprehendiò otros creditos, no se hace mencion de ellos, por no ser de este caso; pero es de notar, que esta sentencia de graduacion no se sustanciò con Don Juan Esteban de Ollo, reo concursado, por estàr ausente en Indias, i aunque al principio se le nombrò defensor, este muriò luego, sin haver hecho alguna defensa.

44. I haviendose hecho saber à las partes esta sentencia, suplicò de ella la dicha Doña Luisa, i expressando agravios (*Fol. 79. ℞.2.*) se agraviò de no haverle dado primero lugar en los bienes de Villar, porque este en una escritura, que por entonces havia descubierto, otorgada en 15. de Diciembre de 1674. (referida al numero 12.) se havia obligado en favor suyo à la paga de su legado vitalicio, hypotecando las Haciendas de Coria, i el Sequero, à que añadiò ser posteriores los dos censos de el Patronato de Villarreal, i de Pedro de Leon, i que no haviendo intervenido la dicha Doña Luisa al otorgamiento de la dicha escritura de 15. de Diciembre, no havia libertado los bienes de Don Juan Esteban: de calidad, que la obligacion que otorgò Villar solo havia sido aumento de la que havia

havia en Don Juan Esteban. I haviendose arrimado à està suplica el dicho Don Luis, (*Fol.*85. ℟.2.) pretendiò se reformasse la dicha sentencia, en quanto por ella se le havia dado quinto lugar en los bienes de Don Juan esteban, i segundo en los de Villar; i que se le havia de dar quarto lugar en bienes de Don Juan Esteban, i primero en los de Villar; i la razon que expressò para esto contra el Patronato de Villarreal, i Doña Luisa Torrado, fue, que no se havia tomado la razon en los libros de Cabildo de el censo de el Patronato, ni de la escritura de obligacion, que en favor de dicha Doña Luisa havia otorgado Villar, aunque era anterior en tiempo à la imposicion de el censo de Pedro de Leon, el qual tenia el requisito de haverse tomado la razon en dichos libros. I aunque tambien el Patronato pretendiò (*Fol.*90. ℟.2.) se confirmasse la sentencia de graduacion en lo que le era favorable, i se reformasse en lo perjudicial: teniendo estado los Autos, huvo la sentencia de revista (*Fol.*93. ℟.2.) en el año de 1713. por la que confirmandose la de vista, se mandò hacer pago à la dicha Doña Luisa Torrado en primero lugar en los bienes de Villar, sin embargo de el defecto de no tener tomada la razon de su escritura en los libros de Cabildo, que se havia alegado por el dicho Don Luis Rodriguez; i con que al censo de Pedro de Leon, que representaba el dicho Don Luis, se le huviesse de dar en los mismos bienes de Villar segundo lugar, por tener tomada la razon de su escritura en dichos libros: i que en tercero lugar en los mismos bienes de Villar, se huviesse de pagar al Patronato de Villarreal, i al Convento de Trinitarios Calzados, el censo de 4ʒ640. ducados: por haverse hecho concepto de que el dicho censo, que pertenecia solamente à dicho Patronato, era perteneciente tambien à dicho Convento, siendo assi que hasta entonces no havia salido à este pleito el dicho Convento, como se mencionarà en su lugar: i aqui debe tambien notarse, que esta sentencia de revista no se sustanciò con Don Juan Esteban de Ollo, reo concursado.

45. I en fuerza de esta executoria, la dicha Doña Luisa Torrado presentò pedimento (*Fol.*99. ℟.2.) en que dixo: Que en poder de Don Pedro Ibañez de Aguero estaban depositados 6ʒ117. reales, importe de el principal, i algunos reditos de un censo de 400. ducados de principal, pertenecientes à Villar, que havia redimido el Convento de Monjas de la Assumpcion, i pidiò que en conformidad de dicha executoria, se le librasse provision, para que se le pagasse

gasse dicha cantidad, por cuenta de los corridos de su credito, como con efecto se mandò assi por el Auto (*Fol.* 171. *R*.2.) de 13. de Marzo de 1714.

46. I con la novedad de la executoria de graduacion, i por la equivocacion, que en ella huvo, saliò à los Autos el dicho Convento de Trinitarios Calzados (*Fol.* 104. *R*.2.) haciendo presente, que en los bienes de Villar tenia un censo de 24U. reales de principal, i nada en el de 4U640. ducados pertenecientes al Patronato de Villarreal: I que mediante la equivocacion que se havia padecido en haverse reputado por una sola partida de censo, siendo assi que era la una distinta de la otra, se le debia hacer pago de el dicho principal, i sus reditos, con antelacion à Doña Luisa Torrado, à Pedro de Leon, i al Patronato de Villarreal: fundandose para esto, en que su censo se havia impuesto en 4. de Agosto de 1676. (como se dixo al numero 15.) i se havia tomado la razon de èl en los libros de Cabildo; i que en esta conformidad, siendo posteriores las imposiciones de el Patronato, i de Pedro de Leon, debia preferir à estos, como tambien al legado vitalicio de dicha Doña Luisa, por no tener tomada la razon de su escritura de 15. de Diciembre de 1674. en dichos libros. Por cuyo motivo contradixo tambien el Convento la pretension, que la dicha Doña Luisa havia deducido, para que se le entregasse la cantidad depositada en Don Pedro Ibañez de Aguero, que sin embargo de la contradicion de dicho Convento, se mandò entregar à la dicha Doña Luisa por el Auto de 13. de Marzo de 1714. como se refiriò en el numero antecedente. I haviendo presentado el dicho Convento la escritura de su censo, con certificacion de estàr anotada en los libros de Cabildo, se diò traslado à los acreedores, i se formò articulo por la dicha Doña Luisa (*Fol.* 167. *R*.2.) de no tener obligacion à responder, con el pretexto de haverse sustanciado con dicho Convento la executoria. I haviendo havido providencia de la Sala (*Fol.* 172. *R*.2.) para que los acreedores respondiessen, lo executò assi la dicha Doña Luisa; i concluso este articulo, huvo el Auto de vista de 16. de Junio de 1714. (*Fol.* 197. *R*.2.) por el qual, sin embargo de la executoria de graduacion, se le diò grado al dicho Convento por su censo de 24U. reales en segundo lugar, en los bienes de Villar, i con prelacion à la dicha Doña Luisa en el valor de las casas de la calle de el vidrio, hypoteca especial de el censo de dicho Convento. I por este orden quedò con

nueva

nueva calificacion el primero grado, que por la dicha executoria se le havia dado à la dicha Doña Luisa en bienes de Villar, por la escritura, que este otorgò à su favor en 15. de Diciembre de 1674. sin embargo de que los tres acreedores censualistas, que son el Patronato de Villarreal, Pedro de Leon, i Convento de Trinitarios pretendieron preferir à dicha Doña Luisa en bienes de Villar, con el motivo de no estar tomada la razon de su escriptura en los libros de Cabildo. I el referido Auto de 16. de Junio de 1714. hechas las diligencias suficientes, i notificaciones precisas, *en que fue comprehendido el Patronato de Villarreal*, se declarò por consentido, i passado en authoridad de cosa juzgada, por otro Auto (*Fol.202. b. R.2.*) de 1. de Agosto de 1714.

47. I à causa de haver salido à estos Autos el año de 1715. Doña Ines Bazan, madre de los dichos Don Melchor de Ollo, i su hermana, intentando Tercerìa de su dote (*Fol.326. R.2.*) i pretendiendo por ella prelacion à los demas acreedores: se fueron continuando, assi en esto, como en otras pretensiones, varias diligencias: i haviendo llegado el caso de verse el pleito sobre el grado de la Tercerìa, antes de su determinacion huvo el convenio entre la Casa de la Misericordia, Convento de Trinitarios, i Doña Luisa Torrado, con Doña Ines Bazan, de q̃ para su aprobacion su presentò, en nombre de todos, el pedimento (*Fol. 239. R.3.*) de 1. de Diciembre de 1718. que fue aprobado por executoria (*Fol.243. R.3.*) de 7. de dicho mes de Diciembre; i aunque hizo contradiccion Don Luis Rodriguez (*Fol.245. R.3.*) fue desestimada por Auto (*Fol.245. R.3.*) de 10. de el mismo mes de Diciembre de 1718.

48. I haviendose evacuado el convenio, i satisfechos, segun èl, la Casa de la Misericordia, Doña Luisa Torrado, i el Convento de Trinitarios con el dinero, que estaba embargado, perteneciente à Don Juan Esteban: tratandose de otras diligencias, volviò à salir el Patronato de Villarreal à este pleito el año de 1720. i en el pedimento, que presentò (*Fol.312. R.3.*) introduxo tres peticiones: La una, revocatoria contra la Casa de la Misericordia por los 11ɉ008. reales, i 14. maravedis de plata, resto de los dos quintos de su dotacion, porque en la executoria de graduacion tenia primero lugar: La segunda demanda, que puso à los bienes de Echeverria, i de Don Juan Esteban, fue por 15ɉ400. reales de plata de los reditos de la suerte principal, porque intentaba la revocatoria: I la tercera, que se

le

le havia de hacer pago, sin embargo de la executoria de graduacion, por el censo de los 4ʉ640. ducados en los bienes de Villar, despues de satisfecho el Convento de Trinitarios Calzados, fundandose para esta ultima pretension (en que se pararà la consideracion, por lo que conduce para la claridad de el pleito pendiente, de que son agenas las dos primeras, en que està vencido el Patronato) en que su censo fue impuesto en 11. de Agosto de 1676. i que por esta razon debia preferir al de Pedro de Leon, que se impuso en 29. de Julio de 1677. i que de su censo estaba tomada la razon en los libros de Cabildo, de que presentò certificacion: por haver tenido presente, que en la executoria se le havia dado posterior lugar que à el censo de Pedro de Leon, por no haver constado de su anotacion en dichos libros.

49. I en quanto à la renta vitalicia de la dicha Doña Luisa Torrado, comprehendida en el convenio referido de el año de 1718. (desde cuyo tiempo no volviò la susodicha à salir à estos Autos) puso el reparo de que fundandose su credito contra bienes de Villar en la escritura de 15. de Diciembre de 1674. i no estando tomada la razon de ella en dichos libros de Cabildo, debia el Patronato preferir à la dicha Doña Luisa. Para cuyo fin hizo presente, que haviendo salido el Convento de Trinitarios Calzados despues de la executoria, pretendiendo grado por su censo de 24ʉ.reales de principal, havia sido preferido à la dicha Doña Luisa, citando para ello el Auto de 16. de Junio de 1714. declarado por consentido por el de 1. de Agosto de 1714. (como se refiriò al numero 46.) si bien que en esto suprimiò el Patronato lo que contenia el dicho Auto de 16. de Junio de 1714. i lo que Don Luis Rodriguez, antes de la sentencia de revista de graduacion, havia expuesto contra la dicha Doña Luisa, sobre que el censo de Trinitarios, i el de Pedro de Leon debian preferir en bienes de Villar à la dicha Doña Luisa, por no haverse anotado su escritura de 15. de Diciembre en los libros de Cabildo; sin embargo de lo qual, se havia dado à la dicha Doña Luisa primero grado en bienes de Villar, sin que con la novedad de haver salido despues el Convento de Trinitarios por su censo de 24ʉ. reales, se halle otra cosa en el citado Auto de 16. de Junio de 1714. *que el haverse mandado pagar à dicho Convento su censo en segundo lugar en los bienes de Villar, quedando existente el primero grado para la dicha Doña Luisa, excepto en el valor de la casa calle de el vidrio, en que se*

mandò

mandò hacer pago à dicho Convento, con prelacion à la dicha Doña Luisa, como hypoteca especial de su censo.

50. I siendo esto por el año de 1720. i estando transigido el credito de la dicha Doña Luisa desde el de 1718. i haviendo ya fallecido la dicha Doña Inès Bazan; viuda de el dicho Don Juan Esteban: haciendose cargo Don Melchor de Ollo, como uno de los herederos, de responder à la demanda, i pretensiones de el Patronato; debaxo de varias protestas procurò desvanecer dichas pretensiones (*Fol.* 319. *R.*3.) fundandose principalmente en quanto à los 11ʉ8. reales i 14. maravedis de plata, en que no se debian al Patronato; i en lo tocante al censo de los 4ʉ640. ducados, en que estaba redimido, i que no constaba que Villar huvisse recibido el dicho principal, i contra dicho esto por el Patronato, (*Fol.*343. *b. R.*3.) i replicandose por el dicho Don Melchor (*Fol.*352. *R.*3.) contra lo que se volviò à insistir por el Patronato (*Fol.*357. *R.*3.) sin haver salido, ni defendidose la Casa de la Misericordia, ni la dicha Doña Luisa (aunque se acusò le rebeldia à los que havian sido sus Procuradores) porque dos años antes havian celebrado su convenio, i separadose de el concurso. Vistos los Autos en esta forma sobre las dichas pretensiones, se determinaron en tres Autos de 27. de Enero de 1721. siendo el primero, *para exclusion de la revocatoria (con la qualidad de por ahora) que havia intentado el Patronato contra la Casa de la Misericordia, i que el Patronato hiciesse la diligencia para la paga de los* 11ʉ8. *reales i* 14. *maravedis de plata contra los bienes, que havian quedado de los reos Concursados*: (Fol. 375. R.3.) i el segundo fue *declarando no haver lugar la paga de los reditos que pretendia, el Patronato, por lo respectivo al capital de los dichos* 11ʉ8. *reales i* 14. *maeavedis de plata*: (Fol. 377. R.3.) i el tercero Auto fue, *para que à el Patronato se le hiciesse pago de su censo de* 4ʉ640. *ducados en los bienes de Villar, despues de pagado el de el Convento de Trinitarios; i antes que el de Pedro de Leon, por tener el Patronato tomada la razon de el suyo en los libros de Cabildo, i con prelacion à la dicha Doña Luisa Torrado.* (*Fol.*376. *R.*3.)

51. I haviendose suplicado por el Patronato, (*Fol.*383. *R.*3.) en quanto à no haverle mandado pagar los reditos, que havia pedido, i dadose traslado à el dicho Don Melchor, suplicò este (*Fol.* 387. *R.*3.) en quanto à no haverse declarado, que el Patronato no tenia derecho à cobrar los dichos 11ʉ8. reales i 14. maravedis de plata, reproduciendo para esto las alegaciones antecedentes: i en

quanto

quanto à el grado, que por el censo de 4U640. ducados se havia dado à el Patronato, fundandose para esto, en que dicho censo estaba redimido, i con otras consideraciones, i entre ellas la de que por no haver sido esta imposicion con la dicha solemnidad, havia el Patronato perseguido los bienes de Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, que havia permitido à Villar el percibo de este principal, de cuyo pleito havia resultado cierto Compromisso, en que por sentencia de los Juezes Arbitros, entre otras cosas, se havia condenado à la testamentaria de el dicho Castañeda à la paga de 2U. ducados que ya tenia cobrados el Patronato, justificandose esto, i otras cosas con los testimonios, que presentò el dicho Don Melchor, dados por el Notario mayor de Testamentos, en virtud de compulsorio; i haviendo replicado el Patronato, (*Fol.477. R.3.*) è insistido el dicho Don Melchor (*Fol.479. R.3.*) por haver mediado otras pretensiones, no llegò el caso de su decision, por lo mucho que fue ocurriendo en otras materias, hasta el dia 4. de Mayo de 1725. en el qual se proveyò un Auto (*Fol. 1. R.4.*) en que se dixo, *que se confirmaba el Auto de vista de 27. de Enero de 1721. (referido à el numero 50.) en que se havia declarado no haver lugar la pretension de el Patronato, en quanto à los reditos de los 11U8. reales, i 14. maravedis de plata, i que teniendo en consideracion la insubsistencia de las escrituras de venta, i retroventa, celebradas por Don Juan Esteban, i Villar, se confirmaba el Auto de vista (referido al numero 50.) en que se havia mandado hacer pago à el Patronato de su censo de 4U640. ducados, primero que à el de Pedro de Leon, baxandose de el principal, i reditos la prorrata, que le havia tocado en los 2U. ducados, que por sentencia compromissaria se havian sacado de los bienes de el dicho Castañeda: con los 6U. ducados, que se havian dado à tributo à Don Melchor de Valencia, con que los dichos dos censos de el Patronato de Villarreal, i de Pedro de Leon fuessen pagados solamente en las casas, i tributos, que se expressaban en la retroventa haver sido bienes de Villar, i en los demàs que havian quedado por su fin, i muerte, i que en todos los bienes que fueron de Don Juan Esteban, hecho pago al Patronato de los 11U8. reales i 19. maravedis de plata, se hiciesse pago à la dicha Doña Inès Bazan, muger de el dicho Don Juan Esteban, de su dote, i mas aumento de ella: i que se reservaba à los hijos, i herederos de Don Juan Esteban su derecho, para que por los alcances de el albaceazgo de Don Esteban de Echeverria, i demàs pretensiones contra los bienes de dicho Villar, pidiessen lo que les conviniesse: i que se declaraba, no haver lugar el pago,*

que se havia mandado hacer al legado de las catorce dotes de à quinientos ducados, por no haver subsistido, por la revocacion que de èl havia hecho en su segundo codicilo el dicho Echeverria: i aunque por Don Luis Rodriguez se pidiò licencia para suplicar de esta sentencia, en quanto à la mejora de el grado de el censo de el Patronato, (*Fol.32. R.4.*) fundandose, en que Villar no havia recibido el principal de dicho censo, con otras consideraciones; se contradixo esto por el Patronato, (*Fol.* 160. *R.4.*) alegando, que en la misma escritura de el censo de Pedro de Leon, se havia confessado la imposicion de su censo, con otras circunstancias. I vistos los Autos, por uno de 19. de Diciembre de 1726. (*Fol.252. R.4.*) se denegò à el Don Luis la dicha licencia.

52. I haviendose suplicado por Don Melchor de Ollo, i su hermana, (*Fol.9. R.4.*) de el referido Auto de 4. de Mayo de 1725. en quanto *à el pago que en èl se havia mandado hacer al Patronato de Villarreal de los 1158. reales i 14. maravedis de plata, en bienes de Don Juan Estebàn, con prelacion à la dote*; se declarò *no ser suplicable dicha providencia por otro Auto de 12. de Octubre de 1725.* (*Fol.25.R.4.*) i en esta conformidad tiene cobrada el Patronato la dicha cantidad de el producto de la plata labrada, que se vendiò por bienes de Don Juan Esteban, en virtud de provision mandada despachar por Auto (*Fol.* 256. *R.4.*) de 4. de Marzo de 1727.

53. I aunque de dicho Auto de 4. de Mayo de 1725. se suplicò tambien por Don Luis Rodriguez de Guzman, como cessionario de Pedro de Leon, pretendiendo se le hiciesse pago de su censo, con prelacion à la dote de Doña Inès Bazan, no solamente en bienes de Villar, sino tambien en todos los de Don Juan Esteban, i sin la qualidad de la reserva, que por dicho Auto se diò à los hijos, i herederos de Don Juan Estaban, contra bienes de Villar: Vistos los Autos, se proveyò uno (*Fol.1. R.7.*) en 24. de Febrero de 1728. *en que se confirmò el de el dia 4. de Mayo de 1725.* (*referido al numero 51.*) *dexandose igual reserva à los acreedores de Villar, para que por el precio, que del susodicho confessò Don Juan Esteban haver recibido, quando le vendiò las haciendas, usassen de su derecho, como les conviniesse, contra bienes de el dicho Don Juan Esteban, i mandando, que el dicho Don Melchor diesse la cuenta de los bienes pertenecientes à Villar.*

54. Tambien es de notar, que aunque despues de la referida executoria de 24. de Febrero de 1728. la Casa de la Misericordia,

dia, i el Convento de Trinitarios Calzados intentaron decir, en algun modo, contra el convenio celebrado el año de 1718. (que se refiriò al numero 47.) haviendose mandado por Auto de 19. de Agosto de 1728. (*Fol.44. R.6.*) *que deliberassen si querian passar por dicha transaccion, ò usar de la accion antigua*; presentaron la dicha Casa, i Convento sus pedimentos (*Fol.49. i 51. R.6.*) *en que aprobaron, i ratificaron el referido convenio de el año de 1718.*

55. I ultimamente, se supone, que en 14. de Diciembre de 1725. salieron à los Autos Francisco, i Clemente, i Fabian Perez de Lora, como herederos de Luis de Lora, su tio, pretendiendo (*Fol.30. R.5.*) que se les hiciesse pago de la cantidad contenida en un vale, que presentaron, cuyo tenor es el siguiente (*Fol.34. R.5.*) *Vale que pagarè à Luis de Lora, vecino de Bollullos, diez mil ochocientos i sesenta i ocho reales de vellon, por otros tantos, que le debia à Alonso Garcia del Villar, los quales pagarè dentro de un año de la fecha deste; i es declaracion, que si los huviesse cobrado, para este tiempo, de los bienes de Alonso Garcia, no los he de pagar yo, i de no haverlos cobrado, los pagarè yo; i por verdad lo firmè en Sevilla en 1. de Abril de 1678. Don Juan Esteban de Ollo.* I que haviendose contradicho esta pretension por Don Melchor de Ollo, i su hermana, ultimamente celebraron con los dichos interessados escritura de transaccion en 31. de Agosto de 1728. (*Fol.104. R.5.*) que fue aprobada por Auto de 5. de Marzo de 1729. (*Fol. 121. R.5.*) en la qual *el dicho Francisco de Lora por sì, i en nombre de los demàs sus hermanos, jurò ser cierto que Villar debia à su tio la dicha cantidad, procedida de salario, i servicio personal de Capataz que havia sido de el dicho Villar, i que no se havia cobrado de el susodicho: i subrrogò en su derecho, i en el de sus hermanos à Don Melchor de Ollo, i su hermana, para que la cobren de los bienes de Villar, mediante estar transigidos en trecientos ducados*, los quales cobraron los dichos interessados de el dinero depositado en la Ciudad, perteneciente à Don Juan Esteban, en virtud de Auto (*Fol.126. R.5.*) de 14. de Marzo de 1729. en fuerza de la executoria (referida al numero 53.) estàn corriendo las dos demandas reciprocas, que se contienen en los dos articulos conclusos siguientes.

ARTI-

ARTICVLO PRIMERO.

56. DOn Luis Rodriguez de Guzman, como cessionario de los herederos de Pedro de Leon, usando de la reserva de el citato Auto de 24. de Febrero de 1728. (referido al numero 53.) saliò à estos Autos (*Fol.2.R.7.*) pidiendo, que se havia de condenar à los bienes de Don Juan Esteban de Ollo, i à Don Melchor, i Doña Ignacia de Ollo, como sus hijos, i herederos, à la restitucion de 391U890.reales, que confessò dicho su padre haver recibido de Alonso Garcia de el Villar, à el tiempo que este le vendiò las haciendas de Coria, i el Sequero, como tambien à que entreguen todas las casas, i tributos, que à el tiempo de la retroventa le vendiò el referido Villar à el dicho Don Juan Esteban, con sus frutos, rentas, i aprovechamientos, i juntamente el Juro de Toledo, con todo lo que huviere redituado; alegando ser arreglada à derecho la referida restitucion, por quanto declarada por insubsistente la escritura, en que el dicho Don Juan Esteban vendiò à Villar las referidas haciendas; haviendose confessado por el dicho Don Juan Esteban, i Don Miguel de Ollo, su padre, haver recibido la dicha cantidad, que quedò liquida, baxados los principales de los censos, deben restituirla, como pertenecientes à dicho Villar: pues en este concepto teniendo la Sala presente la confession de el dicho Don Juan Esteban, se le havia reservado su derecho, para pedir dicho importe à los acreedores de Villar, de que era uno el dicho Don Luis.

57. I que igualmente era arreglada la restitucion de las fincas, i tributos, que en escritura de retroventa vendiò Villar à Don Juan Esteban; pues haviendose tambien declarado por insubsistente dicha venta, posseyò mal, i sin titulo alguno el dicho Don Juan Esteban los referidos bienes, i no tuvo dominio en ellos, como ni en el percibo de sus frutos, por lo q̃ estàn obligados à la restitucion, i à la de el Juro de Toledo, que aunque no se comprehendiò en la retroventa, lo han posseido por haverselo entregado silenciosamente el dicho Villar al referido Don Juan Esteban.

58. Haviendose dado traslado de este pedimento à el dicho Don Melchor de Ollo, respondiò este por sì, i por Doña Ignacia de Ollo, su hermana, en nombre de la testamentaria de su padre,

(*Fol.* 17. *b.* ℞. 7.) diciendo que en el presupuesto de estàr prompto à que en cuenta, i parte de pago de el credito, que tiene contra dicho Villar, se le apliquen sus fincas, i el importe que resultare de la cuenta de el rendimiento de ellas, à cuya presentacion està obligado por el Auto de 24. de Febrero de 1728. En quanto à la demanda de los 321U890. reales, se havia de dàr por libre la testamentaria de el dicho Don Juan Esteban, imponiendo en ella perpetuo silencio à los acreedores de Villar; porque aunque declarada por insubsistente la venta, se les diò à los acreedores de Villar la reserva para pedir el precio, que se dice haver desembolsado, toda la vez que no huvo verdadera numeracion, no hai fundamento para persuadir que Villar entregasse dicha cantidad; mayormente estando patente en los Autos el repetido fraude, con que procediò en todo; por lo que no es de creer el desembolso de dicha cantidad, como assi lo manifestò en tiempo el dicho Don Juan Esteban, quando dixo de nulidad de dicha venta en los Autos, ante el Juez de Testamentos: i porque no se hace verosimil la entrega à el diho Don Juan Esteban, siendo, como era, menor de veinte i cinco años, pues tenia poco mas de diez i ocho, i no haviendo necessidad de semejante venta, mayormente quando el mismo comprador era deudor à el dicho Don Juan Esteban de toda la herencia de su tio: agregandose à esto, que haviendose otorgado la venta en 2. de Diciembre de 1674. en que le compra las fincas que se le legaron por su tio; i eran los unicos bienes raizes que havia en la herencia; se halla el reparo de que padre, è hijo otorgan carta de pago, en favor de dicho Villar, albacea, i comprador de 7U370. pesos de à 24. reales de vellon cada uno, en 18. de Enero de 1675. por cuenta de la herencia que pertenecia al dicho Don Juan Esteban: de calidad, que de un acto à otro huvo solo quarenta dias, en cuyos terminos, aun quando sin perjuicio de la verdad se fundasse de contrario ser cierta la entrega de Villar, nunca los acreedores de este tenian recurso contra el dicho Don Juan Esteban, por ser acto que debia atribuirse todo à su padre, respecto de no haver havido necessidad, ni utilidad en favor de su hijo.

59. Por parte de el dicho Don Luis se replicò diciendo, (*Fol.* 33. ℞. 7.) procedia lo que tenia alegado, pues no era necessario, que à el tiempo de la entrega huviesse havido numeracion, pues bastaba la confession de recepto de el dicho Don Juan, i su padre, i mucho

mas

mas hallandose juzgada; sin que en los Autos se reconozca fraude de parte de Villar, i que huviesse dicho de nulidad de la venta el dicho Don Juan Esteban, ante el Juez Eclesiastico, no hacia al caso, pues por haverse declarado tal, se diò à los acreedores la reserva por la cantidad que recibiò, sin que para ello le impidiesse el ser menor, mayormente haviendo concurrido su padre: i que solo huviesse quarenta dias de diferiencia entre el otorgamiento de la venta, i el de la carta de pago, lo que prueba es haver tenido caudal el dicho Villar; pues à no ser assi, no lo huviera nombrado por su albacea el dicho Echeverria; i que de qualquiera modo que se contemple el acto de la venta, i recibo, ya atribuyendose à Don Juan Esteban, ya à su padre, trayendo causa de ambos el dicho Don Melchor, no puede eximirse de la referida obligacion, mediante lo qual acepta en lo favorable el allanamiento que hace de la entrega de las fincas, pues lo executa en el concepto de lo legitimo de su credito.

60. Haviendose dado traslado à el dicho Don Melchor, saliò diciendo, *(Fol. 70. R. 7.)* que respecto de que el dicho Don Luis ha puesto esta demanda, como acreedor à los bienes de Villar, en que es mas interessado el Patronato de Villarreal, que en quanto à esto no ha dicho cosa alguna; para evitar las nulidades que pudieran alegarse en lo venidero, era precisso que dicho Patronato usasse de su derecho, como le conviniesse, para que en esta conformidad pudiesse responder al pedimento de el dicho Don Luis; i concluyò pidiendo se le hiciesse saber à dicho Patronato usasse de su derecho, como con efecto se mandò por Auto de 1. de Diciembre de 1728. el qual se le notificò en 11. de Enero de 1729. *(Fol. 75. b. R. 7.)*

61. I despues se dixo por dicho Don Melchor, que haviendose hecho la dicha notificacion à el Patronato, i tomado este los Autos, i presentado en ellos pedimento, alegando sobre la anterioridad de su censo, contra bienes de Villar: no havia dicho cosa alguna, en quanto à la notificacion que se le havia hecho, para que usasse de su derecho sobre la dicha demanda; por lo qual, para lo que conviniesse, i fuesse necessario, à mayor abundamiento, le acusaba la rebeldia. I respondiendo à el dicho pedimento de Don Luis, alegò *(Fol. 85. b. R. 7.)* que no debe tenerse por bastante prueba de la entrega la confession de recepto, para perjudicar à un menor, que entonces lo era el dicho Don Juan Esteban; à que se agrega no haver havido para la venta causa de utilidad, ni necessidad,

ni expressarse por Don Miguel de Ollo motivò alguno, que nunca pudiera haverlo, siendo bienes raizes tan quantiosos, que à dicho Don Juan Esteban se havian legado con 12ʉ. pesos de 24. reales de vellon, de que solo consta haver recibido los 7ʉ370. de calidad, que aun despues de vendidas las haciendas, no le cumpliò Villar su legado; por lo que fue nula la venta, sin q̃ el menor quedasse obligado à la restitucion de el precio, que no consta recibiesse, ni que se huviesse convertido en su utilidad: i que aunque teniendose esto presente por el dicho Don Luis, se alega que el dicho Don Melchor trae causa de su padre, i avuelo, era presiso para esto, que huviesse justificado lo que debia; en cuyo supuesto los acreedores de Villar havrian de usar de su derecho, solo contra el caudal de el dicho Don Miguel de Ollo, que otorgò el instrumento; pues aun quando tuviesse lugar la restitucion, i huviesse havido verdadera numeracion, que se havia negado, era todo independiente de el menor, por lo que tenia alegado.

62. Por el dicho Don Luis se volviò à insistir en la dicha demanda diciendo, (*Fol.* 109. *b.* ℞.7.) era suficiente para la restitucion de el importe de la venta la confession de recepto, por lo que se havia concedido la reserva, i assi dirigia bien su accion para la cobranza, sin que tenga que recurrir à otra persona alguna. En cuyo supuesto, i de que haviendose declarado la escritura por nula, es consiguiente la satisfaccion de el precio, està legitimamente fundada su pretension.

63. Por parte de el dicho Don Melchor se presentò un testimonio dado por Don Juan Ximenez de Pineda, Secretario de el Juzgado primero de esta Ciudad, en virtud de provision compulsoria, en que certifica (*Fol.* 135. ℞.7.) que en su Oficio se ha seguido, i està pendiente pleito executivo à pedimento de el Patronato de Pedro de Villarreal, contra Don Joseph de Fuentes, i Doña Beatriz de Peralta, su muger, sobre las decursas de un censo. I por èl consta que en 31. de Octubre de 1679. ante el Teniente Mayor de esta Ciudad, se presentò por dicho Patronato pedimento, manifestando pertenecerle un censo de 90ʉ. reales de principal, que à su favor impusieron el dicho Don Joseph de Fuentes, i su muger; de cuyos reditos, à razon de 4ʉ500. reales cada año, se estaban debiendo 22ʉ500. reales, hasta fin de Octubre de dicho año, por lo que pidiò execucion, i para justificarla presentò la escritura de la

impo-

imposicion de dicho censo, que los susodichos otorgaron, obligandose à pagar los reditos à razon de cinco por ciento, i à cumplir las condiciones de dicha escritura, con la facultad expressa de poder hacer la redempcion en dos pagas iguales. I que en vista de dicha peticion se despachò la execucion, à la que se opuso el dicho Don Joseph de Fuentes, pretendiendo se diesse por nula, ò se revocasse, por no pedirse contra parte legitima, ni obligada, i haverse despachado por mas cantidad en los reditos, i principal, por estàr redimidos los 45 ℧. reales de ellos, i los reditos que se estaban debiendo: i presentò una escritura de redempcion otorgada por el dicho Villar, en nombre de dicho Patronato, i en virtud de los poderes de los Patronos (que se insertaron en ella) de 45 ℧. reales de vellon, mitad de dicho principal, otorgada en 27. de Septiembre de 1677. i que haviendose dado traslado à el Patronato, contradixo la dicha pretension, por ser contra el pacto de la imposicion, pues la redempcion no se havia hecho arreglada à sus condiciones, en que se prevenia la forma, i licencia, i parte donde se havia de hacer el deposito: no siendolo legitima el dicho Villar para otorgar la redempcion, por lo que se havia declarado por nula por el Juez de Testamentos, adonde havia ocurrido el dicho Don Josep de Fuentes, como se justificaba de el Testimonio que presentò, dado por el Notario mayor de dicho Juzgado en 22. de Diciembre de 1679. I que por parte de dicho Don Joseph de Fuentes se insistiò, en que la redempcion de la mitad de el censo estaba bien hecha, sin que padeciesse los defectos que se oponian, ni perjudicaban las formalidades prevenidas en la clausula de redempcion, pues se havia usado de poderes especiales de los Patronos, i el dicho Villar era parte formal por ellos para el recibo; por lo que se havia de diferir à su pretension, à la que se replicò por el Patronato con los fundamentos expressados: i que vistos los Autos por el dicho Teniente Mayor en 7. de Febrero de 1680. se pronunciò sentencia de remate contra los bienes de los imponedores, por los reditos correspondientes à la mitad de el principal de el censo, por estàr redimida la otra mitad, en conformidad de dicha redempcion, i reservò à las partes su derecho, para que lo repitiessen ante quien les conviniesse. I que por el Patronato se interpuso apelacion para ante los señores de la Real Audiencia, pretendiendo la revocacion de esta sentencia por los motivos expressados. I que haviendose dado traslado à dicho Don

Joseph, pidiò confirmacion de la dicha sentencia, reproduciendo los fundamentos alegados. I que vistos los Autos en 26. de Junio de 1680. se pronunciò sentencia de vista, confirmando la de el Juez Ordinario: de la qual se suplicò por parte de el Patronato, i expressò agravios, porque la redempcion no se havia hecho con las formalidades prevenidas en la escritura de imposicion, ni Villar havia tenido los poderes especiales para recibir el dinero, faltando la intervencion judicial, que formalizasse la redempcion. I que por dicho Don Joseph se respondiò, que sin embargo de lo alegado de contrario, se havia de confirmar la sentencia de vista, porque los medios, en que se funda la nulidad, se excluian por los instrumentos insertos en la redempcion, en los que havian intervenido los Patronos, à quienes competia el acto por la misma imposicion, i se havia entregado el dinero à parte legitima, que lo era Villar, habilitado para el deposito por los mismos Patronos. I que se replicò por parte de el Patronato en un pedimento, cuyo tenor, i el de lo principal de tres testimonios, que presentò, sacados en virtud de provision compulsoria, es el siguiente. *(Fol. 137. b. R. 7.)*

64. *Francisco Antonio de Flores, en nombre de el Patronato de Obras Pias de el Veintiquatro Pedro de Villarreal Lopez de Robledo, i Doña Juana Chaparro, su muger, defunctos, en el pleito executivo con Don Joseph de Fuentes, Caballero de la Orden de Sant-Iago, i Juan Antonio Zambrano en su nombre: Digo, que se debe hacer, como tengo pedido, por lo general, i alegado; que se coadyuva con los tres testimonios, que presento, por donde consta, que Alonso Garcia de el Villar se apoderò, como Albacea de Don Esteban de Echeverria de todos los bienes de el susodicho, i de que se havia de fundar el dicho Patronato, i en la cuenta particular de el ha sido alcanzado el dicho Alonso Garcia de el Villar en once mil i ocho reales de plata de el capital, i dote de el Patronato, i en veinte i quatro mil quatro cientos i doce reales de vellon en la cuenta de la administracion de el dicho Patronato; pero no es esto lo mas, sino que suponiendo, que la venta, que hizo Don Juan Esteban de Ollo, heredero de el dicho Don Esteban, al dicho Alonso Garcia de el Villar de los bienes de dicha herencia fue nula, i con suposicion de paga de contado, que no huvo, i que el precio fue lo que quedò de cumplir el dicho Alonso Garcia de el Villar de los testamentos de el dicho Don Esteban, i de su muger, i de sus suegros; i que por no hacerlo, reconociendo la nulidad, i fraude de aquella venta, volviò los bienes à el heredero, que hoi no los possee como tal, sino como administrador nombrado por el Juez*

 de

de los Testamentos. El alcance que se le hizo à el dicho Alonso Garcia, monta siete cuentos ochocientos i treinta i dos mil quatrocientos i cincuenta maravedis de plata, i trece cuentos trecientos i treinta i seis mil quinientos i veinte maravedis de vellon; i esto es haviendole admitido en data los noventa mil reales que diò à tributo à el dicho Don Joseph de Fuentes; i no haviendose hecho cargo de los quarenta i cinco mil reales que ahora se quiere decir haverse redimido; no haviendo havido tal redempcion; i à demàs de los dichos alcances; monta lo que està por cumplir de los dichos testamentos ocho cuentos quinientos i quarenta i dos mil ciento i sesenta maravedis de vellon, i trecientos i sesenta i quatro mil docientos i noventa i un maravedis de plata; à cargo de el dicho Alonso Garcia de el Villar: de suerte; que bien ajustado, viene à ser deudor de mas de setenta mil pesos; para que no tiene caudal, si se separan los bienes que quedaron de dicho Don Esteban: i sobre unos, i otros ha tomado muchos censos; i en favor de el dicho Patronato, uno de quatro mil seiscientos i quarenta ducados de principal: i estos empeños todos mui immediatos à su quiebra, en cuyo tiempo se pretende haver sido la redencion afectada; que se ha querido oponer à el instrumento, i escritura de censo sobre que se litiga; que caso tuviera algun fundamento, no puede embarazar el remate, i de necessidad es reservable à otro juicio, i en ninguno padrà obtener la parte contraria, por ser tan notorias, i manifiesta su nulidad: Por tanto; pido, i suplico à V.S. provea, i hag à como tengo pedido; pido Justicia, i costas. Don Francisco Ortiz de Godoi. Francisco Antonio de Flores.

65. I en execucion, (Fol. 139. b. R. 7.) i cumplimiento de la dicha provision; yo Mathias Gomnz de Espinosa, Notario mayor de la Audiencia, i Juzgado de Testamentos de esta Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado; certifico, i doi fee, que pleito se sigue, i està pendiente ante el señor Doctor Don Diego dn Castañeda, Canonigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, i Juez de Testamentos; mandas, i causas pias en ella, i su Arzobispado; i ante mi como tal Oficial mayor, à instancia de el Fiscal de su Audiencia, sobre el cumplimiunto de testamentos de el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i Doña Juana Chaparro, su muger, defunctos, vecinos que fueron de esta Ciudad, i sobre la imposicion, i empleo de el dote de el Patronato, que para casamientos de doncellas de su linage, mandaron fundar de el quinto de sus bienes los dichos testadores: cuya imposicion, i administracion de los tributos, i possessiones, que se han ido empleando, estuvo à cargo de Alonso Garcia de el Villar, albacea, i tenedor de bienes que fue de Don Esteban de Echeverria, Caballero, que fue, de el Orden de Santiago, à

à cuyo cargo estuvo el dicho cumplimiento, como albacèa, i heredero, que fuè, de Doña Maria de Villarreal, su muger, hija, i heredera unica de los dichos Pedro de Villarreal, i su muger, en el qual haviendose hecho diferentes Autos, i diligencias contra el dicho Alonso Garcia, para que acabasse de emplear el dote perteneciente à el dicho Patronato, i por su parte parece se hicieron diferentes compras de fincas, i empleos de tributos para en parte de el dicho Patronato: i estando en este estado, parece que el dicho Alonso Garcia hizo ausencia de esta Ciudad, segun parece por informacion, que en virtud de Auto de el dicho Señor Juez se recibiò para verificacion de la dicha ausencia; i haviendo constado de lo referido, por parte de el dicho Fiscal, à doce de Octubre de el año passado de mil seiscientos i setenta i siete se presentò peticion diciendo; que para el dote de dicho Patronato, que havian mandado fundar los dichos testadores, se havian impuesto diferentes tributos; i comprado algunas casas, cuyos reditos havian corrido por cuenta de el dicho Alonso Garcia, por haver parado en su poder todos los bienes, i efectos de el dicho Don Esteban, i en especial los necessarios para el cumplimiento de el dicho quinto, como constaba de los Autos, i cuenta que en razon de ello se havia hecho, i consentimiento que para ella havia hecho el heredero de el dicho Don Esteban de Echeverria, i era assi que el dicho Alonso Garcia se havia retirado à la Iglesia, i estaba debiendo à el dicho Patronato, assi de su principal, como de sus reditos, mucha cantidad de maravedis, i para que se pusiesse cobro à ellos, pidiò à el dicho señor Juez mandasse encargar la administracion de dichos bienes à la persona que fuesse servido; i que en el interin se embargassen qualquiera bienes que se hallassen de el dicho Alonso Garcia: i vista por el señor Juez, mandò se hiciesse embargo de todos los bienes que pareciessen ser de el dicho Alonso Garcia, i se depositassen en persona abonada, i que corriesse con la dicha administracion el Licenciado Don Esteban Garcia de Guevara, Presbytero, cobrando todos los corridos, i que corriessen de las dichas rentas, con obligacion de dar cuenta; i en execucion de el dicho Auto, parece se hicieron diferentes embargos en diferentes fincas, pertenecientes à el dicho Patronato, i por el dicho señor Juez, de pedimento de el dicho Fiscal, mandò, que el Licenciado Miguel Solano Saabedra, Relator de este Tribunal, hiciesse liquidacion de los maravedis que havian sido à cargo de el dicho Alonso Garcia, perteneciente à el quinto de la hacienda de el dicho Pedro de Villarreal, i su muger, i en su execucion, el dicho Relator hizo la dicha cuenta, i liquidacion, la qual presentò su fecha à trece de Noviembre de el dicho año de seiscientos i setenta i siete, por la qual parece haver montado el cargo hecho à el dicho Alonso Garcia, de la cantidad

que

que estuvo â su cargo, para parte de el dote de el dicho Patronato, treinta i seis mil docientos i veinte reales i treinta i tres maravedis de plata, i lo que se le recibiò en data, i cuenta de el dicho cargo importa veinte i cinco mil docientos i doce reales i catorce maravedis de dicha moneda, con que parece ser alcanzado en once mil i ocho reales i diez i nueve maravedis de dicha moneda de plata, que hacen mil trecientos i setenta i seis pesos i diez i nueve maravedis: i assimismo en la dicha liquidacion està formada otra cuenta con el dicho Alonso Garcia, de los maravedis que parece entraron en su poder de los reditos de los tributos, i possessiones que estaban impuestos à favor de dicho Patronato, respecto de correr con la administracion, i cobranza de todo ello, cuyo cargo, hasta el dia que parecieron cobradas las dichas fincas, i tributos, montò noventa i dos mil setecientos i noventa i un reales i diez i seis maravedis de vellon, i la data que se le recibiò para en cuenta i satisfaccion de el dicho cargo, importa setenta i ocho mil trecientos i setenta i nueve reales de vellon, con que parece ser alcanzado el dicho Alonso Garcia en veinte i quatro mil quatrocientos i doce reales i diez i seis maravedis, de dicha moneda.

66. I en cumplimiento de la dicha provision, (Fol. 144. b. R.7.) *yo Mathias Gomez de Espinosa, Notario Oficial mayor de la Audiencia, i Juzgado de Testamentos de esta Ciudad de Sevilla, i su Arzobispado: certifico, i doi fee, que pleito se sigue, i està pendiente en este Tribunal ante el señor Doctor Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, mandas, i causas pias de esta dicha Ciudad, i su Arzobispado, i ante mi, como tal Oficial mayor, à instancia de el Fiscal de su Audiencia, sobre el cumplimiento de los testamentos de Don Esteban de Echeverria, Caballero, que fue, de el Orden de Santiago, i de Doña Maria de Villarreal, su muger, i de los de el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i Doña Juana Chaparro, su muger, i de la imposicion de el Patronato, que para casamiento de doncellas de su linage, mandaron fundar los dichos Pedro de Villarreal, i su muger, padres que fueron de la dicha Doña Maria de Villarreal, cuyos cumplimientos fueron à cargo de el dicho Don Esteban de Echeverria, como heredero universal, que fue de la dicha Doña Maria de Villarreal, su muger, la qual lo havia sido unica de los dichos sus padres. En el qual, haviendo despachado diferentes mandamientos contra Alonso Garcia de el Villar, albacea, i tenedor de bienes, que fue de el dicho Don Esteban de Echeverria, para que presentasse los cumplimientos de los dichos testamentos; por su parte se presentaron los testamentos de los dichos Don Esteban de Echeverria, i Doña Maria de Villarreal, su muger, con parte de sus cumplimientos, de que se*

 mandò

mandò dar traslado à el dicho Fiscal, i hecho otros Autos en razon de que se diesse entero cumplimiento à las dichas disposiciones; parece, que por haverse ausentado de esta Ciudad el dicho Alonso Garcia de el Villar, por mandado del dicho señor Juez se hizo embargo en diferentes bienes, que parecieron ser de el susodicho, para de ellos cumplir todo lo referido. I despues en virtud de Auto de el dicho señor Juez se hicieron las cuentas de el albaceazgo de el dicho Alonso Garcia de el Villar, para reconocer los efectos que havian entrado en su poder pertenecientes à los dichos testadores, i lo liquido que faltaba por cumplir de los dichos testamentos, las quales se hicieron, i ajustaron por el Licenciado Miguel Solano Saabedra, Relator de el dicho Tribunal, las quales se presentaron en el dicho pleito; i entre los supuestos que â el principio de ellas estàn, hai uno que su tenor es como se sigue:
Item, se supone que no obstante el que el dicho heredero en presencia, i con licencia de Don Miguel de Ollo, su padre, por su menoria otorgò escritura de venta en favor de el dicho Alonso Garcia de el Villar, de la heredad de Coria, i huerta de el Sequero, con su cortijo, i demàs pertrechos, i bienes muebles, i semovientes, que en ellas havia, contenido todo ello en la dicha escritura de venta, que passò ante el dicho Geronymo de Guevara, Escribano Publico, que fue de Sevilla, su fecha en dos de Diciembre de el año passado de mil seiscientos i setenta i quatro, en precio de quarenta i dos mil ducados de vellon, de que baxados los tributos perpetuos, que sobre las dichas haciendas se pagan, quedaron libres de pago trescientos i noventa i un mil ochocientos i noventa reales de vellon, i estos se confessaron por la dicha escritura de venta haverse recibido de el dicho Alonso Garcia, en dineros de contado; es assi, que la dicha paga fue supuesta, pues en la cuenta ajustada con el dicho heredero, que està à dicho folio quinientos i diez i seis, de el segundo registro, su fecha en veinte i nueve de Diciembre de dicho año de mil seiscientos i setenta i quatro, en la partida treinta i seis de el cargo, le va hecho à el dicho Alonso Garcia de trescientos i noventa i dos mil doscientos i cincuenta reales de vellon, que declaraba el susodicho tener en sì, i en su poder de el precio en que se le vendiò las dichas heredades, baxados los principales de los tributos que sobre ella se pagaban; con que se desvanece el pago supuesto en la dicha escritura de venta: por lo qual, haviendo faltado la dicha satisfaccion, i paga de el dicho precio, juntamente debe quedar desvanecida la dicha venta, i dominio

que

que por ella pudiera pretender haver adquirido el dicho Alonso Garcia para la segunda venta, i retrocession, que de las dichas haciendas hizo à el dicho Don Juan Esteban de Ollo, por la escritura que en razon de ello passò ante Francisco Antonio de Sossa, Escribano Publico que fue de Sevilla, su fecha en veinte i uno de Septiembre de el año passado de mil seiscientos i setenta i siete, que està presentada à el folio trescientos i quarenta i dos de el segundo registro: atento à lo qual, i à la dicha suposicion, i fraude que tuvo en la dicha primera venta, i su paga, i considerando ser, como fueron, bienes de el dicho Don Esteban de Echeverria, las dichas heredades, i que entraron en poder, i à disposicion de el dicho Alonso Garcia de el Villar, como tal su albacea, i tenedor que fue de los dichos bienes, i que en la que se supone venta, fueron estimuladas, i apreciadas en los dichos trescientos i noventa i dos mil doscientos i cincuenta reales de vellon, libres de el tributo, se le harà cargo à el susodicho en esta cuenta de la dicha cantidad, como se le hizo en la que ajustò con el dicho heredero arriba citada, para que por la dicha cantidad se tenga accion, i derecho contra el dicho Alonso Garcia, i sus bienes, i contra las dichas heredades, en cuyo poder estuvieron para el cumplimiento de la disposicion del dicho D. Estebá de Echeverria, cuyas fueron las dichas haciendas, i demàs cumplimientos de las disposiciones que fueron à su cargo, sobre que se siguen los dichos Autos en este Tribunal. *I el cargo que en dicha cuenta se hace à el dicho Alonso Garcia, parece importa veinte cuentos i noventa i dos mil trescientos i ochenta i ocho maravedis en vellon, i cincuenta i un cuentos trescientos i cincuenta i seis mil quinientos i cinco maravedis de plata, i la data que por la dicha cuenta se le recibiò parece importa seis cuentos setecientos i cincuenta i cinco mil ochocientos i sesenta i ocho maravedis vellon, i quarenta i tres cuentos quinientos i veinte i quatro mil i quarenta i seis maravedis de plata; con que resulta de alcance contra el dicho Alonso Garcia siete cuentos ochocientos i treinta i dos mil quatrocientos i cincuenta i nueve maravedis de plata, i trece cuentos trescientos i treinta i seis mil quinientos i veinte maravedis de vellon. I entre las partidas que se le recibieron en data à el dicho Alonso Garcia, fue una de noventa mil reales de vellon, que tomò à tributo à el redimir sobre sus bienes Don Joseph de Fuentes, Caballero de el Orden de Santiago, por escritura ante Geronymo de Guevara à tres de Septiembre de el año passado de mil i seiscientos i setenta i quatro. El qual dicho tributo fue vno de los que se impusieron para en parte de el dote de*

el

el dicho Patronato, que mandaron fundar los dichos Pedro de Villarreal, i su muger: i en la dicha cuenta se forma otra contra el dicho Alonso Garcia, que su cabeza, i forma de ella es en la forma siguiente. Cuenta, i liquidacion que se hace de lo que falta por cumplir de las disposiciones que fueron à cargo de el dicho Alonso Garcia de el Villar, como albacea, i tenedor que fue de los bienes que quedaron por muerte de el dicho Don Esteban de Echeverria, i la cantidad que importan sus cumplimientos, i de los efectos que para ello han quedado, en la forma arriba dicha. *Cuyo resumen de la dicha liquidacion, i de lo que està por cumplir, i que es à cargo de el dicho Alonso Garcia de el Villar, monta ocho cuentos quinientos i quarenta i dos mil ciento i sesenta maravedis vellon, i trescientos i setenta i quatro mil doscientos i noventa i un maravedis de plata. I haviendose mirado, i reconocido todo el cargo de la dicha cuenta, no parece se le haya cargado à el dicho Alonso Garcia ninguna partida de quarenta i cinco mil reales, por la redempcion que pretendia de la mitad de el principal de su tributo, sobre que siguiò articulo el susodicho en este Tribunal ante el dicho señor Juez de Testamentos, por quien se diò Auto difinitivo, declarando no haver sido bien hecha la dicha redempcion, i que la parte de el dicho Don Joseph de Fuentes siguiesse su derecho contra bienes de el dicho Alonso Garcia: i en la dicha cuenta se ponen los bienes efectos, que se hallan en ser, assi de los que dexò el dicho Don Esteban de Echeverria, como de los demàs que se reconocen ser de el dicho Alonso Garcia, que como tales estàn obligados à el cumplimiento de las dichas imposiciones, i paga de el dicho alcance: los quales parece son las haciendas de campo que quedaron por bienes de el dicho Don Esteban, contenidas en el dicho inventario, la una de ellas con su casa, bodega, lagar, i vasija, olivares, viñas, i tierras calmas, en la Villa de Coria, i su termino, que llaman de el Palomar, i un almacen de aceite, i todo lo demàs que le pertenece à la dicha hacienda; i la otra que llaman la Huerta de el Sequero, con su cortijo, i tierras de pan sembrar, casas, tinahon, i lo demàs que le pertenece, que està en la Isla que llaman de Albaili, termino de esta Ciudad, junto à la dicha Villa de Coria; dos casas en la dicha Villa de Coria, una en la calle que dicen de San Juan, i otra en la calle de el palomar; las casas que fueron de la morada de el dicho Alonso Garcia, que labrò el susodicho en esta Ciudad, en la Collacion de San Bartolome, en la calle de el vidrio; otras dos casas, Collacion de San Vicente, junto à los baños que dicen de la Reina Mora; otras casas, i un corral de vecinos, en la Collacion de Santa Cathalina; otras casas, en esta Ciudad, en la Collacion de San Vicente, en la ca-*

calle de cantarranas, labradas hasta las primeras maderas; otras tres casas, en la dicha Collacion de San Vicente, en la calleja que afronta con las casas que fueron de Don Francisco de Arauz, que estàn à medio labrar, i un solar immediato à ellas. Item, un tributo de quatrocientos ducados de principal que paga el Convento de Religiosas de la Assumpcion de nuestra Señora de esta Ciudad sobre sus bienes, que parece pertenecen à el dicho Alonso Garcia: todos los quales dichos bienes, i efectos parece ser los comprehendidos en la escritura de venta, que de todos ellos otorgò el dicho Alonso Garcia del Villar, en favor de el dicho Don Juan Esteban de Ollo, que parece passò ante Francisco Antonio de Sossa, Escribano Publico que fue de Sevilla, à veinte i un dias de el mes de Septiembre de el año passado de mil seiscientos i setenta i siete; cuya venta se dice no haver podido perjudicar à las obligaciones, en que estaba el dicho Alonso Garcia, de el cumplimiento de el dicho albaceazgo; de la qual dicha cuenta se mandò dar traslado à las partes, i por el dicho señor Juez de Testamentos se han proveido diferentes Autos, en orden à dar entero cumplimiento à las dichas disposiciones, i se està procediendo para ello contra el dicho Don Juan Esteban, como tal heredero de el dicho Don Esteban de Echeverria.

67. *Otrosi, doi fee, que en virtud* (Fol. 152.b.R.7.) *de Auto de el dicho señor Juez de diez i ocho de Febrero de el año passado de seiscientos i setenta i ocho, el dicho Don Juan Esteban de Ollo està administrando todos los bienes que se embargaron por de el dicho Alonso Garcia, i cobrando sus rentas, con obligacion de que el dicho Don Juan ha de dar cuenta de la dicha administracion cada, i quando que le sea mandado por el dicho señor Juez, en conformidad de dicho Auto, i en su virtud ha hecho diferentes arrendamientos de todas las possessiones, que se le embargaron à el dicho Alonso Garcia, i por su parte se han sacado diferentes testimonios para el dicho efecto, i poner cobro en todo lo demàs necessario en la dicha administracion.*

68. I que tambien presentò testimonio (*Fol.* 153. *b. R.* 7.) en que consta de la imposicion que el dicho Villar hizo à favor de el Patronato de el censo de quatro mil seiscientos i quarenta ducados de principal, por la escritura de 11. de Agosto de 1676. de que va hecha mencion à el numero 16. de este Memorial.

69. I prosigue el dicho Don Juan Ximenez de Pineda (*Fol.* 156. *R.*7.) su testimonio diciendo; que concluso el pleito en vista de las alegaciones de las partes, è instrumentos preinsertos nuevamente presentados, se pronunciò la sentencia de revista en 10. de

 Di-

Diciembre de 1680. cuyo tenor es el siguiente. (*Fol. 156.b. R.7.*)

70. *En el pleito executivo, que es entre partes de la una actor executante el Patronato, que fundò el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i Doña Juana Chaparro, su muger, defunctos; i Francisco Antonio de Flores, su Procurador; i de la otra reos executados los bienes de D. Joseph de Fuentes, Caballero de el Orden de Santiago, Juez Oficial de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, de esta Ciudad, i de Doña Beatriz de Peralta, i Soto-Mayor, su muger, i Juan Antonio Sambrano, su Procurador: Fallamos que la sentencia difinitiva por algunos de Nos los Oidores de la Audiencia de el Rei nuestro señor, en este pleito dada, i pronunciada en Miercoles veinte i seis de Junio que passò de este presente año de mil seiscientos i ochenta, en que confirmamos la sentencia que en èl diò, i pronuciò el Licenciado Don Sebastian Nuñez Racero, Teniente de Assistente de esta Ciudad, en siete de Febrero, que passò de este año, en que sin embargo de la oposicion fecha por parte de el dicho Don Joseph de Fuentes, mandò se hiciesse trance, i remate de los bienes muebles, en esta causa executados, de los dichos Don Joseph de Fuentes, i su muger, i de su precio, i valor entero, i cumplido pago à el dicho Patronato, ò quien por èl fuere parte de los veinte i dos mil i quinientos reales de vellon, por que se pidiò, è hizo la execucion de los Autos; con que de la dicha cantidad se baxassen diez i seis mil i quinientos reales; atento à que conforme à la escritura de redempcion, que està presentada en este pleito, constaba estàr pagados, i satisfechos los reditos de todo el tributo, contenido en estos Autos, hasta fin de Diciembre de el año passado de mil seiscientos i setenta i seis; i redimiò la mitad de dicho tributo, i por los seis mil reales de vellon, restantes que estaban debiendo à el dicho Patronato de los reditos de la mitad de el dicho tributo que està por redimir de dos años, i dos tercios cumplidos en fin de Octubre de el año passado de mil seiscientos i setenta i nueve, que era hasta quando se pidiò la dicha execucion, dandose por parte de el dicho Patronato la fianza conforme à la Lei de Toledo, se executasse la dicha sentencia, i reservò su derecho à salvo à las partes, para que pidiessen, i siguiessen la instancia contra quienes, i como viessen que les conviniessen: i que por parte de el dicho Patronato fue suplicado, atento à lo nuevamente alegado, i recados presentados por parte de el dicho Patronato: debemos revocar, i revocamos la dicha nuestra sentencia de vista, juntamente con la de el Juez Ordinario; i haciendo Justicia, mandamos hacer, i que se haga trance, i remate de los bienes en esta causa executa los de los dichos Don Joseph de Fuentes, i de Doña Beatriz de Peralta i Soto-Mayor, su muger, en el mayor ponedor; i de su precio, i valor entero, i cumplido*

pago à la parte de el dicho Patronato enteramente de los corridos de su tributo, desde primero de Enero de el año passado de setenta i siete; hasta el dia de las execuciones: sin considerarse extinguida parte alguna de la suerte principal de el dicho tributo; i mandamos que esta nuestra sentencia se execute, dandose por la parte actora la fianza de la Lei de Toledo, i le reservamos à la parte de el decho Don Joseph de Fuentes, i su muger su derecho, para que en via ordinaria, opongan sus essempciones, i siga su justicia, donde, i como les convenga: i asi lo pronuncamos, i mandamos con costas, &c.

71. I asimismo, presentò el dicho D. Melchor una certificacion dada por el dicho D. Juan Ximenez de Pineda, que es del tenor siguiente: (*Fol.* 134. *R.*7.) *D. Juan Ximenez de Pineda, Secretario de su Magestad, i su Escribano del Ilustrisimo Cabildo, i Regimiento de esta mui Noble, i mui Leal Ciudad de Sevilla: certifico, que en virtud de lo mandado por la provision de esta foja, he reconocido los Autos, que se expressan en ella* (que son los de el pleito executivo, que siguiò el Patronato de Villarreal contra Don Joseph de Fuentes, que se refiere en el testimonio antecedente) *i los libros de recibos de Procuradores de mi cargo desde el año de mil setecientos i doce, hasta el de setecientos i veinte i ocho, i no consta que por parte de el Patronato, que fundò el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, se hayan pedido, ni tomado dichos Autos, i en la forma que me es permitido declaro, que de cinco años à esta parte, con poca diferiencia, se reconocieron dichos Autos por parte de dicho Patronato, i me parece fue à instadcia de Don Simom Sanchez Ruinos* (administrador de dicho Patronato) *aunque no puedo afirmarlo con certeza; i el mismo reconocimiento ha hecho en la escribania de mi cargo Don Luis Rodriguez de Guzman, quien en mi presencia se informò de todo lo actuado en dichos Autos, sus instrumentos, sentencias, i executorias, i siendo necessario lo juro en forma de derecho. Sevilla, i Julio 5. de 1729. años.*

72. Haviendose presentado por parte de los dichos Don Melchor de Ollo, i su hermana el testimonio, i certificacion de Don Juan Ximenez de Pineda, que van referidos: respondieron diciendo, (*Fol.* 121. *R.*7.) que procedia lo que tenian alegado contra la demanda puesta por el dicho Don Luis, de que artificiosamente, i por lo que despues se insinuarà, no se ha querido hacer cargo el Patronato de Villarreal, sin embargo de haversele provocado à ello con reiteracion; siendo asi, que aun es mas interessado en ella que el dicho Don Luis: pero por estàr impuesto el Patronato en la verdad de el hecho; sin embargo de ser tan quantiosa dicha

demanda

demanda por los 391U890. reales, valor que se dixo haver desembolsado el dicho Villar por la compreda de las haciendas de Coria, aunque sobre esto se le ha estimulado, ha rehusado interessarse formalmente en ella, contentandose solo con fomentar medios, para que la esfuerze el dicho Don Luis, con quien se reconoce estàr confederado, estando à la especlativa de las resultas de dicha demanda, para que en el todo no se le convenciesse en ella, como ahora lo confessaria con el convencimiento de su misma confession, si se huviesse hecho cargo positivo de dicha demanda, como mas interessado. Pues si el dicho Don Luis la ha movido en fuerza de la reserva, la que no huviera havido, si antes de ella se huviera tenido presente el testimonio que lleva presentado: esto que es retraerse el Patronato de usar de un medio tan proporcionado para hacerse pago, como mas interessado, por la antelacion de su credito à el de el dicho Don Luis: califica, que no sin enigma ha procedido el Patronato, quando se ha empeñado con notable esfuerzo en cosas insubstanciales, à fin de que produzcan caudal de que hacerse pago.

73. I que estas expressiones se califican con el contexto de el testimonio presentado, en que estàn insertos los de el Juzgado de Testamentos, de que se valiò el Patronato, para obtener la sentencia de revista contra Don Joseph de Fuentes: en que consta, que haviendose ajustado la cuenta à Villar de el albaceazgo por el Licenciado Don Miguel Solano Saabedra, Relator de aquel Tribunal, en uno de los supuestos de dicha cuenta, que à la letra hizo el Patronato se le insertasse, se previno haver sido incierta, i supuesta la entrega de los 391U890. reales, valor que se dice haver desembolsado Villar por la compreda de las haciendas: haciendo el Relator esta prebencion, remitiendose à los recados que para la cuenta tuvo presentes, i constaban de aquellos Autos, motivo porque el dicho Relator sacò por alcance à Villar esta partida, porque era incierta, i supuesta esta entrega, como el mismo Villar lo havia confessado. I q con estas expressiones calificadas en aquel Juzgado, i comprobadas con lo que confessò el Patronato en el pedimento con que presentò los testimonios contra Don Joseph de Fuentes, se comprueba la verdad de lo que por dicho Don Melchor se havia alegado antes, de haver sido incierta, i supuesta la entrega de dicha cantidad, i que no havia havido necessidad de la venta, ni utilidad en ella

ella para el menor; siendo asi que estos eran los unicos bienes raices que havia en la herencia, con la circunstancia de la corta diferiencia de tiempo que huvo en la entrega que Villar hizo à Don Miguel de Ollo, i à su hijo de los 7U370. pesos (que por entonces valian à 24. reales) por cuenta de la herencia: i que por lo que resulta de dicho supuesto de el Relator, i confession de el Patronato, en quanto à haver sido supuesta la entrega de el precio de la venta, se califica, que si hasta ahora por conjeturas prudentes se trataba persuadirlo, ya con la novedad de lo que resulta de el testimonio se ajusta la realidad, i por consiguiente cessa absolutamente el fundamento de la demanda puesta por Don Luis, que sin mezclarse en ella el Patronato, la ha procurado esforzar. I haviendo registrado, i reconocido el dicho Don Luis los Autos, de que se sacò el dicho testimonio, como asi lo expressa el dicho Don Juan Ximenez de Pineda, en la certificacion presentada que và referida, se conoce su temeridad en haver puesto tan injusta demanda, i proseguidola con tanta tenacidad; valiendose de la misma suposicion, de que usò Villar, siendo asi que instrumentalmente viò, i reconociò, que no havia llegado el caso de la entrega de el dinero, i que asi lo confessò el mismo Villar en la cuenta presentada en los Autos de el Juzgado Ecclesiastico: motivo porque en el supuesto de la que ajustò el Relator, despues de su quiebra, sacò por alcance esta partida contra el dicho Villar. I que este modo de litigar es mui ageno de la buena fee, porque tanto se exclama por Don Luis, i el Patronato, que han incurrido en una propria torpeza de estàr litigando contra lo mismo que han tenido presente, i de que Don Melchor no pudiera valerse, si por casualidad no se huviera descubierto; pues à no haver sido asi, se lucrarian con tan crecida cantidad en perjuicio de Don Melchor, i su hermana, que ahora con dicho testimonio manifiestan ser cierto quanto han alegado; i que à no haverse ocultado los Autos de el Ecclesiastico, se huviera hallado en ellos lo mismo que ahora consta por el testimonio, i mucho mas que naturalmente comprehenderian aquellos Autos: pues si se huvieran hallado fueran superfluos los mas que se han formado, solo por la falta de noticias de que han carecido, aunque no las partes contrarias.

74. Haviendose dado traslado de el referido Pedimento, è instrumentos presentados à el Patronato de Villarreal, i à Don Luis

Rodriguez de Guzman, se presentò por este la Peticion de el tenor siguiente: (*Fol.* 168. *R.* 7.) *Mathias de la Cruz, en nombre de Don Luis Rodriguez de Guzman, vecino de esta Ciudad, en los Autos de acreedores à bienes de Don Juan Esteban de Ollo, i Don Alonso Garcia de el Villar, digo: que Don Melchor de Ollo ganò provision de V. S. para que Don Juan Ximenez de Pineda, Escribano de su Magestad, i de el Juzgado de el Teniente Segundo, le diesse certificacion de unos Autos antiguos, que passan en su Oficio, entre partes Don Esteban de Ollo, i Don Alonso Garcia de el Villar, i otros, i si mi parte los havia tomado, i en que tiempos, i la de el Patronato de Villarreal: i haviendo reconocido dicha mi parte la certificacion, para responder à el traslado mandado dar por V. S. de lo alegado por el dicho Don Melchor, necessita que el referido Don Juan Ximenez de Pineda certifique, como haviendole preguntado à mi parte, à los principios de el mes de Julio de este año, si tenia noticia de los referidos Autos, ò los havia visto, ò tomado, le respondiò que no, i el dicho Escribano le respondiò, que si los queria ver, fuesse à su Oficio, i se los mostraria; i con efecto fue mi parte el dia ocho de el dicho mes, i se los mostrò, i hasta entonces no sabia mi parte de tales Autos: por lo qual à V. S. pido, i suplico se sirva de mandar, que el dicho Don Juan Ximenez de Pineda, à continuacion de el Auto que V. S. fuere servido de poveer, certifique lo contenido en este pedimento: pido Justicia, i que sea con citacion, &c.* I. haviendose mandado que el dicho Don Juan Ximenez de Pineda certificasse, como se pedia, con citacion, diò la certificacion (*Fol.* 168. *b. R.* 7.) de el tenor siguiente: *Certifico en la forma que puedo, i en caso necessario lo juro en forma de derecho, que Don Luis Rodriguez de Guzman, estando en la Escribania de mi cargo, viò, i reconociò el pleito que ha seguido la parte de el Patronato que fundò el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, contra Don Joseph de Fuentes, i no hago memoria de el dia fixo, en que hizo este reconocimiento, i me parece fue à principio de el mes de Julio, ò à los ultimos de el de Junio de este año: que es quanto puedo decir sobre el contenido de la peticion de esta foja, i Auto à ella proveido. Sevilla, i Agosto veinte i siete de mil setecientos i veinte i nueve años.*

75. Con esta certificacion se saliò diciendo por el dicho Don Luis, (*Fol.* 166. *R.* 7.) que ara incierto, el que hasta poco ha huviesse tenido noticia de los Autos, seguidos por el Patronato, contra Don Joseph de Fuentes, de que havia dado Don Juan Ximenez el testimonio referido, pues aunque en su certificacion, presentada por el dicho Don Melchor expressa haverlos registrado el dicho

Don

Don Luis, esto havia sido por el mes de Julio de el año passado, como constaba de la certificacion, que el susodicho presentaba, i juraba, dada por el mismo Don Juan Ximenez, quien le havia dado la noticia de los referidos Autos en el mismo mes, con la qual se desengañaràn las partes contrarias de el mal juicio que forman, de que el Patronato le daria esta noticia, i de la confederacion que tanto repiten; i con lo que se aclara la malicia con que proceden, queriendo en la certificacion que presentaron, incluirle, en que havia mucho tiempo que sabia de dichos Autos, i que aunque esto fuesse cierto, importaba poco, quando de su contexto nada se saca, que le sea contrario à el dicho Don Luis, quien hasta hoi ha procedido, i procede con la buena fee que acreditan los Autos: i que no es injusta la demanda que tiene puesta, sino arreglada à derecho, i à la reserva que en contemplacion de esto se le ha dado, i por cuya razon estan obligadas las contrarias à restituir el precio de la venta, como herederos de su Padre. Siendo incierto que en el testimonio que han presentado se saque por alcanze la partida, antes si se le hace cargo de ella, como consta de el testimonio; i aun quando probasse semejante relacion, hecha en un supuesto de una cuenta, por el Relator, sin mas que su voluntad, estaria en favor de dicho Don Luis, para prueba legitima de su pretension, i demanda. En cuyo supuesto, i de que esto no puede desvanecer la confesion hecha, i jurada por el dicho Don Juan Esteban, i su padre de la recepcion de el precio que prueba plenamente, sin necesitarse de otra circunstancia, i que tiene satisfecho à lo demàs que se alega de contrario, es legitimo se difiera à su favor en lo que tiene pedido.

76. Haviendose dado traslado de este Pedimento à el dicho Don Melchor, respondiò en su nombre, i en el de su hermana: (*Fol.* 178. ℞.7.) que aunque el dicho Don Luis cohonesta la confederacion que ha tenido, i tiene con el Patronato, està calificada con la individual noticia que ambos tuvieron de los Autos, que el dicho Patronato siguiò contra Don Joseph de Fuentes: el Patronato, porque siguiò el pleito, i lo passò ultimamamente à reconocer de cinco años à esta parte: i Don Luis, porque hizo el mismo reconocimiento, como consta de la certificacion. I que constando en aquel pleito lo que se refiere en el testimonio, i pedir en este lo contrario, no es litigar con buena fee: i que aunque dicho Don Luis recurre à que el Escribano le diò la noticia por el mes de Julio passa-

do,

do, no obstante que assi pidiò lo certificasse, i que el Escribano lo hizo, conviniendo en el tiempo, no lo contextò en quanto à la noticia: de calidad, que sin duda la tendria Don Luis por el Patronato. I que como quiera que fuesse, sobre confessar ya el dicho Don Luis que ha tenido noticia de aquel pleito, i no haverse separado de este, quando tiene el convencimiento claro en aquel, es prueba evidente de proceder maliciosamente, i de que reservando en sì la noticia de aquel pleito, si el dicho Don Melchor no lo huviera descubierto, i presentado el testimonio, quedara en duda lo que havia alegado. I que como el Patronato se halla culpado en este particular, desentendiendose de aquello que le convence, se contenta con decir no haver tenido confederacion con Don Luis, i que este ha querido seguir el rumbo de la demanda, que no huviera dexado de seguir el Patronato, sino fuera con la precaucion de que pudiera descubrirse, como se descubriò, el pleito que siguiò contra Don Joseph de Fuentes. I que en quanto à la reserva (*Fol.* 180. *b.* *R*.7.) que contuvo la executoria por el precio de la venta, que confessaron haver recibido Don Juan Esteban, i su padre, es bien cierto, que si à el tiempo de la executoria se huviera tenido presente el testimonio, que el Patronato presentò contra Don Joseph de Fuentes, de que ahora consta, no huviera havido semejante reserva; pues para exclusion de ella, se huviera reconocido el supuesto, que va referido en el testimonio, en que el Relator de el Juzgado de Testamentos, haciendose cargo de las escrituras de venta, i retroventa con la expecificacion de los Ramos, i folios en que estaban presentados, i teniendo presente lo que el mismo Villar confessò en la partida 36. de el cargo de la cuenta que ajustò con el dicho Don Juan Esteban en 29. de Diciembre de 1674. que dice estaba al folio 516. de el segundo Ramo de aquellos Autos (*que es una de las dos cuentas que presentò el defensor de Villar, como se refiriò à el numero 30. deste Memorial*) en que el dicho Villar confessò el cargo de 392U250. reales de vellon, que declarò tener en sì, i en su poder, de el precio en que le vendieron las haciendas, tuvo justissimo motivo para haver sacado, como con efecto sacò en aquella cuenta, por alcanze esta partida contra Villar: respecto de que para hacer lo contrario no tenia el Relator otro fundamento que la confession de recepto de la escritura de venta otorgada en 2. de Diciembre de 1674. quando contra esta confession, hecha por un menor en materia de tanta

entidad,

entidad, i sobre venta de bienes raizes, para cuya enagenacion, ni havia necessidad, ni utilidad, tuvo presente el Relator el consentimiento de Villar en el cargo, que sobre este particular se le hizo en dicha partida 36. en la cuenta, que con èl se ajustò veinte i siete dias despues de otorgada la escriptura de venta. I esta expression de el Relator, en quanto à la suposicion de la entrega de el precio de las Haciendas, i el haverlo assi confessado Villar en su cuenta, va conforme à las expressiones, que sobre la nulidad de esta venta hizo en el Tribunal Eclesiastico el dicho Don Juan Estevan en los Pedimentos referidos à el numero 30. donde dentro de el quadriennio expressò estos mismos motivos, i los demas fraudulentos, de que Villar se valiò, para apoderarse de las Haciendas. I que aunque el dicho Don Luis da à entender, que en el testimonio de Don Juan Ximenez de Pineda no consta, que se huviesse sacado por alcance à Villar el precio supuesto de las Haciendas, i que solo se le hizo cargo de èl; todo esto es desestimable: pues quiere el dicho Don Luis excluir lo mismo que confiessa, parandose solo en la corteza de las palabras: pues lo que el Relator hizo en el supuesto (que se refiere en el numero 66.) fue hacer presente en èl las razones de justicia, que tenia, para cargar à Villar el dicho precio: i el haverle hecho cargo de esta partida, como assi lo confiessa el mismo Don Luis, fue para liquidar por esta, i las demas partidas de legitimo cargo contra Villar el quanto, que le resultaba de alcance en el todo de la testamentaria. Con que dexando reducido el dicho Don Luis la fuerza de la demanda solo à la confession de recepto de la escriptura de venta: no fue voluntario en el Relator cargar esta partida à Villar; quando contra dicha confession de recepto, destituida de todo fundamento legal, tenia presente la confession de el mismo Villar sobre el cargo de la partida de el numero 36. de la cuenta, que ajustò con el menor, despues de veinte i siete dias de otorgada la dicha escriptura: con lo que concuerda, lo que el dicho Don Juan Estevan alegò ante el Eclesiastico, haviendo para ello obtenido relaxacion de el juramento: à que se añade la especial circunstancia, de que la confession de Villar en la partida 36. de dicha cuenta, que fue la que moviò à el Relator para dicho supuesto, la hizo Villar en tiempo libre de toda sospecha, i de quiebra, que no se verificò, hasta quasi tres años despues de ajustada dicha cuenta.

Con

¶ Con las referidas alegaciones de las partes, è instrumentos presentados quedò concluso este Articulo de la demanda puesta por el dicho Don Luis Rodriguez de Guzman contra la testamentaria de Don Juan Esteban de Ollo, i sus herederos.

ARTICVLO SEGVNDO.

77. DOn Melchor de Ollo por sì, i por su hermana saliò à los Autos de el Concurso de acreedores de Alonso Garcia de el Villar, en nombre de la testamentaria de Don Juan Esteban de Ollo, su padre; i debaxo de varias protextas, que se contienen en su Pedimento de 16. de Abril de 1728. pidieron, (*Fol.* 15. *R*.7.) que en conformidad de la reserva, que se les diò en la dicha executoria de 24. de Febrero de dicho año (que queda referido al num. 51.) se les hiciesse pago de los bienes de este Concurso, con antelacion à qualesquiera otros acreedores, de las cantidades, que se contienen en dicho escripto: con el qual presentaron testimonio, en que se contienen las tres clausulas de el testamento de Don Esteban de Echevarria, i la obligacion, que Alonso Garcia de el Villar, su albacea, otorgò, al tiempo de hacer el Inventario de sus bienes (*cuyos instrumentos quedan referidos en los num.* 5. 6. 7. 8. *i* 9.) en cuya virtud dixeron: que segun los dichos recados, i de lo que resulta de los Autos, es inquestionable, que el dicho Echeverria falleciò el año de 1674. dexando por su universal heredero al dicho Don Juan Esteban, i por sus albaceas à diferentes personas, i entre ellas à dicho Villar, que fue quien en la realidad manejò todo el caudal de la testamentaria: pues aunque hizo los Inventarios con el Licenciado Don Esteban Garcia de Guevara, è intervencion de el Padre de Menores, porque entonces lo era el heredero, obligandose ambos albaceas in solidum à la entrega de los bienes, à quien fuesse parte; sin embargo, es evidente, que Villar fue el unico tenedor de todo el caudal, como èl mismo lo confessò, i consta en muchas partes de los Autos. I que tambien era constante, que en la citada executoria de 24. de Febrero se declararon por insubsistentes la escriptura de venta, que Don Juan Esteban, i su padre otorgaron en 2. de Diciembre de 1674. à favor de Villar, i la de retroventa, que este otorgò à favor de el dicho Don Juan Esteban, en 21. de Septiembre de 1677. en precio de 927U900.

rea-

reales de vellon, de que se baxaron distintas partidas, que en algunas de ellas consiste el exercicio de la reserva de dicha executoria, baxo de la protexta de pedir las demas à su tiempo.

78. I que las que se rebaxaron, i de que ahora piden se haga pago à la testamentaria de el dicho su padre, son las siguientes: 73ʊ300. reales de vellon, suerte principal, que se contemplò para el legado vitalicio, que el dicho Echeverria dexò declarado era de cargo suyo, por la manda de Doña Maria de Villareal en favor de Doña Benita de Cisneros, i Doña Luisa Torrado, cuyo principal quiso el dicho Don Esteban se aplicasse à su heredero, luego que falleciessen dichas dos interessadas: Item, 88ʊ. reales de el legado, que el dicho Echeverria hizo à el Hospital de el Beaterio; cuyas dos cantidades, no solo no las pagò el dicho Villar, siendo assi que separò de la testamentaria caudal para pagarlas, i como si lo huviesse executado asi, las diò en cuenta à Don Juan Esteban, i su padre, quienes se las recibieron en data; sino que por haverselas cargado à el dicho Don Juan Esteban en la retroventa, se han pagado con sus interesses con el caudal de el dicho Don Juan Esteban: Item, 7ʊ. ducados, que aun con mayor malicia separò Villar de el caudal de la testamentaria, dandolos por data en la cuenta de el albaceazgo, con el pretexto de los catorce dotes; que aunque el testador mandò, que se pagassen, despues fue de dictamen contario; lo que no pudo ignorar el dicho Villar: i que no se deban, està asi declarado por el auto de 4. de Mayo de 1725. como se refiriò à el numero 51. Item, 373ʊ678. reales, que Villar confessò con reiteracion en la escriptura de retroventa haver importado el todo del alcance, que ultimamente se le hizo por el dicho Don Juan Esteban de la tenencia de bienes de dicha testamentaria, cuyas quatro partidas importan 611ʊ578. reales de vellon.

79. I que à estas quatro partidas deben tambien agregarse las siguientes: 24ʊ. reales, i sus reditos, que con el caudal de el dicho Don Juan Esteban se pagaron al Convento de Trinitarios Calzados, extramuros de esta Ciudad, de el censo, que à su favor impuso Villar, cuya obligacion no puede hoi subsistir, segun la citada executoria contra bienes de el dicho Don Juan Esteban, mediante la insubsistencia de la retroventa, en que le cargò este credito: de cuya cantidad està declarado el primero grado por executoria à favor de dicho Convento contra bienes de Villar en comparacion de los

los demas acreedores de este. I tambien se deben agregar 11ꝥ008. reales, i 14. maravedis de plata, que de caudal de el dicho Don Juan Esteban, i en conformidad de lo mandado por el Auto (que se refiriò al numero 52.) se pagaron al Patronato de Villarreal, para reemplazar el principal de su dotacion, à cuya paga tuvo obligacion el dicho Echeverria, i para cuyo reintegro, en el todo separò de ella Villar caudal suficiente; i por no haver este cumplido con dicho reintegro, lo ha lastado la testamentaria de el dicho Don Juan Esteban, como heredero de el dicho Echeverria; aunque en esto, debidamente hablando, no se ha dexado de padecer alguna equivocacion, que à su tiempo se harà presente: porque toda la vez, que Villar sacò de la testamentaria de Echeverria todo lo que se debia aplicar al Patronato, de quien fue parte, debiò el Patronato dirigir su accion contra los bienes de Villar; por lo que à su tiempo, i quando convenga protextò usar contra bienes de el Patronato de el derecho correspondiente à la testamentaria de el dicho Don Juan Esteban, haciendo entonces mas patentes las razones, que le asisten para esto.

80. I que tambien debe agregarse, no tan solamente la restitucion de interesses, que debe seguir la naturaleza de los principales, asi por las tres partidas de el legado vitalicio, i de el de el Hospital de el Beaterio, que se han satisfecho, i la de los 7ꝥ. ducados de las catorce dotes, que no se debian; sino tambien por la partida de el todo de el ultimo alcance de los dichos 373ꝥ678. reales: pues siendo por entonces menor el dicho Don Juan Esteban, i haviendose lucrado con porcion tan considerable de caudal el dicho Villar, debe necessariamente el de este restituir, asi los reditos, que por èl se han pagado, i que pertenecen à dichas cantidades; sino tambien por los reditos populares, en que fundan de derecho los Menores, hasta que se les da satisfaccion: cuya consideracion es mas urgente en el caso de este pleito, asi por el dolo, i malicia, con que procediò Villar, i los perjuicios, que este causò a el dicho Don Juan Esteban, intrincandole su proprio caudal con un concurso, que le sobrevino por causa de la retroventa; como porque està mandado por la citada executoria, que se haya de dar la cuenta de lo que han rendido las fincas proprias de Villar, que este incluyò en la retroventa: pues asi como se mandò esto, para que no se cause perjuicio à los acreedores de Villar; de la misma forma

el caudal de este debe responder por dichos interesses, i reditos pupilares, è igualmente por los frutos, que rindieron las Haciendas de la venta, desde el año de 1674. en que fue otorgada, hasta el de 1677. en que fue la retroventa: por quanto milita igual razon en una, i otra: contra cuya pretension nada pueden alegar los acreedores de Villar, atendido el origen de la obligacion, que este contraxo in solidum por la tenencia de bienes de la testamentaria de Echeverria, con hypoteca general de los suyos; siendo, como es, anterior, i de naturaleza tan privilegiada, i à beneficio de un Menor, que por entonces lo era el dicho Don Juan Esteban.

81. Haviendose dado traslado de este Pedimento, è instrumentos con èl presentados à Don Luis Rodriguez de Guzman, i al Patronato de Villarreal, se respondiò por este, (*Fol.* 27. *R*. 7.) que por lo que le toca, i por lo precisso de los bienes de Villar, se havia de denegar la pretension de el dicho Don Melchor, i su hermana; mandando sacar al pregon todos los bienes de Villar, para hacerle pago de el principal, i corridos de su tributo de 4U640. ducados: porque el grado pedido por las partes contrarias, aunque tengan derecho, que no se les confiessa, para deducirlo, nunca pueden pretender prelacion à su credito, que sobre escripturario, tiene tomada la razon en los libros de Cabildo: i por cuyo motivo, aunque es anterior el credito de Doña Luisa Torrado, por faltarle este requisito, fue pospuesto, segun consta de la executoria; de calidad, que en bienes de Villar no antecede al Patronato otro acreedor, que el Convento de Trinitarios Calzados. En cuyos terminos, i que aunque se suplicò, ò pidiò licencia, para suplicar, por las contrarias, se denegò: se pretende bien por el Patronato en fuerza de dicha executoria la venta de los bienes de Villar su deudor.

82. I que aunque por las contrarias se pide grado por diferentes partidas, que las quatro primeras parece componen 611U978. reales, ninguna de ellas puede embarazar al Patronato el grado con prelacion: mediante que la de los 73U300. reales, que es la primera por el legado vitalicio, que Don Esteban de Echeverria declarò haver dexado su muger en favor de Doña Benita de Cisneros, i de Doña Luisa Torrado, este està juzgado; pues aunque de dicho credito consta por escriptura de fecha anterior à la otorgada à favor del Patronato por dicho Villar, careciendo de la anotacion en los libros de Cabildo, fue pospuesto; por lo que le obsta à las contrarias la cosa juzgada,

83. I que las otras tres partidas, una de 88ʊ. reales de el legado de el Beaterio: otra de 7ʊ. ducados para las catorce dotes: i la ultima de 373ʊ678. reales, que confessò Villar por alcance de la testamentaria, quando sean ciertas, no salen de los terminos de un credito personal, por resultas de el albaceazgo, que tuvo à su cargo Villar. I aunque fuessen hypotecarias, i anteriores, faltandoles la anotacion, deben ser pospuestas, como lo fue la primera partida de Doña Luisa Torrado; fuera de que no hai hypoteca, como se supone de contrario, pues solo lo que consta, es, haver sido Villar tenedor de bienes, con solo la obligacion de restituirlos cada que se le mandasse; sin que se extendiesse à las resultas de la cuenta del caudal, que dexa estos creditos en el supuesto de ciertos, en los terminos de personales.

84. I que aunque tambien se pretenden otras dos partidas, una de 24ʊ. reales pagados al Convento de Trinitarios Calzados, i otra de 11ʊ008. reales, i 14. maravedis de plata: lo cierto es, que en quanto à la primera, obsta à las contrarias la transaccion, i convenio con la Casa de la Misericordia, cuyo punto està por determinar, i de su resulta ha de constar la certeza de esta partida; i en quanto à la segunda, no se puede negar ser credito personal: porque se debe suponer, que estos 11ʊ008. reales, i 14. maravedis de plata fueron deuda de Echeverria, de quien traen causa la contraria; con que si de este caudal se pagaron, no le compete repeticion: i si Villar lo debiò hacer, i no lo hizo, contra este es solo una accion personal, sin que esto pueda embarazar la cobranza hecha por el Patronato, ni darle repeticion de la misma cantidad para embarazar el pago de los 4ʊ640. ducados, i sus reditos, credito hypotecario: procediendo lo mismo en quanto à los reditos, que tambien se pretenden de contrario de los creditos que deduce, porque deben seguir la misma naturaleza, i padecer los mismos defectos, que à los principales tiene opuestos, aun quando se deban. De que resulta, que en caso de tener accion la contraria, solo podrà proceder, i el grado con prelacion contra otros acreedores de Villar; pero no contra el Patronato, en quien milita distinta razon.

85. Por Don Luis Rodriguez de Guzman se respondiò, (*Fol.* 81. *R*.7.) contradiciendo la pretension de el dicho Don Melchor, i su hermana por la testamentaria de su padre, pretendiendo, se havia de denegar, i darle primer grado en los bienes de Villar, por-

porque no tiene fundamento la pretension de el dicho Don Melchor, ni adelanta nada con los instrumentos presentados, por estarlo ya antecedentemente en los Autos: reduciendose, à que Echeverria muriò el año de 74. dexando por su heredero al dicho Don Juan Esteban, i por albaceas à Don Esteban Garcia de Guevara, i Alonso Garcia de el Villar. I siendo esto asi, i caso que tuviesse accion para lo que pretende, debiera instruirla tambien contra bienes de dicho Guevara; pues como se dice de contrario, se obligò de mancomun con el dicho Villar à la entrega de los bienes, no hai razon, para que siendo igual la obligacion, se dirija solo la accion contra uno, quando no consta; fuesse el unico tenedor de los bienes Villar, pues esto es merè voluntario, i se queda en los terminos de alegacion.

86. I que por lo que mira al legado vitalicio de Doña Benita de Cisneros, i Doña Luisa Torrado, se convence la contraria con lo mismo que alega; pues si fue voluntad de Echeverria, que luego que falleciessen las susodichas, se aplicasse à su heredero, estando, como està, viva la dicha Doña Luisa, no ha llegado este caso. I en quanto al legado de el Beaterio, tampoco tiene justificacion, pues no consta, que para su pago, i de el del antecedente separasse Villar caudal alguno, ni que se le recibiessen en cuenta, ni abonassen, pues se ignora donde haya tal cuenta; extra de que con el caudal, que dexò Echeverria, no huvo bastante para satisfacer sus mandas: i que tampoco tiene accion para los 7ʒ. ducados de las catorce dotes, ni para los 373ʒ678. reales; pues si esto se funda en la confession hecha por Villar en la escriptura de retroventa, estando està declarada por nula, quedò sin fuerza, i por consiguiente todo lo en ella contenido. I si esto no fuera asi, i le pudiera servir en la parte, que en ella se confiessa alcanzado, desde luego le favorecia tambien à Don Luis el juramento hecho por Don Juan Esteban, debaxo de el qual assegura, no deberle Villar cantidad alguna. Con que no haviendo mas prueba que la referida, en nada le favorece, ni le puede servir para su pretension.

87. I que tampoco tiene fundamento para la partida de 24ʒ. reales, que se pagaron al Convento de Trinitarios, por obstarle su mismo hecho, mediante haverse transigido voluntariamente; fuera de que existe hoi nueva pretension sobre este punto sin determinacion fixa. I por lo que mira à los 11ʒ008. reales, i catorce

mara-

maravedis de plata, tiene menos fundamento; pues siendo deuda de Echeverria, i haviendose pagado estos de su caudal, no hai motivo para la repeticion.

88. I que mediante lo referido, tampoco hai accion para repetir interesses de las dichas partidas: pues fundandose en la confession hecha por Villar en la retroventa, de haver sido alcanzado, estando declarada por nula, no prueba nada, i era precisso, se justificasse de contrario: siendo incierto, que Villar se lucrasse con caudal alguno; antes si, se desapropriò de el suyo por la inclinacion, que siempre tuvo à el dicho D. Juan Esteban, quien es constante no ser acreedor de Villar en cantidad alguna; pues si lo fuera, no se huviera obligado à pagar à Luis de Lora, vecino de Bollullos, 10ʊ878. reales, que le debia Villar por un Vale, que de dicha cantidad otorgò el año de 1678. (*que es el que queda referido al numero* 55.) Ni tampoco por razon de reditos pupilares puede fundar derecho alguno, pues ni se ha verificado, ni verificarà, que huviesse intervenido dolo, ni malicia alguna; no corriendo la paridad, de que porque à la contraria se le ha mandado dar cuenta de los bienes de Villar, estèn estos obligados à responder por cantidad alguna, porque milita distinta razon en un caso, que en otro; fuera de que aun quando tuviesse fundamento la pretension de contrario, se queda solo en los terminos de una accion merè personal, que es la que contraxo Villar como albacea, i que por esto no puede concurrir con su credito por ser hypotecario, i tener tomada la razon en tiempo, segun derecho, por lo que es indubitable la preferencia.

89. Por parte de dicho Don Melchor, i su hermana se replicò sobre la demanda puesta, i ampliandola en lo necessario, en virtud de las protextas contenidas en su primer Pedimento, diciendo: (*Fol.* 49. *R.* 7.) que su demanda se funda legitimamente por lo que tiene alegado: pues declaradas por insubsistentes la venta, i retroventa por la executoria, es constante, que las cosas se reduxeron à el antiguo estado, que fue el instante de la muerte de Echeverria, que fue por Mayo de 1674. baxo de el testamento referido, quedando por su unico heredero el dicho Don Juan Esteban, menor, que entonces era, i por albaceas los dichos Villar, i Guevara; si bien que Villar fue el unico tenedor de todo el caudal de la testamentaria, como assi lo confessò, i consta de todos los Autos.

90. I porque haviendo Villar executado la retroventa por Sep-

Septiembre de 1677. con el fin unico de apropriarse todo el caudal, en que consumiò el alcance de 373U678. reales, importe, que suena ser la resulta de la herencia por la cuenta final, que el dicho Don Juan Esteban aprobò à Villar en 3. de Abril de 1677. (*segun asi se refiere en la escriptura de retroventa al numero 28. de este Memorial*) en cuya circunstancia no paran ahora la consideracion, aunque pudieran hacerlo con gran justificacion por los crecidos interesses, que es de creer se apropriaria Villar en ella; quando procediò en todo dolosamente, i q̃ lo mismo executaria en las cuentas, que diò à dicho Menor, sin aquella precisa solemnidad judicial, è intervencion de el Padre de Menores; pues aunque el Don Juan Esteban aprobò dicha cuenta final, en virtud de el poder, que desde Pamplona le otorgò su padre, como consta de la retroventa; este raquisito no podia habilitar al que era Menor, para que por sì solo concurriesse à un acto tan serio, i solemne, como el de la aprobacion de una cuenta de tanta entidad, i con persona tan sagaz, i astuta, como lo era Villar, como se manifiesta en todo lo que operò, no tan solamente en la testamentaria, sino tambien en sus proprios negocios, como se comprueba de la serie de estos Autos. I esto se manifiesta en parte con lo que Villar executò con el dicho Menor; que para haver de ajustar dicha cuenta, se viò en la precision de pedir ante el Juez Eclesiastico, que Villar le entregasse los libros de caxa de Echeverria, que retenia en su poder, à fin de que no se conociesse el mui crecido caudal, que havia entrado en su poder; i aunque se mandò los entregasse, no llegò el caso de que lo hiciesse, como consta al numero 14. de este Memorial. I siendo asi, que el dicho Don Juan Esteban en compañia de su padre ajustò la primera cuenta con Villar por Diciembre de 1674. todavia por Julio de el año de 1676. quando se trataba de la cuenta final, estaban los libros de caxa en poder de Villar: i aun asi, haviendose ajustado sin el requisito de los libros en el dicho dia 3. de Abril de 1677. no llegò el caso, de que Villar pagasse tan crecido alcance hasta 21. de Septiembre de dicho año, que fue, quando se executò la retroventa. I aunque de todo este hecho pudieran inferirse mayores alcances, por el continuado dolo, con que en todo procediò Villar con el Menor, à quien tenia dentro de sus casas; sin embargo de todo ello, se omite, por no incular en materia de cuentas tan antiguas, i de tanta entidad; i solo se hace presente, para que se reconozca el grave perjuicio, que

Vi-

Villar causò à el Menor, tomandose por norte solamente aquello, que Villar quiso voluntariamente declarar por alcance, i partidas, de que quiso confessar haverse hecho cargo.

91. I que respecto de que la misma retroventa produce las partidas, en que consiste la demanda, se hace preciso discurrir por cada una de ellas, como se contiene en el Pedimento antecedente, i se explicaràn en este: i siendo la primera de los 73U300. reales, suerte principal de el legado vitalicio de Doña Benita de Cisneros, i Doña Luisa Torrado, para su mayor claridad, se hace preciso prevenir en hecho, i derecho lo siguiente.

92. Primeramente, que este legado fue deuda, à que tuvo obligacion Echeverria por disposicion de su muger, como assi lo confessò el susodicho en la clausula de su testamento (*que se refirio à el numero 7. de este Memorial*) en la qual previno, que luego que falleciesse, estuviessen à orden de sus albaceas 104U. reales, hasta tanto que D. Juan Esteban cumpliesse veinte i cinco años, i que de dicho caudal se diessen los seis, i los quatro reales à las susodichas, i otros quatro à qualquiera de las hermanas de Doña Luisa, que quisiesse ser Religiosa, añadiendo que luego que falleciessen los interessados, fuesse el caudal de esta suerte principal para el dicho Don Juan Esteban su heredero.

93. I que en fuerza de esta voluntad, i estando Villar apoderado de todo el caudal, i haviendose executado en favor suyo en 2. de Diciembre de 1674. la venta de las haciendas de Coria por Don Juan Esteban, i su padre (caudal conocido, i unicos bienes raizes de la testamentaria de Echeverria) estando ambos de propartida para Pamplona, donde tenian su naturaleza, i vecindad; considerando la sagacidad de Villar, que era precisso atender à la renta vitalicia de las dichas legatarias, dispuso, por cohonestar mas el fin de apropriarse todo el caudal, el otorgar, como con efecto otorgò, escritura de obligacion en 15. de Diciembre de 1674. (que se refirio à el numero 12.) en que haciendo mencion de estos legados, i de la disposicion de el dicho Echeverria, menos en quanto à la circunstancia de que se quedasse este caudal en poder de sus albaceas, se obliga para que en todo tiempo se cumpla la voluntad de Echeverria; i atento à estàr de partida Don Juan Esteban, i su padre, à que pagarà dicha renta por los dias de las vidas de las susodichas, con hypoteca especial de las haciendas de Coria, i general

de

de todos sus bienes; considerando corresponder el capital de la renta de las dos susodichas à la cantidad de 73U300. reales; i con la expresion de que conforme fuessen falleciendo las susodichas; havian de ser los principales para el dicho Don Juan Esteban; en conformidad de la voluntad de su tio: declarando Villar haver recibido los dichos 73U300. reales de mano de dicho Don Juan Esteban; que se los havia entregado para este efecto.

94. En cuya escritura es de observar, que dicha cantidad fue de el caudal de la testamentaria, sin que huviesse havido entrega de Don Juan Esteban; pues no era dable que assi los huviesse recebido Villar, ni havia necessidad; quando en su poder tenia todo el caudal; i si los demàs legados se pagaran por mano de Villar, en cuyo favor fueron las cartas de pago, haviendo expressa voluntad de Echeverria, para que el capital de este vitalicio estuviesse en poder de sus albaceas, en tanto que su sobrino cumpliesse los veinte i cinco años, no se hace verosimil, ni creible que estando apropriado Villar de todo el caudal, i teniendo à su favor la expressa voluntad de el testador para retener este, durante la menor edad de el heredero, desembolsasse el dinero; mayormente, quando era menor; i que Villar procuraba precaverse, pues en la misma obligacion de la escritura confiessa que la venta de las haciendas de Coria le fue otorgada por Don Juan Esteban, i su padre; i quando el dicho Villar à el entrego de 176U880. reales (valor de los 7U370. pessos à razon de 24. reales cada uno) hizo que se le otorgasse la carta de pago por ambos, como con efecto assi fue, en 13. de Enero de 1675. (*como se refiriò à el numero* 13.) en que es de notar, que aunque dicha carta de pago es à afavor de los dos albaceas, se expressa en ella *haver sido la entrega por mano de Villar*, significandose assi que este era el unico tenedor de el caudal de la testamentaria. I si la escritura de obligacion se otorgò por Villar en 15. de Diciembre de 1674. implica que entregando Villar en 13. de Enero de 1675. los 7U370. pesos, que à razon de 24. reales, importaron los dichos 176U880. reales, por quenta de lo que debia entregar de la herencia: huviesse 29. dias antes (que son los que corresponden à el otorgamiento de de dicha escritura) dado Don Juan Esteban à Villar los 73U300. de el principal de los legados contra la voluntad expressa de el testador, que quiso que quedasse este dinero en poder de sus albaceas, durante la menor edad de su sobrino; i que el dicho Villar se hu-

viesse contentado con que el Menor por si solo le huviesse hecho la entrega, estando su padre en esta Ciudad, i ambos de propartida; i quedando à el mismo tiempo caudal de la testamentaria en poder de Villar, que lo havia de entregar à el dicho heredero. I si à el tiempo de la retroventa descargò Villar las partidas; que aunque havia dado en data en la quenta anterior à la final; no se las havia entregado el Menor: de la misma forma debe entenderse serian los dichos 73ɥ300. reales; i por esta razon en la dicha escritura no hai fee de entrega, porque como en la realidad no la huvo de dinero, por haver sido de efectos de la misma testamentria; la razon de el otorgamiento de este instrumento mirò solo à el tracto sucessivo de que falleciendo qualquiera de las legatarias, havian de entregarse los capitales à el dicho Don Juan Esteban; de calidad, que esta partida de 73ɥ300. reales, fue inclusa en la obligacion que hizo Villar à el tiempo de los Inventarios, que es el principal origen que se les debe dar; respecto de que en otros terminos, como quiera que se considere, era un instrumento nulo, otorgado en favor de un Menor, con inverosimilitud manifiesta, i contra la expressa voluntad de el testador.

95. I que la segunda partida de la demanda consiste en los 8ɥ. ducados que Echeverria legò à el Hospital de el Beaterio, para la imposicion de 400. ducados de renta; porque se diò grado à la Casa de la Misericordia, cuyo credito està comprehendido en el convenio de el año de 1718. i siendo esta una de las partidas que Villar incluyò en la retroventa, para que la pagasse Don Juan Esteban, por no haverla satisfecho Villar, aunque haciendose cargo de executarlo assi, havia separado de la testamentaria dicha cantidad, i dadola en data en la primera cuenta, que ajustò con Don Juan Esteban, i su padre, por Diciembre de 1674. dexandosela de entregar entonces à dicho Don Juan Esteban, como deuda de la herencia de Echeverria: tampoco hai genero de duda en estàr comprehendida esta partida en la tenencia de bienes, que estuvo à cargo de Villar.

96. I que la tercera partida de dicha demanda consiste en los 7ɥ. ducados de el legado de las catorce dotes, que por executoria està declarado no tener subsistencia, en fuerza de haverlo revocado Echeverria, con cuyo caudal se quedò Villar, i supuso que era deuda de la herencia, rebaxandolo en la dicha primera cuenta

de

de la testamentaria ; prueba evidente de quan ageno estaba el dicho Don Juan Esteban de la interioridad de este caudal, i de el ningun conocimiento de la disposicion, i voluntad de Echeverria ; quando se le consintiò à Villar ; que se quedasse con los 7ʒ. ducados, à titulo de dicho legado, que aunque comprehendido en el testamento, no podia ignorar Villar que estaba revocado.

97. I que la quarta partida de la dicha demanda consiste en los 373ʒ678. reales, importe de el alcanze de la testamentaria de bienes, que quiso confessar el dicho Villar en la ultima cuenta haver resultado en favor de Don Juan Esteban, por la herencia de su tio.

98. I que la quinta partida es de 24ʒ. reales de principal del censo de el Convento de Trinitarios, que sobre sus bienes impuso Villar, i lo cargò en la retroventa à Don Juan Esteban ; de cuyo cadal se pagaron à dicho Convento : pues fuè este uno de los creditos comprehendidos en el convenio de el año de 1718.

99. I que la sexta partida consiste en los 11ʒ8. reales i 14. maravedis de plata, credito de el Patronato de Villarreal, graduado como deuda de Echeverria, por la obligacion, que con su muger tuvo, de haver de imponer el importe de los dos Quintos de el caudal de sus suegros ; los quales debiò haver satisfecho Villar, como albacea, i tenedor de los bienes de Echeverria : para cuya mayor explicacion de la insinuacion hecha por Don Melchor en su primer Pedimento, era precisa la reflexa de algunas cosas, que no se tocaron fundamentalmente, quando el Patronato tratò, de que se le huviesse de satisfacer, i dar grado para esta partida.

100. Para lo qual es de tener presente, que el dicho Echeverria por una de las clausulas de su testamento (referida al num. 6.) previno, que luego que falleciesse, se pusiessen en un comprador de plata 20ʒ. pesos de plata en oro, que fue el concepto, que hizo de lo que podia importar, lo que faltaba por imponer de los dichos dos Quintos, i que dicho comprador de plata fuesse aquel, de quien mayor satisfaccion se tuviesse : encargando à sus albaceas, procurassen con todo cuidado las mejores imposiciones : i que luego que se verificasse su muerte, diessen aviso en las Villas de Puerto-Llano, i Valencia de Alcantara à las personas, que contenia el testamento de sus suegros, para que acudiessen al derecho de dicho Patronato, à quienes tocaba por su fin, i muerte.

101. I que segun lo que manifiesta la serie de el Processo, haviendose constituido, i sido tenedor de todo el caudal, que quedò por muerte de Echeverria, el referido Villar, tambien es inquestionable, que en poder de este entraron los 20ꝟ. pesos pertenecientes al residuo de los dichos dos Quintos; no haciendose el deposito en comprador de plata, como lo previno el testador: pues à haverse executado asi, ni huviera llegado el caso, de que el Patronato tuviesse recurso por el residuo de estos Quintos contra los bienes de Villar, ni menos contra los de Don Juan Esteban; de cuyo caudal estàn satisfechos los dichos 11ꝟ008. reales, i catorce maravedis de plata.

102. I que tambien es innegable, i asi lo persuade la razon natural, i lo que despues se sentarà, por lo que consta de los Autos: que luego que se verificò la muerte de Echeverria, sus albaceas, en conformidad de lo que havia prevenido, dieron cuenta à aquellas personas, en quienes recaia el Patronato: i esto es tan evidente, que lo califica el mismo hecho de haver sido Villar administrador de las rentas de el Patronato, que no lo podia ser, sin haver precedido aviso, i dadosele poderes por los Patronos, como con efecto se le dieron: por quanto en otros terminos, como albacea de Echeverria, cuyo derecho al Patronato havia cessado con su muerte, no pudiera tener prenda, ò inclusion en la administracion de los bienes de el Patroncto: de suerte, que sin disputa en Villar huvo dos personalidades; la una, de albacea, i tenedor de todo el caudal de Echeverria; i la otra, de administrador de las rentas, i bienes de el Patronato: i entre estas dos personalidades, i sus obligaciones, fue anterior la de tenedor de los bienes, pues la contraxo Villar desde el dia 19. de Mayo de 1674. que es el origen de esta tenencia, hasta el dia 29. de Julio de el mismo año, que fue, quando se cerraron los Inventarios con intervencion de el Padre general de Menores (*como asi se refiriò al numero 8.*) siendo sin disputa mucho posterior à esto la obligacion, que contraxo Villar, por la otra personalidad de administrador de los bienes, i rentas de el Patronato, como de las fechas de los mismos poderes consta. I que concurriessen en Villar ambas personalidades, consta de los testimonios presentados por el mismo Patronato, para comprobar el alcance de los 11ꝟ008. reales, i 14. maravedis de plata (*que se refirieron à los numeros 37. 38. i 65.*) donde se le ajustaron à Villar dos

cuen-

cuentas; la una, de lo que faltaba por imponer para dote de el Patronato; i la otra, de lo que havian rendido las fincas de su imposicion.

103. I que en mayor corroboracion de esta verdad, es tambien de observar, que en el ultimo ajustamiento que incluye el testimonio presentado por el Patronato (referido à el numero 33.) que se hizo por Noviembre de 1677. despues de su quiebra, se tuvo presente el penultimo ajustamiento que se havia hecho por Diciembre de 1675. i por cuenta de el alcanze, que en èl havia resultado contra Villar de los capitales que debia haver impuesto de los dos quintos, refiere dicho testimonio, que se le abonaron diferentes gastos, i ultimamente, el importe de la venta de tres casas que Villar tenia en esta Ciudad, i las havia vendido à el Patronato en precio de 14U188. reales de plata, en oro, que à como entonces corria, importaron 42U564. reales de vellon: i segun la relacion de haver vendido estas casas à el Patronato el año de 1676. i el numero de ellas, i la cantidad en que las vendiò, i ser en moneda de oro, son las mismas, que contiene la escritura de venta otorgada por Villar (*que se refiriò à el numero 17.*) en que es de notar la clausula de el recibo de el dinero de dicha venta, donde expressa las palabras siguientes: *I los dichos 42U564. reales de vellon, de el precio de esta dicha venta, confiesso haverlos recibido de mi mismo, en contado, en doblones de oro de toda lei, peso, i valor, que hicieron dicha cantidad; de que me doi por pagado, entregado, contento, i satisfecho à mi voluntad. I renuncio las leyes de la non numerata pecunia, i prueba de el entrego, i recibo, como en ella se contiene. I la dicha cantidad he recibido de mi mismo, como dicho es, por cuenta de la que para en mi poder, i entrò en èl por muerte de el dicho Don Estebán de Echeverria, pertenecientes à el dicho Patronato.* Con lo qual se arguye con evidencia, que despues de satisfecho Villar de el importe de las tres casas, todavia le quedaba caudal perteneciente à las dichas imposiciones, i que este fue el importe de el alcance de los 11U008. reales i 14. maravedis de plata, en oro, que resultò de la ultima cuenta que refiere el dicho testimonio: pues assi como tuvo en su poder Villar el todo de el caudal de la testamentaria de Echeverria, sin disputa tuvo tambien el todo de los quintos, como administrador de el Patronato, i la prueba evidente de esto es, que siendo assi, que en la retroventa hizo Villar cargo à Don Juan Esteban de diferentes partidas, que eran de

car-

cargo de la testamentaria de su tio; sin haver tenido olvidado à el Patronato, pues tambien le cargò su censo de 4ʊ640. ducados; no hizo mencion de la partida de 11ʊ8. reales i 14. maravedis de plata: prueba de que el dicho Villar debia responder por ella como admidistrador de el Patronato, i no como albacea de Echeverria: i si los Patronos de el Patronato, omitiendo la voluntad de el testador, sobre que el importe de los dos quintos que faltaba por imponer, se huviesse de depositar en un comprador de plata, de la mayor satisfaccion; i siguiendo la confianza de Villar, pues le encargaron la administracion que tuvo hasta su quiebra; dexaron de hacer las diligencias que debian haver executado, no haviendo parte formal que defendiesse la testamentaria, pues era un Menor el heredero, se sigue con precision, que el derecho de el Patronato para el percibo de los 11ʊ8. reales i 14. maravedis de plata, debiò ser unicamente contra los bienes de Villar, i nunca contra los de Don Juan Esteban. I haviendo de concurrir estos dos interessados contra Villar: conviene à saber, el Patronato, i Don Juan Esteban, siempre este debia ser de mejor condicion, assi por haver sido anterior la obligacion que Villar hizo, por causa de la tenencia de bienes de Echeverria, i baxo de la personalidad de albacea tenedor que fue primero que la de administrador: como porque fue cargo manifiesto de los Patronos, no haver assegurado el residuo de los quintos, confiando la administracion de el Patronato à Villar. Con lo qual queda explicada la insinuacion, que contuvo la protesta de el pedimento antecedente.

104. I que en suposicion de lo referido, i sin perjuicio de dicha protesta: es constante que la referida partida de 11ʊ8. reales i 14. maravedis de plata, se debe comprehender en esta demanda, mediante ser innegable que entrò en poder de Villar todo el importe de los quintos, i que por consequencia fue de su cargo el alcanze de dicha cantidad. I haviendose pagado, en fuerza de el Auto de la Sala, de el producto de la plata labrada que se vendiò por bienes de Don Juan Esteban (*como se refiriò à el numero 52.*) se le debe satisfacer à la testamentaria de el dicho Don Juan Esteban la dicha cantidad de los bienes de Villar, como deuda, i alcance de la tenencia de bienes de Echeverria; i que como las demàs antecedentes tiene su origen de la referida obligacion, que Villar otorgò à favor de los interessados à su testamentaria,

105. I que de las seis partidas referidas de la comprehension de la demanda es innegable el grado; con la advertencia, de que por lo que mira à la quinta, que es de los 24ῦ. reales de principal de el censo de el Convento de Trinitarios, que se satisfizo con caudal de la testamentaria de Don Juan Esteban; no hai necessidad de pedirlo: respecto de que como consta al num.46. tiene dicho censo su grado con prelacion al de el Patronato, i al de Pedro de Leon, por executoria.

106. I que tambien se deben satisfacer à la testamentaria de Don Juan Esteban en igual grado, i con prelacion à los demas acreedores todos los reditos correspondientes à las partidas comprehendidas en la demanda: assi por lo que toca à la quinta en el orden de referirlas, que es la de el censo de 24ῦ. reales de el Convento de Trinitarios, i los que el mismo Villar confessò debia pagar por las partidas primera, i segunda, que son los dos capitales de la renta vitalicia de Doña Luisa Torrado, i de el legado de el Beaterio, que para los interessados en ellos fueron redituosos, con daño emergente de el Menor, i caudal de su testamentaria: como tambien los reditos popilares, que pertenecen al Menor por las dichas cantidades, que Villar sacò de la testamentaria de Echeverria. Pues assi como à los acreedores de Villar se indemniza el derecho, en quanto al usufructo de sus bienes, por la cuenta, que està mandada dar à Don Melchor, i su hermana: de la misma forma en lo commutativo de la justicia debe el concurso de Villar sanear al menor Don Juan Esteban, i su testamentaria los reditos pupilares de el caudal, con que se quedò. Mayormente, haviendolo executado con el dolo, i malicia, que consta de los Autos: pues no solo se conoce el fraude, con que obrò en toda la testamentaria, desde que entrò en ella, apoderandose de todo el caudal, i sin dexar, que el Menor, ni su Padre tomassen conocimiento de su importe, ni de la disposicion de el testador; sino se evidencia el dolo, con que procediò en la venta, i retroventa, i assimismo los perjuicios, que de esta resultaron à el menor: pues aunque no pueden computarse, bien se dexan conocer por las consequencias, que le resultaron de la retroventa; pues haviendo sido esta en 21. de Septiembre de 1677. ya en 12. de Octubre de el mismo año estaba publicada la quiebra de Villar: porque aunque con astuta premeditacion la havia machinado mucho antes, no se atreviò à declararla, hasta el otorgamien-

R to

to de la retroventa, para poder mas à su salvo hacer el alzamiento de bienes, con la seguridad, de que el Menor quedaria haciendo cara à todos sus acreedores, como con efecto sucediò. Pues como consta de el testimonio (referido al numero 35.) en el mismo dia 12. de Octubre de 1677. se embargaron por el Juez Eclesiastico todas las fincas de la retroventa, quedando desde entonces comprehendido el Menor en el concurso, que alli se formò, por la obligacion, que en la retroventa contraxo, de satisfacer todas las partidas, à que Villar estaba obligado. Con que no solo dexò de cobrar efectivamente el alcance, que le hizo, de la tenencia de bienes de su tio, sino que tambien se constituyò deudor de lo que era à cargo de Villar, quedando involucrado su proprio caudal en aquel concurso, que comenzò en su menor edad, i durò muchos años. I despues, por acumulacon de otros muchos pleitos, principiados ante diversos Jueces, se formò nuevamente el concurso de la Real Audiencia, i se continuò por toda su vida, i se està prosiguiendo con gravissimos perjuicios de la testamentaria de el menor Don Juan Esteban, i de sus hijos, con los inexplicables cuidados, gastos, i dispendios, que se dexan considerar. Haviendose seguido tambien de el mismo origen de la retroventa el dilatado, i costoso pleito entre la Casa de la Misericordia, i Don Juan Esteban, sobre la imposicion de el censo de 8ц. ducados, perteneciente al Beaterio, en que huvo tres sentencias. I aunque no constara todo esto, i muchas cosas mas de los Autos; bastaba, para conocer lo que Villar defraudò à Don Juan Esteban, el considerar, que este era menor, i que enteramente viviò ageno, è ignorante de toda la testamentaria, por la cautela, i simulacion, con que procediò Villar; i que este fue un hombre tan sagaz, i fraudulento, i acostumbrado à cometer estelionatos, como se reconoce de los Autos: i especialmente de los instrumentos falsos de redempcion, i nueva imposicion de el censo de la Soledad: i assimismo en las implicaciones, i falsedades, que se hallan en los demas instrumentos. I siendo tantos los sugetos, i los mas de ellos de la primera distincion, i mucha capacidad, que intervinieron en todas estas dependencias, queda evidenciado qual fue la sagacidad, dolo, i malicia de Villar, pues los engañò à todos. I por consequencia, quan facilmente executaria mayores engaños con Don Juan Esteban, siendo menor, falto de inteligencia, i teniendolo dentro de su propria casa.

I

107. I que igualmente debe sufrirse la demanda por los frutos, con que Villar se lucrò, de las Haciendas de Coria, desde Diciembre de 1674. en que se hizo la venta de ellas, hasta Septiembre de el de 1677. en que Villar celebrò la retroventa: por quanto declarados con la executoria por insubsistentes estos dos contratos, nunca pudiera haver motivo justo, para que el concurso de Villar se lucrasse con estos frutos; siendo asi, que en fuerza de la cuenta mandada dar, ningunos quedan à beneficio de la testamentaria de Don Juan Esteban, i el concurso viene à percebir todos los suyos sin perdida alguna.

108. I que à las referidas partidas debe agregarse tambien otra de cantidad de 10U878. reales, los mismos que Villar quedò à deber à Luis de Lora, vecino de Bollullos, mayordomo, i capataz, que tuvo en las Haciendas de Coria, que se los quedò debiendo de su trabajo personal, i de el de un sobrino suyo, que fue zagal: de cuya cantidad, con el motivo de la quiebra de Villar, le otorgò Vale Don Juan Esteban en 1. de Abril de 1678. el qual està presentado en los Autos con pedimento de los herederos de el dicho Lora, con la especificacion de tener esta deuda el privilegio de trabajo personal, por lo que pidieron, que de ella se le hiciesse pago con prelacion en bienes de Don Juan Esteban, i de Villar: cuyo credito està transigido por dichos herederos con subrrogacion formal en Don Melchor, i su hermana, con la expresion jurada de ser deuda de el trabajo personal, que debiò satisfacer Villar, i no haverse cobrado de sus bienes, como consta de la escritura de transaccion celebrada en 31. de Agosto de 1728. que se refiriò à el numero 55. de este Memorial.

109. I que esta fuesse deuda de el cargo de Villar, ademas de calificarlo asi la expresion de el Vale, lo tiene confessado Don Luis Rodriguez en su pedimento, referido al numero 88. donde expressa, haver sido deuda de Villar la de el dicho Vale, cuya expresion aceptan en lo favorable, i no mas.

110. I que el dicho Luis de Lora huviesse sido mayordomo, ò capataz de el dicho Villar, tampoco puede negarse: pues en la escriptura de el censo de el Patronato confessò Villar, que el dicho Lora, su mayordomo, havia tomado en su nombre, i con poder suyo possession de las Haciendas de Coria (como se refiriò al numero 16.) Con que haviendo sido esta possession por el año de

1675.

1675. i la quiebra de Villar à fines de el de 1677. se prueba la certeza de la deuda de dicho salario personal: i que à no haver sido de esta calidad, i tan privilegiada, no se huviera obligado Don Juan Esteban à pagarla, para en caso de que Lora no la cobrasse de Villar, à quien havia servido. De que resulta lo legitimo de esta partida, en que se amplia la demanda contra bienes de Villar: i que por ella debe competir la prelacion, quando en fuerza de la subrrogacion hecha por los herederos de Lora à Don Melchor, i su hermana, queda subsistente el privilegio, que el derecho concede à tales creditos.

111. I que en estos terminos, aunque el Patronato en su pedimento referido pretenda, que se le haga pago con prelacion por su censo, esto importa poco; quando en la realidad no hai circunstancia, en que el Patronato se funde en perjuicio de la antelacion, que compete à la testamentaria de Don Juan Esteban por todos los creditos de la demanda. Cuya antelacion por todas las partidas, que siendo caudal conocido de la testamentaria de Echeverria, se quedaron en poder de Villar, i este las dexò de entregar, haviendolas convertido en su provecho, es evidente; respecto de que trayendo el origen de la obligacion, que Villar contraxo con hypoteca general de sus bienes en los Inventarios, que hizo el año de 1674. no haviendo otro acreedor anterior, necessariamente la testamentaria de Don Juan Esteban debe ser pagada con prelacion à todos.

112. I que aunque el Patronato oponga el reparo de no ser hypotecaria la obligacion, que in solidum otorgaron Villar, i su coalbacea, esto importa poco; pues registradas las clausulas de los Inventarios (referidas al numero 9.) se hallarà la hypoteca general, con que cada uno de ellos gravò sus bienes, para haver de restituir, à quien fuesse parte, los de la testamentaria. I si la parte formal, que debiera percebirlos, fuera, si viviera, Don Juan Esteban, como heredero universal de su tio; haviendo fallecido, es su testamentaria, la que con justicia representa este derecho: quedando el credito, no en los terminos de personal, sino en la realidad hypotecario, segun lo literal de la obligacion.

113. I que bien reconoce el Patronato no ser personal, como dice: porque si assi lo contemplara, teniendo mui presente, que el credito personal, aunque anterior, no es de mejor condicion,

cion, que el posterior hypotecario: no recurriera, como recurre, à que de la obligacion, que otorgò Villar por la tenencia de bienes, no està tomada la razon en los libros de Cabildo, como lo està la de su censo. I alegar para exclusion de el privilegio la falta de dicha anotacion (que para contra un Menor nunca pudiera ser obstaculo) i querer que el credito, à que se opone este reparo, sea personal, es manifiesta implicacion.

114. I que aunque el Patronato se detiene en esta falta de anotacion, prescindiendo de la menor edad de el heredero, tampoco esto puede perjudicar. Para lo qual es de tener presente, que la lei de el Reino, que diò motivo à la practica de anotarse las hypotecas, solo en Sevilla, habla en mui diversos terminos de los en que se sufre la practica; pues la lei mirò à que con la prevencion de la anotacion, i termino que prefiniò para ella, los compradores quedassen seguros, recurriendo à los libros de Cabildo; lo que no ha estado, ni està en observancia; pues es bien notorio que aunque à el tiempo de la compreda, sacandose fee de Cabildo, no se halla anotado algun gravamen de la finca, que despues se justifica, no se ha defendido, ni defiende el comprador, con que hizo la diligencia en los libros de Cabiido, i si semejante defensa se hiciesse, se desestimaria, por quedar entonces la materia en los terminos de el derecho comun, en que sin la prevencion de anotacion, tiene el acreedor fundada su intencion en la hypoteca, siendo cierta.

115. I que lo que se observa por la practica es, que entre dos acreedores, si el posterior tomò la razon de su hypoteca, sea de mejor condicion que el anterior, que anduvo omisso; i que en pena de su omision, por ser estilo la anotacion, se pospone à el que sin omision alguna lo hizo. Lo qual no es capaz de que pudiera verificarse en las casas mortuorias, mayormente siendo el heredero Menor: por cuya razon consta por la certificacion que tiene presentada (referida à el numero 10.) *que en el año de 1674. en que se hicieron los Inventarios, no havia estilo, ni prectica de anotarse en los libros de Cabildo de esta Ciudad las obligaciones que otorgaban los albaceas por la tenencia de los bienes, à el tiempo que otorgaban los Inventarios de los bienes de los testadores.* I sino ha havido, ni hai semejante estilo, ò practica, no puede tener la costumbre, que no se puede extender de caso, à caso; motivo por què castigar la omision de el que dexò de anotar, lo que no se observaba, prescindiendo de la menor edad del heredero.

116. I que sin perjuicio de esta defensa, tambien se debe tener presente, que quando, caso negado, huviesse havido practica, que no la ha havido, de anotarse en los libros de Cabildo semejantes obligaciones; tenia contra sì el Patronato lo mui bastante con sus mismas alegaciones para su convencimiento: pues quando pretendiò se declarasse no deberle parar perjuicio la executoria de graduacion que havia havido; una de las alegaciones que hizo, para que se le huviesse de dar grado con prelacion à el censo de Pedro de Leon, fue, *que por la escritura de imposicion de este constaba lo que era bastante para la prelacion.* (como se refiriò à el fin de el numero 51.) Cuya alegacion, aunque succinta, comprehendiò la circunstancia de que en la dicha escritura de Pedro de Leon se hizo mencion, de que Villar pagaba sobre aquellos mismos bienes el censo de el Patronato; lo qual apelò à que haviendo declarado Villar en dicha escritura, que pagaba sobre sus bienes el censo de el Patronato, i que debaxo de esta expression, i gravamen se havia contentado Pedro de Leon para la escritura de su censo: esta misma noticia servia de fundamento, para que no pudiesse ignorar el gravamen de los bienes que se hypotecaban. I esta misma razon debe obstar à el Patronato, queriendo competir con la testamentaria de Don Juan Esteban, contra bienes de Villar; pues quando este otorgò la imposicion de el censo de el Patronato en 11. de Agosto de 1676. en que se inserta la licencia, que diò el Juez de Testamentos, en ella misma consta, que ya estaba conociendo sobre las imposiciones que debian hacerse para cumplir los quintos: con que no se puede arguir ignorancia de el gravamen que tenia el caudal de Villar en favor de Don Juan Esteban, como tenedor de los bienes de la herencia de su tio: mayormente quando tambien es constante que las diligencias que se hacian sobre las imposiciones, aunque se dirigian contra ambos albaceas, eran principalmente contra Villar, como unico tenedor, como assi se califica de los testimonios referidos à los numeros 34. 38. 64. 65. i 66. Debiendose tambien notar, que siendo assi que Don Juan Esteban pidiò ante el Juez de Testamentos que Villar le entregasse los libros de caxa de su tio, para ajustar la cuenta que le havia dado de su testamentaria (como consta à el numero 14.) cuyo pedimento fue en 7. de Julio de 1676. le concede la licencia el dicho Juez à Villar en 31. de el mismo mes, i año, para que pueda imponer el censo de el Patronato:

con

con que por ningun termino podia ignorar elPatronato el gravamen anterior que tenian los bienes de Villar en favor de Don Juan Esteban: i mas quando à el mismo tiempo Villar tenia poder de el Patronato; no solo para administrar sus bienes, sino tambien para redimir, è imponer nuevamente los censos que se redimiessen; lo qual se verifica en este censo, sobre que litiga el Patronato: pues fue su importe la parte de el principal, que redimiò el Convento de Trinitarios. De que se infiere, que la misma alegacion que hizo contra Pedro de Leon el Patronato, le obsta à este ahora para con la testamentaria de Don Juan Esteban: sin que à sus herederos sea imputable la confianza que el Patronato hizo voluntariamente de Villar, dandole con los poderes la personalidad de administrador, con las facultades *de redimir, è imponer*. I siendo entonces Villar la parte formal de el Patronato, *i para que èl hiciesse, i con èl se hiciessen todos los Autos, i diligencias concernientes à las imposiciones de dichos dos quintos*; como assi se expressa en los poderes; i no pudiendo Villar ignorar las obligaciones, que tenia contrahidas por los Inventarios, desde el año de 1674. no tenia necessidad de otra anotacion en los libros de Cabildo, que su proprio hecho. I esto mismo procede igualmente para con la escritura de obligacion de la renta vitalicia que otorgò à favor de Doña Luisa Torrado, para que no huviesse necessidad de la anotacion.

117. I porque aunque estos fundamentos eran suficientes, para que la testamentaria de Don Juan Esteban prefiriesse à el Patronato por todo aquel caudal de la testamentaria de Echeverria, con que se quedò Villar; sin embargo, para dar entera satisfaccion à todo lo que se alega por el Patronato, se hace precissa la mencion de los 73U300. reales, suerte principal de las rentas vitalicias, en que fue interessada Doña Luisa Torrado, à cuyo importe pretende preferir el Patronato por su censo; fundandose en que de la escritura de dicho credito otorgada por Villar en 15. de Diciembre de 1674. no se tomò de ella la razon en los libros de Cabildo, cuyo requisito se halla en el censo de el Patronato: motivo porque alega tener executoria à su favor en assumpto de prelacion, en tanto grado, que haviendose pedido por Don Melchor, i su hermana licencia para suplicar, se les denegò: lo qual no obsta por los motivos siguientes.

118. Lo primero, porque este credito tiene su origen de el testa-

testamento de Doña Maria de Villarreal, que con su poder otorgò su marido Don Esteban de Echeverria, quien en su proprio testamento lo calificò (como consta de las clausulas referidas à el numero 7.) con la expression, de que para que se cumpliesse puntualmente con la voluntad de su muger, quedassen los capitales de las rentas vitalicias en poder de sus albaceas, en tanto que durasse la menor edad de su sobrino. Con que haviendose apoderado Villar de todos los bienes de la testamentaria de Echeverria, se sigue sin disputa, que los dichos 73 ŋ 300. reales, quedaron en poder de Villar, como caudal verdaderamente ageno, i que solo podia pertenecer à el heredero con la muerte de las legatarias. En cuyo supuesto, es innegable que la testamentaria de Don Juan Esteban (en la que se refundieron estos derechos para el percibo, grado, i prelacion de ellos) fundando su intencion en la obligacion que Villar otorgò para la tenencia de bienes en el año de 1674. i estando los bienes de Villar afectos en favor de el heredero de Echeverria desde entonces, i haviendo sido tan posterior la imposicion de el Patronato, pues se otorgò en 11. de Agosto de 1676. sin haver llegado el caso de que se aprobasse por el Juez de Testamentos, hasta 10. de Julio de 1677. (como se refiriò à el numero 16.) debe sin disputa la testamentaria preferir à el censo de el Patronato, cuya imposicion padece los graves defectos, que despues se notaràn. I sino hai disputa en que de aquellas obligaciones, que à el tiempo de hacerse los inventarios otorgan los albaceas, no ha havido practica, ni costumbre de anotarse en los libros de Cabildo: està patente que el defecto que el Patronato opone à la partida de 73 ŋ 300. reales (que por necessidad debe refundirse en la tenencia de bienes) es totalmente desestimable; sin que por la escritura que otorgò Villar en 15. de Diciembre de 1674. se huviesse novado la obligacion antecedente, i primitiva de este credito; pues solo fue aumeto de ella, como assi lo alegò Doña Luisa Torrado en este concurso, para haver de obtener, como obtubo, grado con prelacion à el Patronato, i à Pedro de Leon, como se refiriò à el numero 44.

119. Sin que para esto pueda perjudicar, si se dixesse que los 73 ŋ 300. reales de este legado los recibiò Villar de Don Juan Esteban; pues aunque assi lo expressa la dicha escritura de 15. de Diciembre, ya en este pedimento se lleva bastantemente insinuado, que como se esperaba à el futuro evento de la muerte de las legatarias,

gatarias, para que estos capitales recayessen en Don Juan Esteban: quiso Villar, para aquietar en esta parte à el Menor, otorgar la escritura, en que sin fee de entrega, i con la renunciacion de la excepcion non numeratæ pecuniæ se diò por entregado de dicha cantidad por la mano de el Menor; con la nulidad de no haver intervenido à este instrumento su padre Don Miguel de Ollo, que estaba en esta Ciudad, quien havia concurrido à la venta de las haciendas de Coria, que se otorgò 11. dias antes de el otorgamiento de dicha escritura, i que asimismo 29. dias despues de ella concurriò à la carta de pago, que padre, è hijo dieron à Villar de los 7U370. pesos: verificandose en estos terminos, que el Menor no hizo entrega alguna, i que los dichos 73U300. reales fueron procedidos de aquel proprio caudal que Villar tenia en su poder, como que mucho antes estaba, i estuvo muchos años despues, apoderado de todo el que quedò de Echeverria: dando esta partida, i las de los demàs legados en data en la primera cuenta que padre, è hijo le ajustaron en 29. de el mismo mes de Diciembre, i año de 1674. quando estaban de propartida para Pamplona. Corroborandose esto con que antecedentemente à el otorgamiento de dicha escritura, havia Villar pagado muchos de los legados que dexò mandados Echeverria; i haviendo tenido estos desembolsos, i tanto caudal de la testamentaria en su poder, pues todavia lo tenia en el año de 1677. i teniendo à su favor la voluntad de el testador para retener estos caudales, durante la menor edad de el heredero: es repugnante à la luz natural que huviesse el Menor entregado 73U300. reales à Villar; i que este esperasse este percibo para otorgar la obligacion: debiendo retener este capital primero que pagar los legados que pagò, pues estos eran voluntarios en el testador, i los capitales eran precisos, pues eran deuda con que estaba gravado Echeverria por la disposicion de su muger, de quien fue heredero. Agregandose à esto la repugnancia que tambien hace el que Villar se contentasse con que el Menor le hiciesse por sì solo la entrega, quando despues de tan pocos dias à el dicho, i à su padre les hizo una tan considerable entrega como de 7U370. pesos, que à razon de 24. reales, importaron 176U880. reales por cuenta de la herencia, con la que aun no quedò libre Villar, pues en la retroventa otorgada el año de 1677. confessò alcanzarle el Menor en la cuenta final en 373U878. reales: con que se reconoce no havia motivo para que

el

el Menor huvieſſe entregado à Villar los 73ʋ300. reales para cumplir la deuda de ſu tio, declarada en ſu teſtamento, quando por lo diſpueſto en eſte, à los 29. dias de otorgada la dicha eſcritura de la renta vitalicia, entregò Villar à el Menor, i à ſu Padre por cuenta de la herencia los dichos 176ʋ880. reales de el importe de los 7ʋ370. peſos: ademàs de que refundido en Don Melchor, i ſu hermana el derecho de la dicha Doña Luiſa Torrado, en fuerza de la ſatisfacion que ſe le hizo con los bienes de ſu padre, ſi la dicha Doña Luiſa hizo preſente que el otorgamiento de dicha eſcritura havia ſido ſin ſu intervencion, como de ella conſta, eſto miſmo debe aprovechar à Don Melchor, i à ſu hermana, como ſubrrogados en ſu derecho.

120. Lo otro, porque aunque Don Luis Rodriguez defendiendo el cenſo de Pedro de Leon, opuſo à la dicha eſcritura que otorgò Villar para la renta vitalicia, el defecto de anotacion, circunſtancia que tenia ſu cenſo; i ſin embargo de eſto, como ya ſe lleva referido, ſe diò en la executoria primer grado en bienes de Villar à la dicha Doña Luiſa, que à el cenſo de Pedro de Leon: ya en fuerza de eſta executoria no obſta à el dicho credito la falta de anotacion; quando opueſto eſte defecto en contradictorio juicio, venciò la dicha Doña Luiſa à Pedro de Leon en la citada executoria.

121. Lo otro, porpue en la que cita el Patronato à ſu favor, ſe debe tener preſente que ya en aquel tiempo eſtaba ſeparada de eſtos Autos la dicha Doña Luiſa, pues ſe havia executado el convenio el año de 1718. i aſsi no ſe halla pedimento, ni diligencia à nombre de la ſuſodicha, à quien en perſona ſe debiera haver citado, i no à el que havia ſido ſu Procurador antecedentemente, reſpecto de haver ceſſado el poder, fenecida la inſtancia. I aunque Don Melchor fue oido en aquel articulo, miraron ſus defenſas à mui diverſo intento, como que todavia no havia havido la executoria, en que ſe declarò la inſubſiſtencia de la venta, i retroventa, ni aun ſentencia de viſta ſobre ello: con que en la realidad no tenia Don Melchor accion alguna para diſputar el grado que pretendia el Patronato, como ahora la tienen ambos herederos, deſpues de la diviſion de patrimonios. Con que haviendo mirado la pretenſion, que introduxo Don Melchor, ſolo à la nulidad que contuvo la impoſicion de el Patronato; tratandoſe ahora de la contienda que hai deliberadamente, entre los acreedores de Villar, ſobre el grado

do que deben obtener: es llegado el caso de que Don Melchor, i su hermana expongan con justicia lo que verdaderamente hacen en favor suyo, i en exclusion de los otros acreedores.

122. I que en estos terminos, i en los de que la licencia para suplicar, de que se hace mencion por el Patronato, no mirò à este punto, *sino solamente à el de los 1ɪȷ8. reales i 14. marovedis de plata de el resto de los quintos*, como consta de el mismo Auto (referido à el numero 52.) debe aprovechar à el credito de los 73ɪȷ300. reales, la executoria que con conocimiento de causa, i partes formales se litigò; lo que que no sucede con la pretension, que despues deduxo el Patronato: respecto de que no huvo parte formal, que opusiesse la excepcion de la cosa juzgada, como lo hizo la dicha Doña Luisa contra el Convento de Trinitarios, formando el articulo de no tener obligacion à responder: en que se declarò no haver lugar, con el justo motivo de haver manifestado el dicho Convento, que no se havia litigado con èl la dicha executoria: lo qual no pudiera suceder à el Patronato, que fue oido en aquel litigio, sin haver faltado otro requisito, que la certificacion, que despues presentò, de la anotacion en los libros de Cabildo; cuya alegacion no era nueva para con dicha Doña Luisa, respecto de que se havia valido de ella Don Luis Rodriguez por el censo de Pedro de Leon, que por la executoria quedò vencido, sin embargo de esta alegacion. I en los terminos de estas providencias, i de la novedad de las alegaciones, que ahora se llevan hechas, i que hasta ahora no se havian tenido presentes, no hai duda, en que, ò al credito de los 73ɪȷ300. reales ha de aprovechar la executoria, que obtuvo en contradictorio juicio, i con partes formales; ò no pudiendo aprovecharle al Patronato la otra, en que ahora se funda, respecto de que no huvo parte formal que contradixera: debe estarse à la antigua, corroborada con dichas nuevas alegaciones, fundadas en los instrumentos presentados nuevamente, que manifiestan el origen de la obligacion de Villar, que hasta ahora no se ha tenido presente: mayormente, quando la que el Patronato llama executoria, no lo fue en realidad; pues ni el Auto, en que se funda (referido al numero 50.) se declarò por consentido, ni tampoco tuvo confirmacion; pues no se hizo mencion de tal cosa en el Auto de 4. de Mayo de 1725. que se refiriò al numero 51.)

123. I que tampoco obsta, lo que alega el Patronato, en quan-

quanto à los 119008. reales, i 14. maravedis de plata: pues no negandose, que el residuo de los quintos fue deuda de Echeverria, en el estado presente pretenden el pago con prelacion: porque haviendo salido este caudal de el de la testamentaria, para reintegrar al Patronato, como que para este fin entrò caudal suficiente en poder de Villar, segun ya se lleva insinuado, precisamente la testamentaria de Don Juan Esteban ha de tener derecho contra los bienes de Villar por esta partida; i no con la qualidad de credito personal, como quiere el Patronato, sino con la que se lleva insinuada por la obligacion, que contraxo Villar, quando hizo los Inventarios, que debe ser de mejor condicion que el Patronato.

124. I que aunque por Don Luis Rodriguez en su escripto (referido al numero 85.) se alegan diferentes cosas en exclusion de la prelacion, que pretenden Don Melchor, i su hermana: reconocida la verdad de la serie de este pedimento, i el debil fundamento de todas ellas, se omiten, por no hacer mayor digresion; mayormente, quando ninguna de ellas puede causar perjuicio.

125. I que tambien es de tener presente, que los dos censos de el Patronato, i de Pedro de Leon contienen los defectos, que estàn alegados en este pleito, aunque para otro fin; que en el dia de hoi es mui proprio, para que por ellos no se cause perjuicio à un tercero, que legitimamente, i con antelacion, i privilegio, i sin defecto alguno tiene obligados los bienes de Villar: pues aunque tengan obtenido grado, este deberà ser de unos à otros entre sì; pero no para con la testamentaria de Don Juan Esteban, que tiene legitimamente fundada su intencion, para haver de obtener: mayormente, quando asi una, como otra imposicion se hicieron dentro de los seis meses de la quiebra. Pues aunque la escriptura de el Patronato se otorgò en 11. de Agosto de 1676. no fue su aprobacion hasta 10. de Julio de 1677. (como se refiriò à el numero 16.) de calidad, que hasta entonces no podia Villar tomar el dinero de su principal, que no consta lo tomasse: declarando en ella Villar, que su obligacion havia de empezar à correr, desde que tomasse el dinero. Con que no haviendolo podido tomar, hasta la aprobacion, que fue quando se ha dicho, i haviendo sido la quiebra de Villar por Octubre de 1677. como consta de la prevencion de ella por el Juez de testamentos en el testimonio (que se refiriò à el numero 35.) i de los otros testimonios de el Eclesiastico, donde repetidamente

tidamente lo alegò asi el Patronato: se sigue, que estas dos imposiciones quedaron comprehendidas en la nulidad de los seis meses, que previene la lei de el Reino; lo que sin disputa debe verificarse en Villar, pues este en la escriptura de la renta vitalicia (referida à el numero 12.) confiessa abiertamente, ser cargador, i comerciante.

126. Por parte de Don Luis Rodriguez de Guzman se insistiò en su pretension: (*Fol.* 71. *R*.7.) diciendo, que todas las cantidades, que piden Don Melchor, i su hermana, en virtud de la reserva, que se les diò para los alcances, que justificassen tener contra bienes de Villar, como unico tenedor de bienes, que voluntariamente alegan haver sido de Echeverria; pues consta en todos los instrumentos presentados por ambas partes, que tambien lo fue Don Esteban de Guevara, i entrò en su poder, como en el de Villar, el caudal que se inventariò, i lo que se vendiò en almoneda, i que ha de ser con prelacion à las executorias, en que està mandado pagar Pedro de Leon en todos los bienes de Villar, no pueden ir las contrarias contra dicha executoria; pues aunque tengan la reserva, es con creditos personales, i no justificados, supuestos, i afectados con bastante malicia, para molestar à Don Luis; pues no se puede ignorar de contrario, que su censo es hypotecario de tributo impuesto con todas las solemnidades de derecho, tomada la razon en los libros de Cabildo: i por tanto se le tiene mandado pagar con executoria, contra que no se puede alegar cosa alguna.

127. I que nada les aprovecha à las contrarias, el decir, no hai estilo de tomarse la razon en los libros de Cabildo de obligaciones testamentarias; i pudieran considerar, que en lo mismo que alegan, se convencen: pues sino se adquiriera derecho de preferencia en los tributos, por tomar dicha razon, no fueran necessarios dichos libros: ademas, que aun en caso negado, què no se tomasse razon de testamentaria, no haviendo, como no hai, alcance justificado contra Villar, sino una mera cabilacion voluntaria, tampoco les aprovecha la comparacion que hacen de los libros de Cabildo tan sin fundamento, de que solo entre dos tributarios, uno que tomò la razon de su tributo, i otro que no la tomò, que entre si estos dos es preferido el que la tomò, aunque fuesse mas antiguo, el que no la tomò: pues en esto mismo que alegan, quedan con-

vencidos: porque si entre acreedores tributarios hai preferencia de el que tomò la razon al que no la tomò, menos la tendrà el que es personal, i no hypotecario.

128. I que en lo que dicen, que nunca pudo conseguir Don Juan Esteban, que Villar manifestasse los libros de caxa de Echeverria, lo contrario consta por los Autos: pues en el testimonio, que tiene presentado, dado por Don Pedro de Caceres, consta haverse mandado por los Señores de la otra Sala, que Villar traxesse el libro de caxa de Echeverria, para reconocerlo, sobre pleito, que se seguia por deuda de Echeverria: i haviendolo manifestado en la Sala, se ajustò por èl, lo que se le estaba debiendo à Doña Magdalena Clut Enriquez, i se le mandò pagar à Villar: i assimismo, se ajusta por las cartas de pago presentadas en los Autos, haverse ajustado por sus libros muchos comercios, i cuentas, que tenia Echeverria. Con que mal podian estar ocultos, como de contrario se alega sin verdad.

129. I que todo lo demas, que alegan en tan dilatado escrito, es solo à fin de confundir las defensas, que por Don Luis estan hechas tan justamente, i sobre que ha recaido executoria tan justificada, como consta de los autos de 4. de Mayo de 1725. i de 24. de Febrero de 1728. por que se debiera multar, pues se oponen à la cosa juzgada, sin las circunstancias prevenidas por derecho: porque todo lo que alegan està dicho antes, assi en sus pedimentos, como en sus Informes en derecho, en primera, i segunda instancia; i nada de nuevo alegan, ni con los instrumentos, que han presentado: pues todo se reduce, à que Villar no pagò legado alguno de los que mandò Echeverria; i si pagò algunos, fue subrrepticiamente, i lo contrario consta en los Autos por las cartas de pago de muchos legados, que pagò Villar, de crecidas cantidades: como tambien los 20ϋ. pesos, que impuso à favor de el Patronato, i gastos de el cumplimiento de el testamento, que importa todo mas de 130ϋ. pesos, i el caudal inventariado no llega à 100ϋ. pesos, como lo tiene manifestado. I es bien de notar, quiera la contraria, que à los instrumentos, que ha presentado, se dè entera fee, i credito, i no à los que por Don Luis se presentan, opuesto à toda razon.

130. I que la gran ponderacion, que hacen, en que Villar vendiò al Patronato diferentes possessiones en parte de pago de los 20ϋ. pesos de su dotacion, i que en dicha escriptura de venta confiessa

fiessa Villar haver recibido de sì mismo en doblones el valor de las referidas fincas, no se alcanza el juicio de su ponderacion; pues dice, que Villar fue el unico tenedor de bienes, i que no tenia otra persona, que le pagasse lo que havia vendido, i por esso confiessa, haverlo recibido de sì mismo. Como assimismo decir, que Villar se quedò con todo el caudal, i engañò à el padre de la contraria: pues lo cierto es, fue al contrario, porque à no ser hombre tan justificado Villar, i de conocido caudal, no lo huviera nombrado Echeverria por su albacea, ni los demas albaceas huvieran permitido se mezclasse en la testamentaria, ni entrasse en su poder caudal alguno. I lo cierto es, que por cumplir Villar con lo dispuesto por Echeverria, consumiò su caudal, por haver sido su Caxero, i haver criado à el dicho Don Juan Esteban, i por està razon cobradole mucho cariño, como se reconoce por la escriptura de retroventa, pues en ella fue à cubrir à el dicho Don Juan Esteban: porque haviendo pagado Villar pocos dias antes el credito de 24U. reales de Doña Magdalena Clut, como antes queda sentado, i sabiendo, estaban revocadas las catorce dotes de à 500. ducados, le cargò ambos creditos: en lo que se manifiesta, fue siempre à favorecerlo; i mas claramente se vè, en haverle dado el Juro de Toledo de tan crecida cantidad silenciosamente, i sin hacer mencion de èl en la retroventa, para que quedasse mas utilizado, en perjuicio de los acreedores.

131. I que tambien se reconoce lo dicho, en que las partes contrarias, i su madre, en los ultimos pedimentos antes de el Auto de 4. de Mayo, i en los Informes en derecho, expressan, que era tan grave el mal, que Villar ocasionò à Don Juan Esteban en la retroventa, que no se podia numerar: pues haviendole entregado à Villar, quando comprò, las Haciendas con viñas, vinos, frutos, i otras cosas, i la Huerta con su casa, arboles, i alamos, solo le retrovendiò los cascos de casa sin viñas, ni vinos, i el Cortijo, i Huerta sin arboles, ni casa, i por entonces quedaba alguna duda sobre si fue, ò no assi, por no poder justificar la verdad, aunque se procurò satisfacer; i sin embargo de tan crecidos clamores, cayò el Auto de Mayo de 1725. I haviendo parecido despues los Autos de possession, de la que tomò Don Juan Esteban, al tiempo de la retroventa, se reconoce por ellos, estaban en sèr las viñas, i tierras de el Cortijo con todos sus arboles, olivos, i alamos, i las casas inhiestas,

tas, i corrientes, i en la Hacienda mas de mil i quinientas arrobas de vino mas de las que comprò Villar, i otros muchos aumentos, como se manifiesta en dichos Autos, que expressan mui por menor las muchas creces: i de todo ello tomò possession, hasta de los bienes, que tenia Villar en esta Ciudad.

132. I porque en lo que dicen, que su tributo fue impuesto dentro de los seis meses de la quiebra de Villar, i que segun la lei de el Reino, fue nula la imposicion, no dicen bien; por dos razones: la primera, porque dicha lei no habla de tributos: i la segunda, porque tal quiebra de Viliar no se ha justificado: i lo que mas es, que esto mismo se alegò antes de el Auto de 4. de Mayo bien difusamente; i sin embargo recayò su providencia, que pudieran tenerlo presente, para no decir contra la executoria.

133. Por el Patronato se replicò, insistiendo en su pretension: diciendo, (*Fol.*78.℞.7.) que aunque las contrarias en su pedimento tratan de esforzar el de demanda que pusieron, lo cierto es, no adelantan cosa alguna, sino solo hacen difusa relacion de todo lo que consta de los Autos: pues en substancia vienen à decir lo mismo, que contiene su demanda, sin responder, ni convencer los fundamentos, que tiene alegados.

134. I que siendo cierto, que no se adelantan mas partidas, que las que contuvo su demanda, reduciendose estas à la de 73U300. reales por el legado vitalicio de Doña Benita de Cisneros, i Doña Luisa Torrado: la segunda de 8U. ducados de el legado de el Beaterio: la tercera de los 7U. ducados de las catorce dotes: la quarta de 373U678. reales por el alcance de la tenencia de bienes: la quinta de 24U. reales, principal de el censo de el Convento de Trinitarios: i la sexta, i ultima de los 11U008. reales, i 14. maravedis de plata, procede, lo que en todas tiene alegado: pues aunque se procura de contrario hacer las quatro primeras creditos anteriores al de el Patronato, i con preferencia, solo ha servido la mayor explicacion de hacer mas cierto su credito al Patronato, i lo que en respuesta de las partidas pretendidas tiene alegado: no pudiendo vencer, la que resulta de la escriptura de el año de 1674. de haver dado el dinero el padre de las contrarias, lo que se quiere elidir con violentas conjeturas: de suerte, que aunque se diesse el caso, de que todo fuesse deuda de Villar, con el origen que expressan las contrarias, es preciso confiessen, que por estos creditos solo les competa

peta una accion personal; i de ser hypotecaria por la obligacion de bienes havidos, i por haver, necessitò de la anotacion en los libros de Cabildo, la que nunca quita la obligacion en las hypotecas, i solo se practica entre acreedores que pretenden prelacion, procediendo en estos terminos las disposiciones de la Lei de el Reino, que tiene su total observancia en esta Ciudad.

135. I que en quanto à los 1118. reales i 14. maravedis de plata, confessandose, como se confiessa, ser deuda de Echeverria, sirve para justificar, que haviendose cobrado de los biene de este, cobrò bien el Patronato. I si Villar no cumpliò, quedandose con el caudal, serà bueno para que en su lugar, i grado lo repitan las contrarias; pues nunca quedò extincta, sino con el pagó la obligacion que contraxo Echeverria.

136. I que el nuevo credito de el Capataz, que pretenden tambien, se les debe denegar el pago con prelacion; no solo por la prescripcion, i otros motivos de defensa, que à llegar el caso se expressaran, sino porque si el contrato celebrado entre Don Juan Esteban, i Villar se declarò por nulo, poniendose las cosas en el mismo ser, i estado que tenian antes de celebrarse; dependiendo de la cuenta la evacucion de esta partida, entoces se sabrà si es deuda de Villar, ò de Don Juan Esteban; i en todo acontecimiento nunca puede preferir à el Patronato.

137. I que lo que unicamente pueden pretender las contrarias son los 24U. reales de el tributo de el Convento de Trinitarios, por las circunstancias alegadas en los Autos; i assi como el Patronato no pone reparo en este principal, aunque los reditos siguen otra regla por comprehendidos en la transaccion, de la misma forma debieran practicarlo las contrarias, mediante las determinaciones que hai en los Autos, sobre que reproduce todo lo alegado en ellos.

138. Por parte de Don Melchor, i Doña Ignacia de Ollo, se presentò un testimonio dado por Melchor de Campo-Largo, en virtud de provision compulsoria, en que consta, que *Don Cosme Manuel de Ovando, de el Orden de Alcantara, i Arci-Preste de la Iglesia de Valencia de Alcantara, i el Padre Frai Juan Jarones de Brocas, Guardian de el Convento de San Francisco, de dicha Villa, residentes entonces en esta Ciudad de Sevilla, como Patronos que eran de el Patronato que fundaron el Veinte i quatro Pedro de Villarreal, i su muger, de un acuerdo,*

 i

i conformidad, i como tales Patronos, otorgaron poder cumplido à Alonso Garcia de el Villar, su fecha en Sevilla en 23. de Septiembre de 1674. especialmente, para que por los susudichos, en su nombre, i como ellos mismos, como tales Patronos, pueda administrar arrendar, i cobrar los bienes, i rentas pertenecientes à el dicho Patrono hasta aquel dia, i que le tocassen, i perteneciessen en adelante.

139. *I assimismo, para que en caso de redimirse qualesquiera quantias de maravedis de los principales de sus imposiciones de tributos, pudiesse otorgar redempcion, i chancelacion de aquello que se redimiesse, i quitasse, i para que pudiesse convenirse, i ajustarse con qualesquiera personas en razon de qualesquiera derechos, i pretensiones, que por las tales personas, ò por el dicho Patronato se pretendieren tener; i hacer para ello los convenios, i ajustes que mas bien le pareciesse, con todas las clausulas, circunstancias, requisitos, i solemnidades que le pareciesse: i para que con el dicho Alonso Garcia de el Villar se pudiesse actuar en todos los empleos, que quedaban por hacer, tocantes à el dicho Patronato: i que sobre dichos empleos hiciesse el dicho Villar, i se hiciessen con èl todos los Autos, i diligencias que en razon de ello fuessen necessarias: i para que todo aquello que se redimiesse, i quitasse, pudiesse el dicho Villar volver à imponer, i situar en buenas fincas seguras, i saneadas, con intervencion de Juez competente, à nombre, i cabeza de el dicho Patronato: i recibir, i cobrar la renta corrida, i que corriesse de las tales imposiciones: i de ello otorgar cartas de pago, finiquitos, i lastos, redempciones, i chancelaciones, ajustamientos, convenios, escrituras, i demàs recaudos que conviniessen, con todas las clausulas fuerzas, firmezas, requisitos, i solemnidades que se requiriessen para su validacion: todo lo qual siendo hecho, i otorgado por el dicho Villar, en nombre de los otorgantes, desde luego como tales Patronos lo hacian, otorgaban, i aprobaban, i ratificaban; i se obligaban à estar, i passar por ello, i lo cumplir, i haver por firme, como si por ellos mismos fuesse hecho, i otorgado.*

140. *I assimismo, para que en nombre de los otorgantes pudiesse pedir qualesquiera ovenciones, que por razon de tales Patronos huviessen de haver, i los demàs que adelante lo fueren, i para que pudiesse pedir ante el Juez de Testamentos de esta Ciudad, i ante quienes mas conviniesse, ampliacion de las clausulas de la fundacion de dicho Patronato, para que estuviessen con la claridad, i distincion que se requeria, i añadiendo otras de nuevo, las que mas bien les pareciesse para su duracion, i perpetuidad, i para que en razon de todo lo referido, i de todo lo demàs que se ofreciesse, pudiesse el*

el dicho Villar parecer ante qualesquiera Juezes, i hacer todos los Autos, i diligencias judiciales, i extrajudiciales que conviniessen, que para todo lo referido, i lo de ella dependiente en qualquiera manera, le daban su poder cumplido, con toda libre, i general administracion, i con facultad de substituirlo todo, ò en parte en quien quisiesse, i revocar los substitutos, i nombrar otros. I à la firmeza de dicho poder, i de lo que en su virtud hiciesse por el dicho Villar, obligaron los bienes, i rentas havidos, i por haver de el decho Patronato, con contrato executorio, i renunciacion de leyes.

141. I tambien consta por dicho testimonio, que el Licenciado Frei Don Manuel de Morales i Torres, de el Orden de Calatrava, Rector, i Cura proprio de la Parochial de Puerto-Llano, como uno de los quatro Patronos, otorgò tambien su poder à el dicho Villar, su fecha en Sevilla en el año de 1675. i que el Padre Frai Diego de Jesvs, Guardian de el Convento de San Pedro de Alcantara, de la dicha Villa de Puerto-Llano, como uno de los quatro Patronos de el dicho Patronato, otorgò tambien su poder à el dicho Villar, su fecha en la dicha Villa en 16. de Mayo de 1675. el qual se protocolò en 8. de Noviembre de el mismo año por el dicho Villar en el Oficio, que exerce el referido Melchor de Campo-Largo, quien certifica, *que estos dos ultimos poderes de Don Manuel de Morales, i de el Padre Frai Diego de Jesvs, parecen ser copiados por el tenor de el poder primero de Don Cosme de Ovando, i de el Padre Frai Juan Jaronez, que và referido, respecto de ser para los mismos efectos, i contener las mismas facultades, i circunstancias, i con las mismas voces, que se expressan en dicho poder: i que para efecto de certificarlo en esta forma, havia cotejado unos con otros los dichos tres poderes, à que se refiere.*

142. Otrosi, certifica el dicho Melchor de Campo-Largo, que por los registros de su Oficio consta, que desde 1. de Junio, hasta 10. de Julio de 1674. se otorgaron por varias personas once cartas de pago à favor de el dicho Villar, de diferentes legados que dexò mandados en su testamento, i codicilos Don Estebán de Echeverria. Los quales pagò el dicho Villar, como su albacéa, en diferentes monedas de reales, ducados, i pesos, que regulados à 24. reales, como entonces corrian, importan 275U131. reales.

143. I con los dichos instrumentos, contenidos en el testimonio referido, se replicò por Don Melchor de Ollo, i su hermana, (*Fol.* 80. *R.* 7.) diciendo, procedia lo que tenia alegado, que ahora mejor se clarifica con los instrumentos, de que hacia presentacion:

tacion: conviene à saber, los poderes de todos los Patronos de el Patronato, el uno inserto à letra, i los otros en relacion, con la especificacion, que hace el Escribano Publico que diò el testimonio, de estar los que van en relacion ceñidos à el contesto literal de el que va inserto, i con las mismas clausulas, i voces de que se compone; de cuyos poderes no se ha tenido hasta ahora noticia, ni se havian presentado en los Autos. I siendo cierto que por ellos tuvo Villar facultad para redimir los censos que estaban impuestos, i hacer con sus principales nuevas imposiciones, no queda duda en que la quiebra que pudo haver en los 4ʒ640. ducados que para sì tomò Villar de el dinero que rediniò el Convento de Trinitarios Calzados, debe sufrirla el Patronato, ò usar de su derecho contra los bienes de los Patronos, que hicieron tanta confianza de Villar, que aun le otorgaron poder, para que percibiesse aquellas utilidades que à ellos podian pertenecer, como tales Patronos. I si tambien es cierto que estos 4ʒ640. ducados fueron parte de los 17ʒ. ducados que tomò à censo abierto el dicho Convento; los quales havian satisfecho los dos albaceas de la testamentaria de Echeverria en cuenta, i parte de pago de lo que havia haver el Patronato por el valor de los dos quintos: i siendo limitadas estas facultades, es constante que la testamentaria de Echeverria no pudo, ni debiò tener prenda alguna en esta nueva imposicion, i ni debieron mezclarse en ella los dichos albaceas, como tales, i solo si quien lo pudo hacer de cuenta, i riesgo de el Patronato, fue Villar, en virtud de los poderes, que van presentados, otorgados por los Patronos, à quienes unicamente pertenecia esta obligacion: por quanto de lo contrario se dixera, que siempre, i por siempre la testamentaria de Echeverria estaba en la obligacion de responder de las quiebras, ò falencias que pudiessen sobrevenir en las nuevas imposiciones de aquellos caudales, que bien fincados con caudal de la testamentaria, se redimiessen por los que los recibieron; quando los mismos poderes estàn denunciando lo contrario, i las facultades de albaceas son limitadas para hacer una segura imposicion, como con efecto lo fue la de los 17ʒ. ducados, de que no se duda; sino de las resultas que tuvo la redempcion que hizo el Convento, de que provino la nueva imposicion que hizo Villar sobre sus bienes, en favor de el Patronato: separandose entonces Villar de las dos personalidades de albacea de la testamentaria, i de apoderado de

los

los Patronos; con la colucion de que el otro albacea, que ya para esto no era, ni podia ser perte, fuesse quien en lo aparente daba el dinero; siendo assi que no lo diò, pues el unico tenedor de el caudal de la testamentaria fue Villar: fuera de que la testamentaria nada tenia en esto, pues trataba de imponerse el censo con el proprio dinero, con que havia hecho el Convento la redempcion. I si Villar, que en virtud de los poderes, debiò dar à otro este dinero à censo, lo tomò para sì por medio de la colucion con el Juez: nunca esta quiebra pudiera ser de cargo de la testamentaria; i esto mismo influye la certeza de lo que tiene alegado sobre la prelacion de todas las partidas de su demanda, por el origen que traen de la obligacion general que hizo Villar en los inventarios el año de 1674. pues ademàs de la falta de practica de anotarse en los libros de Cabildo semejantes obligaciones, no ignorandolas Villar, que era la parte formal de el Patronato, esta propria ciencia debe perjudicarle por lo mismo que el Patronato alegò contra el censo de Pedro de Leon (como lo tienen insinuado à el numero 116.) Agregandose à esto, que en el particular de la obligacion que por la renta vitalicia otorgò Villar à favor de Doña Benita Cisneros, i Doña Luisa Torrado, procede lo que està alegado à el numero 118. en quanto à que por ella no huvo novacion; que nunca pudiera haverla havido en perjuicio de un Menor, que por sì solo no podia hacer peor su condicion, respecto de que tenia obligados los bienes de Villar con la obligacion general que contraxo à el tiempo de hacer los inventarios; i que aunque Villar otorgò la referida obligacion, no fue porque entonces huviesse recibido el dinero, sino porque mirò à el futuro evento. I mas quando Villar para no desembolsar el principal de esta renta vitalicia, tenia en su favor la voluntad especifica de Echeverria, que previno no entrasse el dinero en poder de su sobrino mientras fuesse Menor, i que en el interin subsistiesse en poder de sus albaceas; i haviendo pagado Villar antes de esto los legados voluntarios, que contiene el testimonio, referido à el numero 142. esto mismo califica no ser presumible, ni verosimil, que Villar procediesse contra la voluntad de el testador, ni menos que el menor le huviesse entregado dicha cantidad; mayormente quando poco despues el dicho Villar entregò à el Menor, i à su padre los 7U370. pesos de à 24. reales, contenidos en la carta de pago (que se refiriò al numero 13.) los quales importan 176U880. reales de vellon.

144. I que en estos terminos no obsta lo que està alegado por las partes contrarias, pues el Patronato se contenta con alegar que Don Melchor, i su hermana hicieron en el escrito antecedente una relacion de el processo; pero haviendola hallado puntual à el verdadero hecho de los Autos, no la arguye en cosa alguna, antes bien la halla conforme à todo lo que consta de los Autos. I siendo veridica, no solo sirve de claridad para la inteligencia de las pretensiones, sino para que por lo que resulta de cada una deellas, se conosca su justicia: siendo tambien cierto, que por lo que mira à D. Luis Rodriguez, nada alega que sea veridico, ò que tenga substancia: como lo es la exclamacion de que Villar tuvo mucho caudal, pues pagò legados; los que no huviera satisfecho à no haver tenido el caudal que en su poder entrò de la testamentaria: i que por obsequio à Don Juan Esteban, padeciò dispendiò su caudal; siendo assi que quien le padeciò fue el Menor, i tambien sus hijos, que se han visto involucrados en un concurso tan prolixo, i desposseidos de una herencia tan quantiosa como lo fue la de Echeverria, solo por las obligaciones de Villar, que vinieron à refundirse en Don Juan Esteban, por resultas de la retroventa, en que Villar procediò con tanta seduccion, como en todo lo demàs que executò, de que consta de los Autos: siendo de renovar la que practicò en la imposicion à favor de Pedro de Leon, en que hypotecò unas casas como proprias suyas, estando un año antes enagenado de ellas, por haverselas vendido à el Patronato. Sin que sea de el caso lo que el dicho Don Luis alega, de que el haver cargado Villar à Don Juan Esteban en la retroventa las partidas, que no se debian, como fueron los 24ɥ. reales de Doña Magdalena Clut, i el legado de los 7ɥ. ducados de las 14. dotes, fue por favorecerle; cuyo favor se extraña: pues haviendo entrado estas partidas para estinguir el credito que tenia de el alcance la testamentaria, se reconoce que procediò con manifiesta suposicion: como tambien lo es, assegurar que Villar huviesse pagado los dichos 24ɥ. reales, pues de el testimonio presentado de contrario para este fin, dado por Don Pedro Fernandez de Caceres, solo consta haverse despachado mandamiento para ello, sin que se hiciesse constar de la paga, ò instrumento, que en razon de ella se huviesse otorgado. I aunque tambien se hace presente el Juro de Toledo, en esto se falta à la verdad, pues es cierto que lo entrò à posseer Don Juan Esteban, en fuerza de la ad-

ministracion

ministracion que se le encargò de los bienes de Villar por el Juez de Testamentos, como asi consta por el testimonio presentado en los Autos.

145. I para que mas bien se persuada Don Luis Rodriguez quan ageno de la verdad es el favor que alega, se debe tener presente la reflexa de que considerada la venta, que el Menor hizo à Villar, esta importò 42ʒ. ducados, que valen 462ʒ. reales, i el importe de la retroventa que le hizo Villar con los bienes suyos que agregò, consistiò en 927ʒ900. reales: i atendiendose à los bienes proprios de Villar, inclusos en la retroventa, segun los aprecios que ahora se han hecho, con arreglo à los antiguos que hizo Juan Afanador, valian 180ʒ. reales, à corta diferencia. I junta esta partida con el valor de la venta, importaba todo 742ʒ. reales, i haviendo sido la retroventa en los dichos 927ʒ900. reales, vino à engañar à el menor en 285ʒ900. reales, que es quasi un tercio de el precio en que celebrò dicha retroventa, en la diferencia de tres años que huvo de un contrato à otro; i con la consideracion de que quando se celebrò la venta, estaban las haciendas en su mayor auge, i opulencia, como que havia pocos meses que havia fallecido su dueño con tanto caudal de sobra; i que quando se celebrò la retroventa valian mucho menos, por hallarse mui perdidas, i sin frutos, ni ganados: pues ya Villar estaba intrincado, i mucho mas su caudal, respecto de haver quebrado tan immediatamente: cuya quiebra, aunque ahora se quiere negar por Don Luis Rodriguez, es evidente, segun los instrumentos que se han presentado, i especialmente consta por el testimonio presentado por el Patronato, sacado de el Juzgado Eclesiastico para corroborar la requisitoria despachada por los 11ʒ8. reales i 14. maravedis de plata (cuyo instrumento se refiriò à el numero 34.) i asi consta de otras muchas partes de el pleito, i lo tiene confessado el Patronato. I aunque por el dicho Don Luis se repite que el caudal de Echeverria importò solo 100ʒ. pesos, i que Villar pagò 130ʒ. todo esto es desestimable, i para su convencimiento se reproduce lo que otras veces se ha alegado de haver sido tan excessivo el caudal que quedò de Echeverria: pues à el tiempo de su muerte se le hallaron, solo en dinero physico, mas de 90ʒ. pesos, sin la multitud de joyas, plata labrada, i alhajas de estimacion, de que no se hizo aprecio, como ni tampoco de las haciendas, ni se tuvo consideracion à el valor de

las

las faturas, que fueron quatro, de que aun no se hizo mencion por los precios de España, repartidas en dos Galeones, i dos Flotas, que en hombre de tan crecido caudal, i sin otra negociacion que la de Indias, en que estaba versado, ya se dexa discurrir serian dichas quatro faturas de el importe de otros dos tantos de caudal, ò mucho mas que el que tenia en España, como suele suceder, i sucederia mejor en aquellos tiempos, que producia tantas utilidades el comercio maritimo. I finalmente, todo esto es demàs, quando se procede en el presupuesto de lo que quiso Villar confessar de alcanze; sin recurrir contra este à nuevas cuentas, que seria de mayor utilidad à Don Melchor, i su hermana, si se huviessen de pedir rigorosamente; de cuyo medio no han usado por no incular en hecho tan antiguo; como asi lo tienen significado en estos Autos. De suerte, que no puede dudarse serian mayores los alcanzes de lo que confessò Villar, segun la mala fee con que en todo procediò; sin haver podido conseguir el Menor que Villar le entregasse los libros, para liquidar las cuentas, pues aunque se le mandaron entregar, no consta que con efecto lo hiciesse. I no es argumento de que asi fuesse, el que forma Don Luis de que Villar huviesse exhibido los libros en la Sala para el ajustamiento de otra cuenta, pues que entonces asi lo hiciesse no prueba de que los huviesse entregado quando Don Juan Esteban los solicitaba en el Juzgado Eclesiastico. En cuya atencion procede lo pedido por parte de la testamentaria de Don Juan Esteban, è igualmente en razon de los reditos, que con la misma qualidad, i privilegio han debido, i deben satisfacerse hasta su efectiva paga; que conociendose por las otras partes ser de justicia esto, como la restitucion de frutos desde el tiempo de la venta, hasta el de la retroventa, nada se ha dicho en contrario sobre ello.

146. Haviendose dado traslado de el referido pedimento, è instrumentos presentados à Don Luis Rodriguez de Guzman, i à el Patronato de Villarreal, se presentò por este un testimanio, (*Fol.* 101. *R*.7.) que copiado à la letra es como se sigue: *Melchor de Campo-Largo, Escribano Publico de el numero de esta Ciudad de Sevilla, en cumplimiento de provision compulsoria, à mi despachada por los señores Regente, i Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad, por ante Don Francisco Antonio Solano, Escribano de Camara de ella, en siete de este mes: doi fee, que por un libro registro de escrituras, que parece passaron ante Geronymo de Guevara, Escribano Publico que fue de esta Ciudad, en*

cuyo

cuyo Oficio sucediò, el año de mil seiscientos i setenta i quatro, consta, i parece, que en veinte i nueve de Julio de èl, Don Esteban Garcia de Guevara, Cura, i Beneficiado de la Parochial de Señor San Bartholomè de esta Ciudad de Sevilla, i Alonso Garcia de el Villar, Familiar de el numero de el Santo Oficio de la Inquisicion de ella, como albaceas de Don Esteban de Echeverria, de el Orden de Santiago, defuncto, prosiguieron el inventario de los bienes que por su fin, i muerte quedaron, en el qual pusieron quatro partidas de lo procedido de mercaderias de Indias, en diferentes Flotas, i Galeones, con distintas personas, sin expressar los costos de España. I assimismo consta, i parece que en el referido año se otorgaron â favor de los mismos albaceas diferentes cartas de pago, que sus cantidades, i los otorgantes expressan las partidas siguientes.

„Primeramente, en catorce de Julio, otorgò carta de „pago Don Andrès de Madariaga, en nombre Doña Petronila, Doña Magdalena, i Don Joseph Muñoz de Gadea, hermanos, i herederos *ab intestato* de Don Nicolàs „Muñoz de Gadea, Abogado de los Reales Consejos, de „novecientos i setenta i siete pesos excudos, por resto, i „cumplido pago de vale de mayor cantidad, firmado de el „mismo Don Esteban de Echeverria, à favor de el referido „Don Nicolàs Muñoz. U977.

„Item, en veinte i dos de el mismo otorgò carta de „pago Don Antonio Bañuelos, Clerigo, vecino de Cordoba, de seis mil quatrocientos i quarenta pesos excudos, „los mismos que Don Esteban de Echeverria le està debiendo por cuenta de libro. 6U440.

„Item, en trece de Septiembre, otorgò carta de pago „Don Lorenzo Lopez de Ezeysa, de doscientos i cincuenta i cinco pesos excudos i tres reales, por resto, i ajustamiento de todas las cuentas que tuvo con el referido Don „Esteban. U255.3.

Otrosi, doi fee, que por otro libro protocolo del año de mil seiscientos i setenta i cinco consta, i parece, se otorgaron en èl, à favor de los referidos albaceas, otras cartas de pago, que las personas que las otorgaron, cantidades, i dias, expressan las partidas siguientes.

„Primeramente, en seis de Enero otorgaron carta de „pago Don Miguel de Ollo, i Don Dionysio, su hijo, de „doce mil pesos, los diez mil, por los mismos que el refe-

„ rido Don Esteban de Echeverria legò à Doña Maria The-
„ resa de Ollo, hija de el contenido Don Miguel, i los dos
„ mil restantes, por legado que tambien hizo à dos hijos de
„ el susodicho. . . . . 12U00.

„ Item, en trece otorgò otra carta de pago el mismo
„ Don Miguel de Ollo de seis mil ochocientos i setenta i
„ un pesos; los quatro mil, para repartir entre los parien-
„ tes de Don Esteban de Echeverria, segun clausula de su
„ disposicion; quinientos i noventa i seis, para entregar à
„ Juan de Echeverria Arze, por deuda de el defuncto; dos
„ mil para el Convento de Capuchinos de la Ciudad de
„ Fuente-Rabia, por legado de el testador; i los doscien-
„ tos i setenta i cinco restantes, por legado que tambien
„ hizo à Francisco de Echeverria. . . . . . . 6U871.

„ Item, en el mismo dia otorgaron otra carta de pago
„ Don Miguel, i Don Juan Esteban de Ollo de siete mil
„ trescientos i setenta pesos excudos, por cuenta de lo que
„ havia de haver el expressado Don Juan, por la herencia
„ de Don Esteban de Echeverria, su tio. . . . . 7U370.

„ Item, en treee de Febrero otorgò carta de pago Die-
„ gò Diaz Cano, de quinientos i treinta i tres pesos i tres
„ reales, por los fletes, indultos, i gastos causados en la
„ conducion de veinte caxones de tinta añil, que à el de-
„ functo remitiò de su cuenta Pedro de Gastañaza, vecino
„ de Goatemala. . . . . U533. 3.

„ Item, en nueve de Septiembre otorgò carta de pago
„ el Capitan Manuel Delgado, en nombre de Don Tho-
„ màs de la Mata Linares, de diez i ocho mil doscientos i
„ quarenta i cinco pesos, por resto de todas la cuentas, i
„ dependencias, que su parte tuvo con Don Esteban de
„ Echeverria, i resultò el alcanze por la cuenta de cargo, i
„ data que diò Alonso Garcia de el Villar. . . . 18U245.

I assimismo doi fee, que por otro libro protocolo de escrituras, que parece passaron ante Thoribio Fernandez de Cozgaya, el mayor, Escribano Publico que fue de esta Ciudad, mi antecessor, el año de mil seiscientos i setenta i siete, consta, i parece otorgaron à favor de la disposicion, i albaceas de Don Esteban de Echeverria, las cartas de pago, que expressan las partidas siguientes.

„ Pri-

„ Primeramente, en ocho de Mayo otorgò carta de pa-
„ go Alonſo Garcia de el Villar, como padre de Doña
„ Juſta Rufina del Villar, de diez mil peſos excudos, que à
„ eſta dexò legados Doña Maria de Villarreal, muger que
„ fue de Don Eſteban de Echeverria. 10U00.

„ Item, en el miſmo dia otorgò otra carta de pago el
„ referido Villar, en nombre de Don Antonio de Cea, ve-
„ cino del Cuſco, de dos mil i doſcientos peſos, por los miſ-
„ mos que le quedò debiendo Don Eſteban de Echeverria,
„ de reſto de las cuentas, i dependencias que tuvieron. 2U200.

„ Item, en el miſmo dia ocho otorgò otra carta de pa-
„ go el miſmo Alonſo Garcia de el Villar, como padre, i
„ legitimo adminiſtrador de Franciſco Nicolàs de el Villar,
„ de quinientos ducados, vellon, que le legò, i mandò
„ Doña Maria de Villarreal. U500. ds.

147. *Otroſi, doi fee que por otro libro protocolo de eſcrituras, que parece tambien paſſaron ante Thoribio Fernandez de Cozgaya, mi anteceſſor, el año paſſado de mil ſeiſcientos i ochenta i ocho, ante èl, i teſtigos ſe otorgò por Don Juan Eſteban de Ollo la eſcritura de el tenor ſiguiente: Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Don Juan Eſteban de Ollo i Echeverria, Caballero de el Orden de Santiago, Gobernador por ſu Mageſtad, el Rei nueſtro ſeñor, de Sicaſica, en el Reino de el Perù, vecino de eſta Ciudad de Sevilla, como heredero univerſal que ſoi, i quedè de Don Eſteban de Echeverria, mi tio, Caballero de el dicho Orden, vecino que fue de eſta dicha Ciudad, nombrado por tal por el teſtamento cerrado que otorgò, que paſsò ante Geronymo de Guevara, Eſcribano Publico, que fue de Sevilla, en diez i ſiete de Mayo de el año de mil ſeiſcientos i ſetenta i quatro, que por ſu fallecimiento ſe abriò, i publicò, con authoridad de Juez, ante el miſmo Eſcribano, en diez i ocho de el dicho mes, i año, cuyos bienes, i herencia tengo queridos, i aceptados, con beneficio de inventario, i ſiendo neceſſario con èl, de nuevo los quiero, i acepto: digo, que por el libro, i papeles de el dicho Don Eſteban de Echeverria, mi tio, que paran en mi poder, como tal ſu heredero, conſta, que en el año de mil ſeiſcientos i treinta i quatro, Bartholomè Dongo, vecino que fue de eſta Ciudad, que ya es defuncto, conſignò à el dicho Don Eſteban de Echeverria una cargazon de Mercaderias, la qual recibiò el dicho Don Eſteban en la Ciudad de San Phelipe, de Puertobelo, i que por no haverla podido vender alli, la ſubiò à vender à la Ciudad de Lima, en dichos Reinos de el Perù, i que de ſu procedido le tocaron à*

el

el dicho Barthòlomè Dongo en los doce mil trescientos i cincuenta i tres pesos, que el dicho Don Esteban tuvo de quiebra con el banco de Juan de la Cueva, que administra el Consulado de dicha Ciudad de Lima, cinco mil ciento i setenta i dos pesos de à ocho reales de plata; i que de dichos cinco mil ciento i setenta i dos pesos, pagò el dicho Don Esteban à el dicho Bartholomè Dongo, dos mil quinientos i setenta i un pesos i medio, en las partidas siguientes.

„ Primeramente, en el año de mil seiscientos i treinta i
„ seis treinta i dos pesos i quatro reales, que el dicho Don
„ Esteban por dicho su libro, i papeles dice se cobraron
„ por mano de Pedro de Garate, por la quinta parte que se
„ rateò à los dichos cinco mil ciento i setenta i dos pesos. ∯32. 4.

„ Item, por el mes de Mayo de el año de mil seiscien-
„ tos i treinta i siete quatrocientos i trece pesos, que pa-
„ rece cobrò por cuenta de dichos cinco mil ciento i seten-
„ ta i dos pesos, el dicho Don Esteban de Echeverria. ∯412.

„ Item, novecientos i veinte pesos, que asimismo co-
„ brò por cuenta de dichos cinco mil ciento i setenta i dos
„ pesos, el dicho Don Esteban de Echeverria, de Bartholo-
„ mè Gonzalez, con quien sobre ello siguiò pleito. ∯920.

„ Item, por el mes de Marzo de el año de mil seiscien-
„ tos i quarenta i cinco, doscientos i seis pesos, por el ra-
„ teo que huvo en el año de mil seiscientos i quarenta i
„ quatro. ∯206.

Que las dichas partidas componen los dichos dos mil quinientos i setenta i un pesos i quatro reales, i asimismo el dicho Don Esteban de Echeverria diò, i entregò, en once de Julio de el año de mil seiscientos i setenta i tres, doscientos pesos, en moneda de oro, à Don Bartholomè Dongo Barrionuevo, vecino de esta Ciudad, hijo, i albacea de el dicho Bartholome Dongo, i uno de sus herederos, i de ellos le diò carta de pago, ante Juan de el Pino i Alzola, Escribano Publico que fue de Sevilla, en el dicho dia once de Julio de el dicho año de mil seiscientos i setenta i tres, i fue por lo liquido de los doscientos i diez i nueve pesos que tocaron à el dicho Bartholomè Dongo, por razon de dichos cinco mil ciento i setenta i dos pesos, por razon de el ultimo repartimiento que se hizo por el Consulado de Lima, el año de mil seiscientos i setenta i dos. Mediante lo qual, de los dichos cinco mil ciento i setenta i dos pesos, se le restan debiendo à el dicho Bartholomè Dongo, dos mil trescientos i setenta i dos pesos, de à ocho reales de plata, los quales pertenecen, por cabeza suya, à sus hijos, i herederos; i assi lo digo, i declaro en la

mas

mas bastante, i cumplida forma que puedo, i à su derecho competa; i en caso necessario, para que los pidan, demanden, reciban, hayan, i cobren los dichos hijos, i herederos de el dicho Bartholomè Dongo de el dicho banco de Juan de la Cueva, i de el Consulado de dicha Ciudad de Lima, como su administrador, i de las demàs personas, bienes, i partes que en qualquiera manera los hayan debido, deban, i debieren pagar, i de quien mas con derecho puedan, i deban, les doi, i otorgo, como tal heredero de el dicho Don Esteban de Echeverria, mi tio, à los dichos hijos, i herederos de el dicho Bartolome Dongo, i à quien por ellos en qualquier manera fuere parte, todo poder cumplido, i cesion bastante irrevocable en causa propria, con las firmezas, i fuerzas en derecho necessarias, i para contender sobre ello en juicio, ante quien con derecho deban, i hazer todos los Autos, i diligencias judiciales, i extrajudiciales que se requieran, i para otorgar de su recibo qualesquier cartas de pago, finiquitos, lasto, chancelacion, poderes, cesiones, i otros recaudos que convengan, con fee de pago, ò renunciacion de excepcion, i leyes de pecunia, i otras que se deban renunciar, que para todo lo qual le cedo, renuncio, i traspasso irrevocablente, como dicho es, todos los derechos, i acciones de el dicho mi tio, i mios, como tal su heredero, i les pongo en el proprio lugar, i derecho de el dicho mi tio, i mio, con toda libre, i general administracion; i cobrado que hayan los dichos dos mil trescientos i setenta i dos pesos, los tomen para si, que los han de haver, por la razon referida, por cabeza de el dicho Batholomè Dongo, como tales sus hijos, i herederos, i esta dicha declaracion, poder, i cesion hago, i otorgò à su riesgo, i ventura, quier cobren, ò no cobren los dichos dos mil trescientos i setenta i dos pesos, ni parte alguna de ellos, porque los bienes de el dicho mi tio, ni yo, como tal su heredero, ni los mios no somos, ni quedamos obligados à ningun saneamiento, i assi lo protexto, i solo me obligo con los bienes de la herencia, i con los mios havidos, i por haver, à haver siempre por firme esta dicha declaracion, poder, i cesion, i doi poder cumplido à qualesquier Justicias de su Magestad, ante quien se presentare, para que me la hagan haver por firme por todo remedio, i rigor de derecho, i como por sentencia difinitiva passada en cosa juzgada, i renuncio las leyes, i derechos de mi favor, i la que defiende la general renunciacion. Fecha la carta en Sevilla en seis dias de el mes de Diciembre de mil seiscientos i ochenta i ocho años.

148. Otrosi, doi fee, que por dicho inventario de los bienes de Don Esteban de Echeverria no consta se inventariassen en èl expressadamente fatura alguna; esto es, expressando las mercaderias de alguna de ellas, ni costos

costos de España: pues solo se halla las quatro partidas que van expressadas à el principio de este testimonio, en la forma que en èl se contiene. Las quales quatro partidas se refieren con mas individualidad en el citado inventario de Echeverria, como consta de un testimonio de otra parte de el mismo inventario, que para otro fin presentò en los Autos Don Luis Rodriguez de Guzman, à el Folio 698. de el Ramo 3. I para inteligencia de lo que se disputa entre las partes, sobre *si se inventariaron, ò no, quatro faturas*, parece precisso copiar aqui las mismas palabras, con que se inventariaron las quatro partidas de mercaderias, cuyo thenor es el siguiente.

149. *Item, lo que pareciere haver procedido de las mercaderias que de cuenta de el dicho Don Esteban de Echeverria llevò à la Provincia de Nueva-España, de las Indias, Bernardo de Otalora, el año de seiscientos i setenta i tres, en la Flota de el cargo de el General Don Pedro Corbet.*

150. *Item, lo que pareciere haver procedido de la cargazon de mercaderias que de cuenta de el dicho Don Esteban de Echeverria llevò à el Reino de Tierra-Firme, de las Indias, Don Agustin de Caycuegui, el año passado de seiscientos i setenta i dos, en los Galeones de Don Diego de Ibarra.*

151. *Item, lo que pareciere haver procedido de la cargazon de mercaderias que de cuenta de el dicho Don Esteban de Echeverria llevò à el Reino de Tierra-Firme, de las Indias, el Capitan Don Andrès Rodriguez Cortès, el año de mil seiscientos i setenta i dos, en los dichos Galeones de el cargo de el dicho General Don Diego Ibarra.*

152. *Item, lo que pareciere estàr en poder de el Capitan Diego de Montarola, vecino de la Ciudad de los Reyes, de el Perù, perteneciente à el dicho Don Esteban de Echeverria, de las mercaderias que de cuenta de el susodicho le fueron entregadas en Puertobelo, por el Capitan Don Ignacio de Vbilla, Cavallero de el Orden de Santiago, en los Galeones, i Flota de el cargo de el señor General Principe de Monte-Zarco.*

153. I con el repetido testimonio se replicò por el Patronato (*Fol. 98. R.7.*) diciendo, que procede lo que tiene alegado, à que no se satisface de contrario; pues aunque con la reserva concedida à los herederos de D. Juan Esteban, han procurado se les acrediten las cantidades que piden; todo procede en el supuesto de que Villar, como albacea, i tenedor de los bienes de Echeverria, se lucrò con ellos en perjuicio de su padre. Lo cierto es, que todo esto no tiene otro fundamento que quererlo decir las contrarias, lo que no

no basta; antes si de los Autos se verifica lo contrario, porque si el caudal de Echeverria, segun se colige de el inventario, no llegò à 100ᵭ. pesos, segun lo que consta à el Folio 700. de el Ramo 3. i otros pagos que ajustò, i constan de el inventario que lleva presentado, i jura no solo no es deudor, sino acreedor en cantidad considerable, por donde se falsifica todo lo que se ha alegado en este assumpto.

154. I que esto se confirma mas con haver negado el dicho Don Melchor tener en su poder el libro de caxa, i demàs por donde constaba de el caudal de Echeverria. I se repara que en los Autos haya alegado en procession de la mala fee en que quiere constituir à Villar, que no se pudo conseguir entregasse à su padre los libros para liquidar las cuentas; sin embargo de que huviesse hecho exhibicion en la Sala para el ajustamiento de otras cuentas.

155. I que contra toda esta alegacion es de tener presente, que por el testimonio de Don Pedro Fernandez de Caseres consta, que Villar presentò el libro en la Sala para el ajustamiento de una cuenta, como se le mandò por Auto de 16. de Marzo de 1675. i por el testemonio ahora presentado se ajusta, que el año de 1688. se le havia ya entregado à Don Juan Esteban con los demàs papeles pertenecientes à Echeverria, confessandose los tenia en su poder, i de que resulta que de no haver exhibido este libro, como segun derecho debia, mediante estàr justificada la existencia en poder de su padre, no arguye buena fee, i que el haver alegado sobre este assumpto havia sido, olvidandose de lo que constaba de el pleito, i que le convence.

156. I que en el punto de los 4ᵭ640. ducados, aunque se procura dar satisfaccion à lo alegado por el Patronato, solo lo que hace es confundir los terminos, pues para la imposicion de este dinero à favor de el Patronato, obrò Villar tan por sì, que se separò de las formalidades de albacea, i tenedor de bienes de Echeverria, como assi se confiessa de contrario, i acepta en lo favorable, por lo qual, todo quanto dice sobre usurpacion de caudal, tenencia de bienes, i lo demàs, no es de el assumpto: porque el Patronato con quien contratò fue con Villar, i sus bienes, en los quales unicamente està graduado, sin tener que ver con los de Don Juan Esteban, ni con los de Echeverria; sin que el Patronato le quite à las contrarias el derecho que tuvieren contra bienes de Villar,

re-

resistiendo solo hayan de preferirle, que es en lo que ha consistido la defensa.

157. I que aunque considerandolo assi, quieran tener preferencia por la escritura de el año de 1674. dandole inteligencias à la Lei de el Reino, que no las admiten los concursos, siempre que conste que el acreedor anterior no tenga tomada la razon en los libros de Cabildo, porque no debe preferir, ni juzgarse por la hypoteca; lo cierto es, adelantarse nada con la alegacion, à el parecer nueva, fundada en que Villar era apoderado de el Patronato, i que concurriendo en el susodicho ambas formalidades, i constandole de dicha escritura de el año de 1674. equivale esto à la anotacion; porque una cosa es que à Villar le constasse de la escritura que havia otorgado, i otra que el Patronato tuviesse ciencia de ella, siendo lo mas que se saca, que Villar ocultò la obligacion referida, pero no que el Patronato sabidor de ella la huviesse confessado, que es en los casos en que equivale à la anotacion, i por el mismò hecho que en la imposicion no se hizo mencion de tal cosa, no hai por donde se atribuya la ciencia, à que el mismo instrumento de imposicion resiste.

158. I que en quanto à los 1158. reales i 14. maravedis de plata, aunque por las contrarias se ha querido persuadir, que haviendo entrado el importe de los quintos en poder de Villar, i pagado la referida cantidad el caudal de Echeverria, les compete accion, como sus herederos, para repetirlos: se responde lo primero, que no consta entrasse el importe todo de los quintos en poder de Villar, ni tal se ajusta de los instrumentos que se citan; i quando caso negado huviesse entrado todo, no se puede negar que fue mal hecho, como opuesto à la expressa disposicion testamentaria de Echeverria (que consta à el numero 6.) motivo porque el Juez de Testamentos considerando esta contravencion, i que el Patronato no estaba pagado, condenasse à la satisfaccion de dicha cantidad: i ultimamente, si las contrarias, aunque por ilaciones, quieren tener algun recurso, no han manifestado el motivo de preferir à el Patronato, que era lo principal, ni tampoco que sean acreedores à Villar, pues aunque lo han querido persuadir, i q̃ quedò à deber considerable summa, lo pueden componer con el testimonio presentado por el Patronato, i demàs que tiene alegado.

159. Por parte de Don Luis Rodriguez de Guzman se presentò

se ntò una cuenta simple, i sin solemnidad alguna, formada por el susodicho, de el albaceazgo de Echeverria, que estuvo à cargo de Alonso Garcia de el Villar; la qual (*Fol.* 111. *R.* 7.) copiada à la letra es como se sigue.

160. *El cargo que se le hace à Don Alonso Garcia de el Villar de todo el caudal, que como tenedor de bienes, i Albacea de Don Esteban de Echeverria, entrò en su poder, como consta de los inventarios que estân en el tercer Ramo de el concurso, desde el Folio 693. hasta el de 700. i lo vendido en publicas almonedas, assi de piezas de plata, como de omenaje de casa, i es en la forma siguiente.*

,, Primeramente se haze cargo de diez mil pesos que ,, se hallaron en dichas casas mortuorias, en doblones ,, en un talego.	10ʊ000.
,, Item, otro talego con doscientos i sesenta pesos en ,, plata.	ʊ260.
,, Item, veinte i quatro pesos en plata.	ʊ024.
,, Item, treinta i un excudos de oro, de à dos pesos ,, cada uno.	ʊ062.
,, Item, un doblon de ocho pesos extrangero.	ʊ008.
,, Item, quarenta i ocho pesos en reales de à dos.	ʊ048.
,, Item, cincuenta i un pesos en reales sencillos.	ʊ051.
,, Item, mil pesos de plata en un talego.	1ʊ00.
,, Item, mil i setenta i siete pesos i cinco reales de ,, plata en un talego.	1ʊ67. 5.
,, Item, mil i cien pesos en plata en un talego.	1ʊ100.
,, Item, mil pesos en plata en un talego.	1ʊ000.
,, Item, seiscientos i cincuenta i quatro pesos en un ,, talego.	ʊ654.
,, Item, mil pesos en plata en un talego.	1ʊ00.
,, Item, quinientos i treinta pesos en plata en un ta- ,, lego.	ʊ530.
,, Item, mil pesos en plata en un talego.	1ʊ00.
,, Item, mil pesos en plata en un talego.	1ʊ00.
,, Item, mil pesos en plata en un talego.	1ʊ00.
,, Item, en dos partidas que constan inventariadas en ,, vellon, que componen veinte mil i setecientos reales ,, de dicha moneda, que reducidos à pesos de el valor de ,, aquel tiempo, hazen ochocientos i sesenta i dos i ,, medio.	ʊ862. 4.

,, Item, de lo vendido en las almonedas, assi en plata,
,, como en vellon, tres mil doscientos i sesenta i siete pe-
,, sos i siete reales de plata. 3U267. 7.

,, Que todas las partidas inventariadas en dinero, assi
,, en oro, plata, como vellon, i lo vendido en almo- 23U935.
,, nedas, componen veinte i tres mil novecieetos i tre-
,, inta i cinco pesos.

,, Item, se le hace mas cargo à dicho Villar de el di-
,, nero que el dicho Don Estèban de Echeverria tenia en
,, en las caxas de los compradores de oro, i plata de esta
,, Ciudad, es lo siguiente.

,, En la caxa de Don Juan de Ochoa, i compañia,
,, nueve mil quinientos i ochenta i siete pesos en oro, de
,, cuenta de libro ajustada. 9U587.

,, Item, en la caxa de Don Joseph de Morales, i com-
,, pañia, seis mil ciento i treinta i dos pesos i medio en
,, oro, por cuenta de libro ajustada. 6U132. ½.

,, Item, en casa de Don Lorenzo Ibarburu Galdona,
,, i compañia, quarenta i quatro mil trescientos i quince
,, pesos i siete reales de plata, en oro, de ajuste de cuen-
,, ta de libro. 44U315. 7.

,, I en atencion à no haverse hecho aprecios, i ha-
,, verse vendido en almoneda muchas alhajas de plata,
,, i lo mas de el omenage de casa, i distintas colgaduras,
,, que todo importa la partida que va puesta en su lugar,
,, se considera prudencialmente qne todo lo demàs que
,, quedò por vender valdria de seis à siete mil pesos. 7U000.

,, De que resulta, que todo el caudal de que se puede
,, hazer cargo à Alonso Garcia de el Villar, importa 90U970. 3.
,, noventa mil novecientos i setenta pesos i tres reales
,, de plata.

DATA.

Primeramente, es data los legados, i mandas que pagò el dicho Villar, i constan por los Autos en el tercer Ramo, i por el testimonio, que ahora se ha presentado, que son en la forma siguiente.

,, A el Padre Juan Antonio Feo, de los Clerigos Me-

,, nores,

„ nores, mil pesos en plata, por manda de el dicho
„ Echeverria. 1ɃOOO.
„ Item, à Doña Antonia de Velasco, ocho mil pe-
„ sos plata. 8ɃOOO.
„ Item, à Doña Juana Truxillo, cien pesos plata. Ƀ100.
„ Item, à Martin de Amezqua, quatrocientos pe-
„ sos plata. Ƀ400.
„ Item à Alonso Diez de la Peña, quinientos pesos
„ plata. Ƀ500.
„ Item, à Doña Isabel de Rocuforte, cien pesos. Ƀ100.
„ Item, à Francisco Romero, cincuenta pesos. Ƀ050.
„ Item, à Isabel Gallardo, cien pesos. Ƀ100.
„ Item, à Bernardo de Oralora, quinientos pe-
„ sos. Ƀ500.
„ Item, à Don Phelipe Allen de el Aguado, i otros,
„ mil pesos. 1ɃOOO.
„ Item, à Don Andres de Madariaga, novecientos i
„ setenta i siete pesos. Ƀ977.
„ Item, à Don Antonio de Bañuelos, seis mil qua-
„ trocientos i quarenta pesos. 6Ƀ440.
„ Item, à Don Lorenzo Lopez de Seica, doscientos i
„ qurenta i cinco pesos. Ƀ245.
„ Item, à Don Miguel de Ollo, i Don Dionysio,
„ su hijo, doce mil pesos. 12ɃOOO.
„ Item, à Don Miguel de Ollo, seis mil ochocientos
„ i setenta i un pesos, 6Ƀ871.
„ Item, à Don Miguel de Ollo, i Don Juan Esteban
„ de Ollo, siete mil trescientos i setenta pesos. 7Ƀ370.
„ Item, à Don Diego Diaz Cano, quinientos trein-
„ ta i tres pesos. Ƀ533.
„ Item, à Don Manuel Delgado, en nombre de dis-
„ tintos sugetos, diez i ocho mil doscientos i quarenta i
„ cinco pesos. 18Ƀ245.
„ Item, el dicho Don Alonso Garcia de el Villar,
„ i legitimo administrador de sus hijos, otorgò carta de
„ pago à favor de dicha disposicion de Echeverria, de
„ diez mil pesos de distintos legados. 10ɃOOO.
„ Item, el dicho Don Alonso Garcia otorgò carta de

„ pago

,, pago en nombre de Don Antonio de Zea, de dos
,, mil i dofcientos pefos. 2ᵿ200.
,, Item, por diftintas partidas, que pagò, como fon
,, fiete mil trefcientos i treinta i tres reales à Doña An-
,, tonia de Velafco i Porras; con mas ocho mil i quatro-
,, cientos reales à Don Blas de Avalos, i Don Pedro de
,, Villavicencio, por lo vendido en almonedas; i à el
,, Capitan Don Manuel Delgado, treinta i un mil no-
,, vecientos i quarenta i tres reales; i à Doña Maria de
,, Velafco fiete mil trefcientos i treinta i tres reales, que
,, dichas quatro partidas de vellon hacen dos mil i tre-
,, cientos pefos de aquel tiempo. 2ᵿ300.
,, Item, las partidas que pagò el dicho Villar en le-
,, gados de ducados, componen dos mil i quinientos
,, reales, que reducidos à pefos de aquel tiempo, hacen
,, mil ciento i quarenta i feis fepefos. 1ᵿ146.
,, Item, lo que impufo el dicho Villar por cuenta de
,, los veinte mil pefos que mandò el dicho Echeverria fe
,, impofieffen à el Patronato, que fundò el Veinte i qua-
,, tro Don Pedro de Villarreal, i fu muger, importan
,, todas las partidas impueftas diez i ocho mil feifcientos
,, i noventa i nueve pefos, que juntos con los once mil
,, i ocho reales de plata que ha cobrado la parte de el Pa-
,, tronato, componen los veinte mil pefos ya dichos. 18ᵿ699.
,, Item, es mas data veinte i cinco mil ducados que
,, importaron las cincuenta dotes que el dicho Don Ef-
,, teban mandò fe repartieffen por fus albaceas à donce-
,, llas, para tomar eftado, à quinientos ducados cada
,, una, que eftos fe pagaron, que reducidos dichos
,, veinte i cinco mil ducados à pefos de aquel tiempo,
,, componen once mil quatrocientos i fefenta i ocho pe-
,, fos i dos reales de plata. 11ᵿ468. 2.
,, Item, es mas data quatro mil pefos que fe confi-
,, deran haver pagado el dicho Villar en las mandas for-
,, zofas.
I à fu Parochia importe de diez i feis mil Miffas de à
,, quatro reales cada una; dos copias para el entierro,
,, por haver fido en la Santa Iglefia, doble de la Torre,
,, i fu

,, i su Parochia, cera para la casa mortuoria, è Iglesia,
,, veintiquatro vestidos de veinte i quatro pobres, con
,, hachas cada uno de à quatro pavilos, bayetas para la
,, casa mortuoria, i lutos; derechos de novenario, i
,, manutencion de los nueve dias de la casa mortuoria,
,, cera, derechos de Comunidades, derechos de el Juez,
,, i Escribano que abrieron el testamento que hizo cer-
,, rado el dicho Echeverria, gastos, i derechos de el
,, Juzgado de Testamentos, que dichos gastos en aquel
,, tiempo eran mui crecidos; i si huviera parecido el
,, Ramo del cumplimiento del testamento en el Juzga-
,, do Eclesiastico, excediera de la cantidad de los quatro
,, mil pesos que se regulan gastados. 4U000.

Cargo à Villar.	90U970.	
Data de el dicho.	114U244.	114U244.
Alcanze.	23U274.	

De manera, que alcanza el dicho Villar à la testamentaria en veinte i tres mil doscientos i setenta i quatro pesos; salvo yerro de suma, ò pluma, que siempre que se halle se debe deshacer.

,, Item, es mas cargo de el dicho Don Alonso Garcia
,, de el Villar tres mil trescientos i diez i ocho pesos, que
,, importan las alhajas de plata, i dos colgaduras de pa-
,, ños de corte que se vendieron en la dicha almoneda,
,, por quanto la partida que va puesta de tres mil doscien-
,, tos i sesenta i siete pesos es de distintas alhajas de ome- 23U374.
,, nage de casa: con que solo queda reducido el alcanze 3U318.
,, que hace Villar en diez i nueve mil novecientos i cin-
,, cuenta i seis pesos, salvo yerro, &c. 19U956.

161. I asi mismo se presentò por el dicho D. Luis un testimonio, (*Fol.* 114. *R.* 7.) que copiado à la letra, es como se sigue: *Melchor de Campo-Largo, Escribano Publico de Sevilla, doi fee que por un libro registro de escrituras, que parece passaron ante Geronymo de Guevara, Escribano Publico que fue de esta Ciudad, en cuyo Oficio succedi, consta, i parece que èl, i testigos, en veintiquatro de Agosto de el año passado de seiscienios i setenta i quatro, en las casas de la morada de D. Esteban de Echeverria, ya defuncto, Don Esteban Garcia de Guevara, Cura, i Beneficiado de San Bartholomè, de esta Ciudad, i Alonso Garcia de el Villar, Familiar de el Santo Oficio de la Inquisicion, albaceas de el susodicho, de su pedimento*

Marcos de Aguilar, Pregonero publico de esta Ciudad, con assistencia de Don Miguel de Ollo, padre, i legitimo administrador de la persona, i bienes de Don Juan Esteban, sobrino, i heredero de el difuncto, empezò à hacer almoneda de los bienes que por su muerte quedaron, i se fueron rematando en este, i en los demàs dias veinte i cinco, veinte i seis, veinte i siete, veinte i ocho, i veinte i nueve de Agosto, i en dos de Septiembre, en las personas, i precios siguientes.

„ Primeramente, se remataron dos contadores, „ con sus pes de baqueta, de basa de corniza, embu- „ tidos en evano, i marfil, en Don Juan Rodriguez „ de Salamanca, en tres mil reales de vellon. — *Pesos.* — *Reales vellon.* 3U000.

„ Item, se remataron dos vidrios veleros grandes, „ en Don Francisco de Alfaro, en un doblon de oro „ de à dos excudos. — 4.

„ Item, se remataron otros dos vidrios veleros „ grandes, en Don Santiago de Curuzaleagui, en un „ doblon de oro de à dos excudos. — 4.

„ Item, se remataron dos escritorios de monteria „ de evano, i marfil, en Juan Francisco de Heredia, „ en quatro mil i doscientos reales de vellon. 4U200.

„ Item, se remataron seis quadros de fabulas, en „ Don Fernando de Medina Cabañas, vecino de esta „ Ciudad, en trescientos i cincuenta reales de vellon. U350.

„ Item, se remataron cinco escaños de caoba, en „ el Capitan Don Joseph Eslan de Flores, en setecien- „ tos i setenta reales de vellon. U770.

„ Item, se remataron dos escaños de nogal, en „ Domingo de Villa-Nueva, en ciento i diez reales „ de vellon. U110.

„ Item, se remató un escritorio de Salamanca pe- „ queño, en Don Diego Luis Caballero de Cabrera, „ de el Orden de Alcantara, en quinientos i diez rea- „ les de vellon. U410.

„ Item, se remataron en el Contador Pedro de „ Cabrera doce sillas nuevas de baqueta de Mosco- „ via, con sus agallones, à ciento i quince reales de „ vellon. 1U380.

Item, se remataron en Domingo de Roxas diez i

„ siete

,, ſiete paiſes medianos à veinte i un reales de vellon
,, cada uno. U357.

Item, ſe remataron dos bufetes de caoba, uno
,, mas grande que otro, en el Doctor Don Pedro Eſ-
,, tacio, en treſcientos i ochenta i cinco reales de
,, vellon. U385.

,, Item, ſe remataron en Don Joſeph Clut dos
,, fuentes abanilladas de plata con dos roſas doradas,
,, en cada una la ſuya en medio, que paſſaron de
,, diez i ſeis marcos tres onzas i quatro ochavas, à
,, ſeſenta i ocho reales de plata en oro el marco.

,, Item, ſe remataron diez i ſeis quadros, de dife-
,, rentes devociones, en Don Miguel Reinel à
,, quatrocientos i ſetenta reales de vellon cada uno. 7U520.

,, Item, ſe remataron en el Capitan Don Luis Por
,, ocho paiſes grandes, en mil i doſcientos reales de
,, vellon. 1U200.

,, Item, ſe remataron en Don Juan de Ceſpedes
,, la hechura de un Niño Jesvs de bulto, en veinte
20. ,, peſos de plata.

,, Item, ſe rematò en Cornelio de Eſcut la he-
,, chura de un Santo-Chriſto en tabla, en quatro
4. ,, peſos en oro.

,, Item, ſe rematò en Franciſco Bernal un taller de
,, plata ſobredorado, que peſò quince marcos ſeis
,, onzas i quatro ochavas, à nueve peſos en oro el
,, marco.

,, Item, ſe rematò en Don Juan de Ceſpedes una
,, tapiceria con trece paños de Bruſelas con treſ-
,, cientas i treinta i ocho annas, à treinta i dos reales
,, de plata cada anna.

,, Item, ſe rematò en Domingo de Roxas la he-
,, chura de un Santo-Chriſto, con ſu docel, en qua-
,, trocientos reales de vellon. U400.

,, Item, dos contadores de evano, i concha, con
,, ſus pies, i dos hechuras de Santo-Chriſto Crucifica-
,, do, con ſus peanas, en Martin de Villa-Nueva, en
,, quatro mil i quatrocientos reales de vellon. 4U400.

,, Item,

,, Item, doce quadros de la Vida de Nueſtra Seño-
,, ra, en Martin de Ameſqua, à ciento i treinta rea-
,, les de vellon cada uno. 1U560.

,, Item, en el dicho Martin de Ameſqua, un
,, Apoſtolado que ſe compone de catorce quadros, à
,, ciento i veinte reales de vellon cada uno. 1U680.

,, Item, dos tinajas de palo de Olanda negras, en
,, el dicho Martin de Ameſqua, en veinte peſos en
20. ,, oro.

,, Item, en el dicho Martin de Ameſqua, la he-
,, chura de dos quadros de el Salvador, i Nueſtra Se-
,, ñora, con ſus molduras doradas, en veinte i ocho
28. ,, peſos en oro.

,, Item, en el dicho Martin de Ameſqua, ſeis tina-
12. ,, juelas de barro de Olanda, en doce peſos en oro.

,, Item, en Martin de Villa-Nueva, doce plati-
,, llos pequeños de plata que peſaron veinte i tres
,, marcos i dos onzas i media, à ſeſenta i ſeis reales de
,, plata en oro el marco.

,, Item, en Martin de Ameſqua un bufete de cao-
,, ba, en treſcientos reales de vellon. U300.

,, Item, en Alonſo Diez de la Peña un eſcaño de
,, nogal pequeño viejo, en veinte reales de vellon. U20.

,, Item, ſe rematò en Andrès Montero quatro pai-
,, ſes grandes en cinento i veinte ducados vellon. 1U320.

,, Item, ſe rematò en Don Antonio de Baragorda
,, un contador de cedro, i marfil, en mil i doſcien-
,, tos reales de vellon. 1U200.

,, Item, ſe remataron en Domingo Pacheco dos
,, eſcritorios medianos de el Japon, en quatro mil i
,, ochocientos reales de vellon. 4U800.

,, Item, ſe rematò en Don Franciſco de Alfaro
,, quatro lienzos de pinturas grandes de diferentes de-
,, vociones, en ſetecientos reales de vellon. U700.

,, Item, ſe rematò en Martin de Ameſqua dos qua-
,, dros, el uno de la hechura de Nueſtra Señora, i el
,, otro de San Franciſco de Paula, en ciento i treinta
,, reales de vellon. U130.

,, Item,

,, Item, ocho paños de corte viejos con ciento i ,, ochenta annas à quatro reales de plata cada una, en ,, Martin de Amesqua.

,, Item, en el dicho Martin de Amesqua dos espe- 80. ,, jos grandes, à quarenta pesos cada uno.

,, Item, en el dicho Martin de Amesqua un bufete ,, de caoba, en quatrocientos reales de vellon. ... ŋ400.

,, Item, en Don Geronymo Lobolo una joyita de ,, crystal, guarnecida de filigrana de oro, con unas 8. ,, Imagenes esmaltadas, en ocho pesos en oro.

,, Item, dos perfumadores iguales de plata, con ,, pies de isabado, i quatro vichas con sus candeleros, ,, i quatro aldabones cada uno, i à el remate quatro ,, candeleros con sus cartetas, que pesaron ciento i ,, diez i siete marcos, i seis onzas, en Don Luis Por, ,, à sesenta i nueve reales el marco.

,, Item, unos zarcillos de tres pendientes en Mar- ,, tin de Amesqua, en diez i seis pesos en oro. ... ŋ016.

,, Item, doce sillas de baqueta de Moscovia, con ,, fluecos de seda, i clavazon doradas, traidas en ,, Marcos de Olaurtua, à noventa reales de vellon ,, cada una. ... 1ŋ080.

,, Item, se remataron en Don Joseph de Cespedes ,, dos platos medianos de plata, que pesaron nueve ,, marcos menos media onza, à sesenta i cinco reales ,, de plata el marco.

,, Item, se rematò en Don Pedro Bohorquez seis ,, platillos de pleta ordinarios, que pesaron doce mar- ,, cos i onza i media, à sesenta i seis reales de plata en ,, oro el marco.

,, Item, se rematò en el dicho Don Pedro de Bo- ,, horquez doce xicaras de plata, que pesaron seis ,, marcos i media onza, à sesenta i ocho reales de ,, plata en oro el marco.

,, Item, veintiquatro laminas, las doce pequeñas ,, con moldura de evano, i las otras doce mas mayo- ,, res con las molduras de pino negro, en Don Luis 20. ,, Por, en veinte pesos.

,, Item, se rematò en Martin de Amesqua un bu-
,, fete mediano de cedro en doscientos i cincuenta
,, reales de vellon. ũ250.

,, Item, se rematò en el dicho Martin de Amesqua
,, un contador de evano, i marfil en quatrocientos
,, reales de vellon. ũ400.

,, Item, se rematò en el Capitan Juan de Sarra la
,, hechura de Nuestra Señora de la Concepcion, de
,, bulto, en sesenta pesos de plata en oro, i el marco
,, de la plata de el Sol, i Corona, à sesenta reales de
,, plata en oro, i pesò la plata de el Sol, i Corona
60. ,, trece marcos i quatro onzas.

,, Item, se rematò en Don Luis Lucas, Presbytero,
,, quatro paises à dos ducados de vellon cada uno. ũ88.

,, Item, se rematò en Francisco de Monte-Frio un
,, belon grande de plata, que pesò diez i nueve mar-
,, cos, â sesenta i ocho reales de plata el marco.

,, Item, un espejo mediano con pie de baqueta de
,, Moscovia, en Don Pedro Bohorquez, en treinta i
36. ,, seis pesos de plata en oro.

,, Item, se rematò en Juan Antonio de Ribera cin-
,, co quadros de los cinco sentidos, en quinientos i
,, sesenta reales de vellon. ũ560.

Segun lo referido, i otras cosas mas largamente consta de la referida almoneda, que queda en su registro, à que me refiero, &c.

162. I con dicha cuenta, i testimonio presentados, se replicò por Don Luis Rodriguez (*Fol.* 107. *R*.7.) diciendo: que procede arreglado à toda disposicion legal, lo que tiene alegado, que reproduce, ya que de contrario no se satisface, por ser veridicos fundamentos, i justificados con instrumentos que los califican: pues aunque con la reserva, que tienen contra los bienes de Villar, alegan, i suponen deberles crecidas cantidades, no hai mas fundamento que proferirlos, pues no han presentado instrumentos por donde Villar les sea deudor de cantidad alguna.

163. I que con el que ahora se ha presentado por el dicho Don Melchor, de que se le ha dado traslado, por donde consta haver pagado Villar diferentes legados de la disposicion de Echeverria, no se adelanta cosa alguna; i pudiera haver excusa de este costo, si

con

con buena fee litigara, pues los mismos pagos que ahora presenta, i muchos mas estàn presentados por Don Luis en los Autos, siendo asi que haviendo otros muchos pagos de grandes cantidades hechos por Villar, i que no los ignora la contraria, los dexò en silencio.

164. I que no dice bien que los 24ꝟ. reales que pagò Villar por deuda de Echeverria, no se satisfacieron, porque solo se despachò la provision de pago, i no consta de carta de pago authentica; i si esto fuera asi, en tan dilatado tiempo huvieran proseguido à su cobranza, lo que no consta: de donde se infiere, pagò en virtud de dicha provision despachada, ademàs de que con la nota puesta de haverse despachado, es bastante para conocer el pago por ser este el estilo corriente: ni tampoco le aprovecha cosa alguna el decir que Villar haviendo vendido unas casas à el Patronano, las hypotecò despues à el censo de Pedro Leon, perteneciente à Don Luis, pues este es quien debiera quedarse en caso de ser cierto.

165. I que no obsta lo que de contrario se dice, de que el Juro de Toledo lo tuvo en administracion Don Juan Esteban, citando el instrumento de el folio 176. buelta de el Ramo 4. pues lo cierto es, que tambien se lo entregò Villar, como lo tiene alegado; i si no fuera asi, no huviera el padre de la contraria dado el poder, que consta en el citado instrumento, para que se vendiesse dicho Juro, pues como administrador no podia hacer tal cosa, i asi son todos sus esfuerzos, faltando à lo regular, i à la buena fee, con que se debe litigar en Tribunal tan superior.

166. I que lo que dice de que fue su Padre engañado en la retroventa en considerable cantidad, sobre este punto està alegado mui latamente en todos los escritos de contrario, i en sus informes en derecho, i en vista de esto recayò el Auto de 4. de Mayo de 1725. i el de 24. de Febrero de 1728. que es executoria, contra que no se puede alegar cosa alguna: i en quanto à el descaecimiento que dice tenian las haciendas à el tiempo de la retroventa, puede la contraria ver los Autos de la possession que tomò su padre, que estàn à el fin de el 3. Ramo, i quedarà desengañado, pues por ellos consta estàr en ser todas las viñas, i huertas, con sus arboledas, alamos, i casa, i la hacienda inhiesta, i reparada, corrientes todas las oficinas con 22. tinajas llenas de mosto à el cocer, con todos sus toneles, pipas, i pipotes, unos llenos, i otros con restos de vino, todos sus per-

pertechos, i omenage de casa, con muchos mas bienes, i distintas tinajas llenas de vinigre, con almacen de aceite; excediendo en mucho sus mejoras de lo que tenia à el tiempo de la venta, como asi lo tenia alegado.

167. I que en la exclamacion que hace de que nunca pudo conseguir su padre que Villar le entregasse el libro de caxa de Echeverria, por el testimonio que ahora se ha presentado consta la existencia de dicho libro, i aun de los demàs papeles pertenecientes à la disposicion de Echeverria, i que como tal heredero paraban en poder de su padre, i por consiguiente en el de el dicho Don Melchor de Ollo, como su hijo, i heredero, porque se viene en clarisimo conocimiento de el dolo con que los oculta, pues parando en su poder, se quexa tanto de que Villar no los entregò à su padre; i à buen seguro que si en algo le favoreciesse contra Villar, ya los huviera presentado: de donde se infiere, que todos sus esfuerzos, i alegatos tan difussos, sin ninguna sustancia, son para confundir este pleito: i si con los libros, de que la contraria tiene dado recibo autentico, que consta en los Autos secretos, que son los dos de su padre, uno de las dependencias de Indias, i otro de las de España, no se ha podido conseguir el que los manifieste, diciendo se pegò fuego à un caxon en que los tenia, i que no sabe si se quemaron, ò padecieron otro extravio, no es mucho oculte los que pide à Villar. I tambien por dicho testimonio consta haver havido quiebra en las porciones de mercaderias que menciona fueron à Indias, con que no se justifica adquiriesse Villar caudal alguno de Indias. I si como dice la contraria lo percibiò, podrà presentar las cartas de pago que de su importe diò Villar, como Don Luis presenta los pagos autenticos que hizo, como albacea de Echeverria; i en quanto à las quatro faturas que dice, tal cosa no hai inventariada, como por dicho testimonio consta, sino distintas partidas que se embarcaron en diferentes Flotas, i Galeones, sin decir quales fueron, ni sus precios, ni que personas las llevaron, i en que tiempo; i lo cierto es, que si algo produxeron lo cobraria su padre quando passò à Indias, pues confiessa tener en su poder el libro, i papeles, como heredero de Echeverria, i es cierto los percibiò antes que passasse à Indias à su Gobierno: i es bien extraño lo que dice, sobre la opulencia que tenian las haciendas quando las heredò, i que en la misma forma las entregò à Villar, lo que no consta; i lo cierto es, que antes de venderlas las desfrutò en un todo.

I

168 I qué en quanto al privilegio, que quiere ſuponer, tiene contra los bienes de Villar: caſo que tenga alcance, que ſe niega, procede lo que antes tenia alegado, i reproduce; pues no haviendo inſtrumento de ello, y que eſte tuvieſſe tomada la razon en los libros de Cabildo, en quantos argumentos, i conjeturas hace, nada le aprovechan; i para mayor claridad, i que ſe venga en conocimiento de la verdad, i que Villar no tan ſolamente conſumiò el caudal enteramente, que quedò por la muerte de Echeverria, ſino que tambien ſupliò mucho de el ſuyo: ſe manifieſta de de un ajuſtamiento, i cuenta, que Don Luis preſenta, i jura, arreglada à los Inventarios; i tambien ſe verifica del teſtimonio, que de la miſma forma preſenta, de las almonedas, que ſe hicieron de los bienes; i de que reſulta el legitimo calculo, de los que no ſe vendieron por falta de aprecios: mediante lo qual, i reproduciendo en ſu favor lo alegado por el Patronato; ſe debe proveer como tiene pedido.

169. Haviendoſe dado traslado de los referidos pedimentos de el Patronato, i de Don Luis Rodriguez à Don Melchor de Ollo, i ſu hermana: ſe preſentò por eſtos el teſtimonio dadò por D. Juan Ximenez de Pineda, en que conſta del pleito, que ſiguiò el Patronato contra Don Joſeph de Fuentes. I aſsimiſmo la certificacion de el miſmo Don Juan Ximenez de Pineda, en que expreſſa, que el Patronato, i Don Luis Rodriguez havian reconocido de cinco años à eſta parte el dicho pleito. Cuyos inſtrumentos eſtàn referidos en el primer articulo, deſde el numero 63. haſta el 71. I ſe deben tener aqui por repetidos, para calificacion de lo que ahora reſpondieron el dicho Don Melchor, y ſu hermana à lo alegado por las otras partes: diciendo, (*Fol.* 121. *bta.* ℞.7.) que reſpecto de que en el pedimento del Patronato ſe dà principio con la ſupoſicion de no haver llegado el caudal de Echeverria à 100ꝧ peſos; i que con otros pagamentos, de que ſe preſenta teſtimonio, que hizo Villar, eſtuvo eſte lexos de ſer duedor à la Teſtamentaria de Echeverria, para cuyo fin ſe vale el Patronato de la cita que hizo à el folio 700. de el tercero Ramo; i preſentando en eſte el teſtimonio de dichos pagamentos (referido al num 146.) en lo que coadyuva Don Luis Rodriguez, preſentando la cuenta, i teſtimonio (referidos à los numeros 160. i 161.) en cuya cuenta dice el dicho Don Luis alcanza Villar à la teſtamentaria de Echeverria en 19ꝧ956. peſos: Lo cierto es, que

todo esto cósiste en una mera suposicion, i voluntariedad de dichos dos interessados. I aunque es de extrañar, que Don Luis se funde en ella, mucho mas lo es, que el Patronato tenga animosidad para repetir ahora esta alegacion, i que la huviesse tenido para hacerla en el año de 24. quando à nadie mas que à el Patronato ha constado de la verdad del alcance, i todo quanto tienen alegado, aun en otros assumptos: pues judicialmente se ha valido de ello para obtener, como obtuvo, Executoria de la Real Audiencia contra Don Joseph de Fuentes, sobre los reditos de un censo de 90ꝟ. reales de principal, i redempcion, que de la mitad hizo Villar, cuyos Autos ha tenido presentes el Patronato, i hasta ahora no havian llegado à noticia de Don Melchor, y su hermana, como assi en forma lo juran; siendo cierto, que si antes la huvieran tenido, huvieran sacado testimonio, como ahora lo han hecho, en virtud de Provision compulsoria, i es el mismo, que llevan presentado, i se refiriò al num. 63. en que no hai circunstancia alegada por el Patronato, que no les sea tan en su favor, que ha haverse tenido presente muchos años ha, no se les huviera ocasionado el dispendio tan inexplicable, que en 14. años de litigio es de considerar, i en que tan iniquamente se ha procurado por dichos interessados denigrar el pundonor de Don Melchor, con las resultas, que ha trahido la multitud de Articulos, que han movido en tan dilatado tiempo: haviendo caminado Don Melchor, y su hermana solamente con la consideracion de lo quantioso de el caudal de Echeverria, i de lo que se podia percibir de los fraudes, que contra èl havia cometido Villar, por las noticia, que se podian adquirir, investigandose de unas cosas en otras; siempre lamentandose, de que el caudal de Don Juan Esteban, por la tenencia de bienes de Echeverria, que tuvo Villar, i contratos que celebrò con este, llegò à involucrarse de manera, que sus hijos no lo han podido gozar. I aun por las razones de estàr impuesto el Patronato en la verdad de este hecho, sin embargo de ser tan quantiosa la demanda puesta por Don Luis Rodriguez contra Don Juan Esteban, por los 391ꝟ890. reales de el valor de las haciendas de Coria, que se supone haver desembolsado Villar, ha rehusado el Patronato interessarse en ella.

170. I que las expressiones hechas se califican con el testimonio, que llevan presentado, en que se hace mencion, de que haviendo tomado à censo abierto Don Joseph de Fuentes, i Doña Bea-

Beatriz de Peralta, su muger, 90ɉ. reales de vellon, caudal de el Patronato, que havia salido de el de la testamentaria de Echeverria, por cuenta de su dotacion: pidiò el Patronato execucion de los reditos contra el dicho Don Joseph de Fuentes; quien se opuso, presentando el instrumento de chancelacion de la mitad de dicho censo otorgado por Villar, por lo què obtuvo ante el Juez Ordinario favorable sentencia, la que fue confirmada por auto de la Real Audiencia. I que haviendo suplicado el Patronato, pidiò provision, para que se le diessen los testimonios, que señalasse de los Autos, que desde el año de 1677. estaban pendientes ante el Juez de testamentos, por razon de la quiebra de Villar. I haviendo hecho presentacion de ellos, i de el de otra imposicion de censo, que hizo Villar à favor de el Patronato, que es sobre la que ahora se litiga, i alegando de su derecho con dichos instrumentos, para que se reformasse la sentencia de vista: hizo presente la nulidad de la chancelacion de la mitad del censo de Don Joseph de Fuentes, por haver sido este acto tan immediato à la quiebra de Villar. I haviendo estado el Patronato negativo hasta ahora en la certeza de la quiebra de Villar, podrà componer esto con lo alegado en aquellos Autos, para obtener, como obtuvo, favorable sentencia. I haviendo hecho constar con uno de los testimonios el ajustamiento, i liquidacion, q̃ formò el Licenciado Don Miguèl Solano, Relator de aquel Juzgado, que en la cuenta de los dos quintos, i en la de administracion de las fincas del Patronato se le formò à Villar alcance separado de dichos dos quintos, con el descubierto de los 11ɉ008. reales de plata: confessando el Patronato à el mismo tiempo en su pedimento haver entrado en poder de Villar todo el caudal de la testamentaria de Echeverria, i *en especial el de la Dotacion de dicho Patronato*: de suerte, que en quanto à esto và su pedimento conforme à el testimonio: i haviendose alegado esto mismo por Don Melchor, i su hermana en todos sus pedimentos, i negadose por el Patronato, podrà ahora componer la negativa de estos pedimentos con la afirmativa del que viene inserto en dicho testimonio, con arreglamento à el que presentò el Patronato sobre este assumpto.

171 I que tambien (*Fol.* 124. *R*. 7.) en dicho testimonio se hace mencion de lo que el Patronato alegò, è hizo constar con los testimonios, q̃ presentò, en razon de la cuenta que se ajustò à Villar, assi de la tenencia de bienes de Echeverria, como de lo que havia dexa-

do

do de imponer, i satisfacer à las Obras pias, cuyo caudal havia de salir de la testamentaria: en que es de tener presente, que segun este ajustamiento, que se executò, declarada la quiebra de Villar, saliò este alcazado en 13. cuentos 336ʊ520. mrs. de vellon, y en 7. cuentos 832ʊ459. maravedis de plata, explicandose estos alcances en la forma siguiente. En el vellon se le hizo cargo de 20. cuentos 92ʊ388. maravedis; i haviendosele recibido en data 6. cuentos 755ʊ878. maravedis, resultò el alcance referido; i en la plata, haviendo sido el cargo de 51. cuentos 356ʊ505. maravedis, i la data de 43. cuentos 524ʊ046. maravedis, vino à resultar el alcance, que yà se lleva expressado. I estos alcances, que se le hicieron à Villar en vellon, i plata, se explican en esta forma: Los 13. cuentos 336ʊ520. maravedis de vellon, valen 392ʊ250. reales, i 10. maravedis de vellon: i los 7. cuentos 832ʊ459. maravedis de plata, hechos pesos de à 8. reales de plata (que valen 272. maravedis de plata cada peso) son 28ʊ795. pesos, i 6. i medio reales de plata: i regulados estos à razon de 24. reales de vellon cada uno (à como entonces valian) importaban 691ʊ099. reales i medio de vellon: que juntas ambas partidas, componen 1. cuento 083ʊ349. reales de vellon, que es el todo de el alcance, que el Relator hizo à Villar, proporcionado à lo que el Patronato confessò en el pedimento contra Don Joseph de Fuentes: en el que, refiriendo los mismos alcances de maravedises de plata, i de vellon, que vàn expressados, afirmò haver consistido el alcance, que se hizo à Villar, de la testamentaria de Echeverria *en mas de 70ʊ. pesos*: siendo asi, que solo los 70ʊ. pesos, por la regulacion de 15. reales de vellon (à que los pesos valian, quando se presentò dicho pedimento) importaban 1. quento, y 50ʊ. reales, quedando la diferencia para el *mas*, que incluye su pedimento.

172. I que en estos terminos, yà se halla no haver sido phantastico el alcance, que se le hizo à Villar, contra el q̃ tanto se ha querido arguir por el Patronato, i Don Luis Rodriguez: debiendose tener presente, que el que se le hizo à Villar, i và referido, en vellon, i en plata, està calificado, asi en el Juzgado Eclesiastico, como en la Real Audiencia: pues el pago, que por este Tribunal se le hizo al Patronato de los 11ʊ008. reales, i 14. mrs. de plata del resto de los dos quintos de su dotacion, no tuvo otro instrumento para su certeza, que la misma cuenta, i ajustamiento del dicho Relator, de que el Patronato usò en el pleito contra Don Joseph de Fuentes: pues

una,

una, i otra se ajustaron en virtud de un mismo Auto, i en un proprio dia, i por una misma persona, i estàn inclusas debaxo de un mismo contexto; sin otra diferiencia, que haver usado el Patronato en estos Autos de solo aquella parte de la cuenta, que le convino para fundamentar la certeza de su credito de los 11ʒ008. reales, i 14. maravedis de plata; i que en el pleito contra Don Joseph de Fuentes presentò de aquella propria cuenta, lo que contemplò aprovecharle para obtener, aunque ahora le perjudica. I aunque D. Melchor, i su hermana, usando de la justificacion instrumental de esta cuenta, aprobada por ambos Tribunales, i corroborada con la confession de el Patronato, pudieran desde luego pedir los alcances liquidos, que resultan contra Villar, que sin duda, segun el contexto de el testimonio, son mucho mayores, que los que tienen pedidos, por no hacer novedad por ahora en ello, respecto de la cortedad, que se reconoce del caudal de Villar, continùan en la forma, que hasta aqui lo han hecho, con la protexta de usar de su derecho en lo q̃ dexan de pedir, para hacerlo, como, i quando les convenga; sirviendo ahora el testimonio, para comprobacion de lo que han alegado, de que si fuesse dable, que en el estado presente, i antes de la presentacion de este testimonio, se ajustassen las cuentas de Villar, resultaria ser mucho mayor el alcance, que el que se le pedia; i tambien para comprobar no ser phantastico, i supuesto dicho alcance, pues por los mismos instrumentos, que presentò el Patronato, i su propria confession en dicho pedimento, se reconoce ser mucho mayor, que el pedido.

173 I que tambien les aprovecha el dicho testimonio para lo que tienen alegado, en exclusion de el grado, que el Patronato ha pretendido por su censo de 4ʒ640. ducados de principal, con el justo motivo de haver sido su imposicion mui immediata à la quiebra de Villar, como assi lo confessò el Patronato en dicho su pedimento contra D. Joseph de Fuentes: para cuyo fin en aquellos Autos presentò testimonio de su imposicion; i haviendo en ellos confessado esto, podrà componerlo con lo que en estos alega de no haver sido esta imposicion proxima à la quiebra, quando confessò lo contrario en dicho pleito, defendiendolo en èl un tan cèlebre Letrado, como lo fue Don Francisco Ortiz de Godoi, de quien està firmado el pedimento, que viene inserto en el testimonio.

174 I que en quanto à lo que se dice en los pedimentos con-

tra-

trarios de haver sido Villar acreedor à la testamentaria de Echeverria en 19U956. pesos, segun el resumen, i extracto formado por el dicho Don Luis; todo ello es totalmente desestimable, i sin fundamento: pues esta cuenta imaginaria, que forman los dos interessados, no puede prevalecer contra la que ajustò Villar con Don Juan Esteban al tiempo de la retroventa: pues si este acto pudiera presumirse fraudulento, debiera creerse haver sido en perjuicio de el menor por lo que està alegado; i mucho menos ahora contra el ajustamiento, que yà declarada la quiebra de Villar, se hizo en el Juzgado de testamentos por un Ministro publico, i desinteressado en la materia, como lo era el Relator, con toda la solemnidad excogitable de mandamiento de Juez, vista de Autos, i demàs recados pertenecientes à ello, i en que huvo aprobacion judicial, respecto de que el Juez Eclesiastico despachò en aquellos Autos requisitoria para estos, à fin de que se asseguraſſen los 11U008. reales, i 14. maravedis de plata del resto perteneciente à el Patronato por aquella cuenta, que despues en estos Autos solicitò el mismo Patronato se le huviessen de entregar, como con efecto, en virtud de Auto, se le entregaron, en que asi esta Real Audiencia, como el Patronato, aprobaron su certeza, teniendo el Patronato antecedentemente executado esto mismo, i mucho mas, en los Autos contra Don Joseph de Fuentes, como consta en el testimonio referido: resultando de esto ser realidad repetidamente executoriada por ambos Tribunales, i confessada por el Patronato el alcance contra Villar, i phantasia lo contrario: i esto es lo que el Patronato ha de componer, sin valerse de la materialidad de la cita que hace al fol. 700. buelta del 3. Ramo, donde se halla una nota simple de un calculo voluntario, que quiso hacer el Avogado de Don Luis Rodriguez, que en sustancia es lo mismo que ahora hacen el mismo Don Luis, i el Patronato.

175 I que aunque tambien este arguye, con que Don Melchor, i su hermana tienen en su poder los libros de caxa de Echeverria; porque dice haverlos recobrado su Padre, valiendose para esto de el instrumento que Don Juan Esteban otorgò en 6. de Diciembre de 1688. de que el Patronato presenta copia (referida al num. 147.) en q̃ le sigue Don Luis, trayendo ahora à el pleito, lo que Don Melchor declarò en los Autos secretos, en quanto à los libros de cuenta de su Padre; es bien cierto, que en esto carecen de fundamento ambos interessados: para lo qual es de tener presente, que como por las contra-

trarias se disputaba la certeza de los alcances, que Don Melchor, i su hermana han pedido, alegaron ser no solamente ciertos, sino que si fuesse dable ajustamiento formal de cuentas, resultarian mayores alcances en su favor, mediante la sagacidad con que se reconocia haver procedido en todo Villar, de cuyo poder no havia podido D. Juan Esteban recobrar todos los libros, i papeles de la testamentaria; cuya alegacion, yà en el estado presẽte, queda sin efecto alguno: pues si esta miraba, à q̃ reconocidos los libros, i papeles se verificassen mayores alcãces de los pedidos, todo esto està calificado cõ el testimonio, q̃ ahora han presentado: siendo cierto, q̃ para el ajustamiento q̃ incluye, se tẽdrian presentes todos los libros, i recados necessarios en aquel Juzgado, donde estaban. I aunque en este supuesto no havia necessidad de dar satisfacion à dicha alegacion, pues yà el hecho del Patronato en los Autos de Don Joseph de Fuentes tiene calificada la certeza de mayor alcance: porque en ello no quede escrupulo, se dà con la insignuacion; de que la casa de Echeverria, como de tan crecido caudal, i comercio, i en tantos años de navegacion à Indias: pues haviendo fallecido Echeverria el año de 1674. consta por el mismo testimonio, de que se vale el Patronato (referido al numero 147.) q̃ yà en el año de 1634. navegaba el dicho Echeverria, no havia de tener, como con efecto no tenia, un solo libro de caxa; pues es publico, i notorio, que todo Comerciante divide en distintas clases, i libros sus dependencias. I ademàs de sus proprios libros, haviẽdo sucedido, poco antes de su muerte, en la casa de su suegro el Veintiquatro Pedro de Villa-Real, que fue aun de mayor comercio que la de su yerno, como lo califica la dotacion del Patronato, tan crecida en el residuo de su quinto, era necessario, que tambien en esta casa del Suegro huviesse muchos libros de caxa; i que en aquellos que fuessen corrientes, continuasse la cuenta de las dependencias de su Suegro, que no havia de trasladar à sus proprios libros, mayormente en tan corta diferencia, como huvo de una muerte à otra. I haviendo esto assi sucedido, no es mucho, que Don Juan Esteban en el año 1676. pidiesse en el Juzgado Eclesiastico se mandasse à Villar pusiesse de manifiesto los libros, que comprehendia la testamentaria de Echeverria, que abrazaba las dependencias de las dos casas. I como el fin de Don Juan Esteban era reconocer las cuentas abiertas, i pendientes de ambas casas, para por ellas ajustar la cuenta à Villar de lo que havia cobrado; lo que para esto pedia eran los libros

bros

bros corrientes, i no los antiguos, de que aun el mismo Villar no haria caso, porque en ellos no havia sustancia que percebir. I assi se compadece mui bien, que en el año de 1676. pidiesse Don Juan Esteban los libros, que necessitaba, i no se le entregaron; i que en el año de 1688. hiciesse declaracion en favor de un tercero, remitiendose à el libro, donde estaba la cuenta, i papeles de ella: i esto que era tener en su poder un libro proprio de la casa de Echeverria, no era tener à su disposicion todos los de ella, ni alguno de los de de la casa de su Suegro. I quando, despues de 12. años de haverlos solicitado, huviesse recogido este, nada se prueba para con los demàs, ni es modo de probarse la existencia por una conjetura tan debil como la de ser heredero, ni los de Don Juan Esteban tenian necessidad de semejante ocultacion: pues siempre el assiento de los libros les havia de ser favorable para probar mayores alcances, como lo califica el testimonio presentado.

176 I que en quanto à lo que el Patronato alega sobre su censo de 4ʉ640. ducados, procede lo que hasta ahora han alegado con el aditamento de lo que se lleva expressado en este escrito, por lo que resulta del testimonio presentado, en quanto à haver sido esta imposicion tan proxima à la quiebra de Villar: cuya alegacion, hecha antes, se califica ahora con el dicho testimonio, i confession de el mismo Patronato, en los autos contra Don Joseph de Fuentes sobre este proprio assumpto. I aunque el Patronato acepta las expressiones hechas por Don Melchor, i su hermana, de que en esta imposicion procediò Villar con independencia de las personalidades de albacea de Echeverria, se extraña sobre què apele esta aceptacion, quando en dicha alegacion, sobre este particular, se llevò el intento de hacer presente, que la parte de el Patronato, que se representaba por entonces en Villar, con los poderes tan amplios que tenia, no podia ignorar el gravamen de los bienes de Villar en favor de la testamentaria de Echeverria. Aludiendo esto à la alegacion, que el Patronato hizo contra el censo de Pedro de Leon; que no pudiendolo negar ahora el Patronato, quiere dàr à entender, que aunque Villar era sabidor de este gravamen, no lo era el Patronato: cuyos Patronos deben imputarse assi en haverse confiado tan ampliamente de Villar, que era la parte formal que se reconocia en esta Ciudad, i en el Juzgado de testamentos, mediante los poderes con que se hallaba entonces: de forma, que siempre ha de obstar à el

Pa-

Patronato lo que hicieron sus Patronos con el otorgamiento de los poderes de Villar, i lo que este operò despues de la aceptacion de ellos.

177 I que en lo que mira à la inteligencia, que han dado à la lei del Reino, en razon de la anotacion en los libros de Cabildo, procede lo que tienen alegado; assi en quanto à la menor edad de Don Juan Esteban por el año de 1674. en que se hicieron los inventarios, de que resultò la obligacion hypothecaria general, que contraxo in solidum Villar: à lo que debe atenderse, sin embargo de lo que ahora se insinùa de contrario sobre la lei del Rino, que previno la anotacion de hypothecas para la prelaciõ de acreedores. Todo lo qual es volũtario en el Patronato; pues como yà lo tienen alegado, la lei del Reino mirò solo al beneficio de los compradores, i à la seguridad, que à estos havia de quedar comprando con fee de los libros de Cabildo, sin haver imaginado tocar en beneficio de un acreedor para con otro: i esto no es dàr inteligencias violentas à la lei del Reino; sino hacer presente lo expresso, i literal de sus clausulas, explicandose lo que à similitud de la lei Real admitiò en parte la costumbre de Sevilla, i haver havido en ella libros anteriores à la lei del Reino: para que la anotacion de hypotheca en ellos, ya que no amparasse à los compradores, al menos favoreciesse à los acreedores, que huviessen anotado sus hypothecas. I pendiendo esto del vigor de la mera costumbre, que no puede estenderse de caso à caso, i no haviendola havido, en quanto à las obligaciones otorgadas por los tenedores de bienes: querer satisfacer à una razon tan convincente como esta, solo con la generalidad de que se interpreta la lei del Reino, quando de ella nada favorable sacarà el Patronato en punto de anotacion, sino recurre à los precisos terminos de la costumbre, es querer no satisfacer en la realidad, porque no se puede: pues la lei del Reino bien registrada, es contraria à la pretension, i la costumbre no le puede aprovechar: pues introducida esta para castigo de el omisso, mal puede aprovechar en este caso, quando no la ha havido de anotarse hypothecas de tenedores de bienes: i con esto mismo se satisface à Don Luis Rodriguez, que nada adelanta en esto, contentandose con repetir lo alegado por el Patronato.

178 I que en quanto à los 11¶008. reales, i 14. maravedis de plata, procede tambien lo que llevan alegado: siendo verdadera-

mente de justicia, que el Patronato les haya de restituir dicha cantidad, por haverse reintegrado en ella de el caudal de D. Juan Esteban, sin que para esto en la Real Audiencia se tuviesse presente otra consideracion, que la de haver sido esta cantidad residuo de los dos quintos, à que estaba obligada la testamentaria de Echeverria, que havia dexado de cumplir su albacea Villar; cuya consideracion debe cessar en el estado presente, por la distinta inspeccion con que està el processo sobre este particular; asi por ser constante, que en poder de Villar entrò todo el caudal perteneciente à los dos quintos, por cuya razon se formò, en quanto à ellos à Villar, cuenta à parte, i con separacion de la que se le ajustò de la administracion del Patronato, que tenia à su cargo; como tambien por los poderes de los quatro Patronatos que tuvo, i de que ahora havian hecho presentacion: los quales no se havian tenido presentes antecedentemente en este pleito, ni la circunstancia de haverlos otorgado en esta Ciudad tres de los quatro Patronos: por quanto (segun consta desde el numero 138. hasta el 141. de este Memorial) en 23. de Septiembre de 1674. estando en esta Ciudad Don Cosme Manuel de Ovando, del Orden de Alcantara, Arcipreste de Valencia de Alcantara, i el Padre Fr. Juan Jarones de Brozas, Guardian del Convento de San Francisco de dicha Villa, otorgaron el poder à Villar; i en la misma forma estando en esta Ciudad el año 1675. otorgò el suyo, ceñido en todo à las clausulas del antecedente, i con las mismas palabras, sin que en alguna haya diferencia, el Licenciado Don Francisco Manuel de Morales, del Habito de Calatraba, Rector, i Cura proprio de Puerto-Llano; i despues de este, en 16. de Mayo del mismo año de 1675. el Padre Frai Diego de Jesus, Guardian del Convento de San Pedro de Alcantara de Puerto-Llano, otorgò el suyo en dicha Villa, con las mismas clausulas, i palabras, que estaban otorgados los antecedentes.

179 I que haciendole armonia esta verdad al Patronato, quiere satisfacer, con que no consta haver entrado en poder de Villar todo el importe de los dos quintos: con que ajustandosele al Patronato lo contrario, se le convence precisamente en su respuesta, i quedan ciertas, i seguras las expressiones, que tienen hechas, para que el Patronato haya de restituir la dicha cantidad; i la prueba, ademàs de lo que hasta aqui se ha insinuado, resulta claramente del testimonio de los Autos, que el Patronato siguiò contra Don Joseph de

Fuentes, con cuyo contexto và asi expressado en este escrito.

180 I que aunque teniendose esto presente por el Patronato, dice, que quando huviesse sido cierto haver entrado todo el caudal de los dos quintos en poder de Villar, no se puede negar, que fue mal hecho, como opuesto à la voluntad de Echeverria; i que considerando esta contravencion el Juez de testamentos, i que el Patronato no estaba satisfecho, condenò à la satisfacion: se le satisface al Patronato en este particular, con que no se ha negado por D. Melchor, i su hermana, antes si se ha alegado, que Echeverria dispuso, que luego q̃ falleciesse, se diesse cuenta à los Patronos, i se depositasse el importe de los dos quintos en uno de los Compradores de plata de esta Ciudad, para que dichos Patronos huviessen de acudir à poner cobro à este caudal, para cuyo efecto hicieron presentacion de la clausula (referida al num. 6.) que ahora cita el Patronato. I estando solo la duda, de à quien haya de imputarse la que se llama cõtravencion de la voluntad de Echeverria: para explicacion de esto es de notar, que el susodicho en la referida clausula de su testamento se declarò tan vigilante en el cumplimiento de esta deuda (que como tal la contemplò) que previno el deposito en una de las caxas de plata, si yà no lo huviesse èl mismo executado al tiempo de su muerte, remitiendose para esto à sus libros: con que esta volũtad fue solo para exonerarse el Testador del gravamen, que tenia de esta deuda, que es lo que à un deudor puede pedirsele; conque toda la vez que se ajusta por lo que resulta del otorgamiento de los poderes tan proximos à la muerte de Echeverria, haverse dado noticia à los Patronos, i haver estos con efecto acudido en cumplimiento de su obligacion, se debe imputar la contravencion à dichos Patronos, i no à Echeverria.

181 I que con esto se hace la reflexa, de que en la realidad se hizo solucion à el Patronato del importe de sus dos quintos: pues haviendo tenido presente los Patronos la voluntad de Echeverria en razon del deposito (que aun sin ella lo debieran haver practicado) siendo cierto, que havia caudales mui sobrados para el percibo de los 2 qq. pesos; pues à el tiempo de la muerte de Echeverria se hallaron existentes dentro de sus casas, i en las caxas de plata de esta Ciudad mas de 90 qq. pesos en dinero, ultra de la mucha plata labrada, i joyas, i rico omenage, como consta de los inventarios presentados por D. Luis Rodriguez, desde el fol. 689. hasta el 700. del Ramo 3.

Este

Este no haver cumplido los Patronos con haver solicitado que se hiciesse el deposito, quando les brindò con èl el mismo Testador deudor; i haverse totalmente confiado de Villar, que en los poderes que le otorgaron, aun le dieron facultad, para q̃ percibiesse aquellos emolumentos, q̃ à ellos pertenecian como tales Patronos; es verdaderamente imputable à dichos Patronos, que, como acreedores en nombre del Patronato, se contentaron con este modo de solucion por ficcion de breve mano; siendo igualmente imputable al Juez, i Fiscal de testamentos, que solo pudieran tener la exculpacion de la aprobacion, i confianza, que los Patronos hicieron de Villar: pues quando en el Juzgado de testamentos se empezò à tomar conocimiento de esta dependencia, necessariamente se havia de tener de las clausulas de unos, i otros testamentos, i de lo prevenido en ellos; i el haverle tolerado à Villar el despotico manejo de los dos quintos, sin haver prevenido, que se hiciesse, como debia, deposito de ellos; siendo asi, que mucho antes de la quiebra de Villar se le ajustaron las cuentas por el año de 1675. en que ni por el Juez, ni por el Fiscal se puso reparo alguno sobre no haverse depositado dicho caudal: i haviendo havido tantas omisiones tan imputables, sin que alguna de ellas lo pueda ser à el heredero, que à la sazon era menor, podrà el Patronato componer esta, que llama contravencion, con lo mismo que sus Patronos executaron, queriendo que en esto solo sea culpado Villar, quando en la realidad lo son Juez, i Fiscal de testamentos, i los Patronos.

182 I que aunque de esta, que se llama contravencion, toma motivo el Patronato para decir, que considerandola el Juez de testamentos, condenò à la satisfacion de dicha cantidad, tampoco esto perjudica: pues es constante, que declarada la quiebra de Villar, i ajustada la cuenta ultima, el Juez de testamentos despachò à estos Autos requisitoria, solo para que se embargassen los 11ꝟ008. reales, i 14. maravedis de plata (como se refiriò al num. 32.) de manera, que el pagamento de dicha cantidad solo tuvo efecto en estos autos, para lo qual se traxo à ellos testimonio, con que se calificò el assumpto de la requisitoria, sin que se huviesse tenido presente en esta Real Audiencia otra circunstancia, que la de que por no haver cumplido el albacea en concluir las imposiciones, quedaba en descubierto Echeverria, i por consiguiente su heredero.

183 I que constando por lo antecedente, que el cargo de

los

los 11ӈ008.reales, i 14.maravedis de plata fue en la realidad contra Villar, por lo mismo que ha expressado el Patronato, i en q̃ se le lleva convencido: no hai duda, en que à Don Melchor, i su hermana compete la repeticion de esta cantidad, pagada, i no debida, por lo que resulta de los nuevos instrumentos. I en quanto à esta repeticion no puede el Patronato arguir con antelacion alguna de derecho, quando solo se trata, que restituya lo que cobrò, de quien en la realidad no era deudor. I si en el presupuesto de la repeticion quisiere el Patronato, para en quanto à las otras partidas, en que Don Melchor, i su hermana son acreedores à los bienes de Villar, usar del privilegio de antelacion, se le excluye en èl; con que los susodichos tienen obligados los bienes de Villar desde que otorgò la obligacion general al tiempo de hacerse los inventarios; i la que compete al Patronato es unicamente por la accion contraria de mandato, desde que empezò à usar de los poderes de los Patronos, por haverse estos contentado con la solucion por ficcion de breve mano, novandose la obligacion del deudor antiguo.

184 I que por lo que mira al pedimento de Don Luis Rodriguez, es bien cierto no contiene circunstancia digna de respuesta, i la que se darà, serà solo para aclarar la maliciosa ofuscacion con que procede, en que para todas sus voluntarias consideraciones, en quanto à el caudal de Echeverria, i certeza del crecido alcance, que en èl se le hizo à Villar, es tan convincente satisfacion la de el testimonio, que và presentado, i lo que con èl se ha dicho contra el Patronato (de que no estaria ageno Don Luis Rodriguez, por la confederacion que con èl tiene) que con su reproducion es lo mui sobrado: sin pararse la consideracion con la novedad de el dicho testimonio, ni en la solucion de los 24ӈ.reales, que es constante pagò Don Juan Esteban al concurso de Clut, sin embargo de que se havia despachado provision, para q̃ Villar los pagasse: pues antes de hacerlo, i por no poder cumplir esta, i las demàs deudas, que sobre sì tenia, se las cargò al menor en la retroventa, para que las huviesse de pagar, como con efecto las pagò; ni menos se pararà la consideracion, en quanto à el estado de las haciendas al tiempo de la venta, i retroventa: pues siendo tan considerable el caudal de Echeverria al tiempo de se muerte, i que se inventariaron en las haciendas porcion de plata labrada, i escaparatillos, con muchas alhajas de valor dentro de ellos; i haviendo sido la venta tan proxima à su muerte, se dexa

Hh dis-

diſcurrir, como eſtarian haciendas de hombre tan poderoſo; i quanta mutacion tendrian al tiempo de la retroventa por la mano de un hombre, que al inſtante ſe puſo en quiebra, que por lo miſmo quitaria de en medio todo lo que en ella huviera de valor; ſin que el menor huvieſſe tenido en dichas haciendas desfrute alguno deſde la muerte de ſu tio haſta la venta, pues entonces eſtaba adminiſtrandolas Villar, como que eſtaba apoderado de todo quanto comprehendia la teſtamentaria. I en quanto al reparo de los libros, yà ſe lleva baſtantemente ſatisfecho contra el Patronato, que valiendoſe de la clauſula del teſtamento de Echeverria (referida num. 6.) es preciſo confieſſe, que el dicho Echeverria tenia muchos libros. I aunque D. Luis ſe esfuerza tanto en querer minorar ſu caudal: regiſtrado el teſtimonio, que ahora llevan preſentado, hallarà ſu deſengaño en todas ſus ponderaciones, pues con èl quedan deſvanecidas, como el eſcrupulo, de que en las mercaderias que ſe tranſportaron à las Indias en el año de 1634. huvo la quiebra, que refiere el teſtimonio (expreſſado al num. 147.) pues eſto no tiene que ver con las quatro faturas, que ſe inventariaron por muerte de Echeverria, que aunque ahora las niega Don Luis, las tiene confeſſadas en el teſtimonio, que preſentò fol. 698. del Ramo 3. que fueron remitidas à Indias en dos Flotas, i dos Galeones deſde el año de 1672. en adelante; ajuſtandoſe por lo miſmo no tener que ver eſtas faturas con la quiebra de las mercaderias embarcadas el año de 1634. que incluye el citado teſtimonio. I aunque ahora, por impugnarlo todo, dice, *no haver havido tales quatro faturas, i que ſolo ſe inventariaron diſtintas partidas, que ſe embarcaron en diferentes Flotas, i Galeones*; eſto verdaderamente es no hacerſe cargo de lo que quiere decir *fatura*; que no es otra coſa, que partida de mercaderias embarcadas à las Indias con memoria individual de ellas: con que confeſſando *partidas de mercaderias inviadas à Indias*, eſtà conforme en la certeza de las *faturas*: i ſi en los inventarios no ſe eſpecificaron ſus valores, aunque ſi las perſonas, i tiempos en que ſe remitieron, como podrà verlo Don Luis en los miſmos inſtrumentos, que preſentò, que quedan referidos deſde el num. 149. haſta el 152. de eſte Memorial: la falta de expreſion de precios, que debieran contener los inventarios, fue fraude de Villar: i ſobre eſtàr todo eſto evacuado con el teſtimonio del pleito del Patronato contra Don Joſeph de Fuentes, diſcurralo, como quiſiere Don Luis, ſiempre le ha de obſtar

cbstar el dicho ajustamiento. I mas quando en el calculo, que ha presentado Don Luis, se hizo solo cargo de lo que quiso, para tener pretexto de sacar alcance à favor de Villar: siendo asi, que en Don Luis fue voluntario, ò por mejor decir, malicioso, el calculo que ha formado; i por el contrario el alcance, que se ha pedido por Don Melchor, i su hermana con arreglo solo à las partidas, de que Villar se confessò deudor en la retroventa, es mas que legitimo: pues pidiendose por lo tocante à testamentaria unicamente el alcance de 611ђ978.reales; el que se le hizo à Villar por el Relator en el Juzgado Eclesiastico importò mucho mas, pues consistiò en 1. cuento 83ђ349.reales de vellon, en que no se ha parado la consideracion por no variar en el processo, i con las protestas que contiene este pedimento; calificandose lo voluntario, i malicioso del calculo, que ha formado Don Luis: con que haviendo registrado, i reconocido los Autos de Don Joseph de Fuentes, diligencias que tambien hizo el Patronato de cinco años à esta parte, como assi lo expressa Don Juan Ximenez de Pineda en la certificacion (referida num. 71.) es bien cierto se califica la confederacion del Patronato, i Don Luis: pues el haver este reconocido con tanta prolixidad dichos Autos, es prueba de haverle dado noticia el Patronato de lo perjudicial de su contexto; i que por informarse de ellos los reconociò, huyendo de su dificultad, por lo que le dañaba à lo injusto de sus pretensiones en la temeridad del calculo contra lo mismo, que havia reconocido instrumentalmente, i para tener pretexto de negar la certeza del alcance pedido contra Villar.

185 Haviendose dado traslado de este pedimento al Patronato de Villarreal, i à Don Luis Rodriguez de Guzman, se presentò por este la certificacion dada por Don Juan Ximenez de Pineda que se refiriò al num. 74. con la qual respondiò diciendo (*fol.* 164. ℞.7.) no haver duda en la cuenta, que èl mismo havia formado, en que resulta à favor de Villar el alcance de 19ђ956. pesos, contra que nada se dice de fundamento por estàr arreglada à los Autos, i sin que la pueda desvanecer el testimonio, que han presentado las contrarias, dado por Don Juan Ximenez de Pineda: lo primero, porque es instrumento referente de otro referente, que nada prueba, sin constar del relato; i aunque constasse, que es la cuenta ajustada por el Relator de testamentos Don Miguel Solano, tampoco probarà por la referencia, que hace à otras cuentas, que dice se ajustaron:

taron: lo ſegundo, porque aunque tanto ſe carga en èl la conſideracion de contrario, queriendo manifeſtar el alcance contra Villar, aun quando ſe le huvieſſe de dar credito, conſta de el miſmo teſtimonio, que de la cuenta ſe mandò dar traslado à las partes, en cuyo eſtado ſe quedò, ſin que conſte haverſe notificado, ni que ſe aprobaſſe, ni mandaſſe cobrar el alcance, por ſer phantaſtico, i una cuenta mui voluntaria, ſegun la enunciativa del miſmo teſtimonio; lo que ſe acredita, con que ſi fueſſe cierto el referido alcance, no ſe procederia contra Don Juan Eſteban para el entero cumplimiento de las diſpoſiciones, como ſe expreſſa en el dicho teſtimonio, ſino contra los bienes de Villar.

186 I que es mui ageno de razon, que ſe diga de contrario, que Don Luis tiene confederacion con el Patronato; i quando la huvieſſe, no fuera de extrañar, reſpecto de ſer ambos acreedores, i mirar à un miſmo fin de cobrar ſus creditos; no teniendo en que pararſe de contrario en el teſtimonio preſentado por Don Luis, como ni en la paga de los 24ꝟ. reales del concurſo de Clut, por eſtàr juſtificado con el teſtimonio de Don Pedro Fernandez de Cazeres haverlos pagado Villar; i ſi, como dicen las contrarias, los ſatisfizo ſu Padre, mueſtren el inſtrumento donde conſte: pero eſto es como todo lo alegado, ſin mas fundamento, que ſu voluntariedad; i ſegun lo que expreſſan, de que aſsi la dicha cantidad, como las demàs deudas, que ſobre sì tenian, ſe las cargò Villar al menor en la retroventa, para que las huvieſſe de pagar, como con efecto las pagò, cuya alegacion acepta en lo favorable; en tanto tendràn accion contra la teſtamentaria por las cantidades, que le han demandado, en quanto juſtifique haverlas ſatisfecho ſu Padre; cuyo pago tiene negado.

187 I que en quanto à el eſtado de las haciendas al tiempo de la venta, i retroventa, eſtàn convencidas las contrarias con los Autos de la poſſeſsion que tomò ſu Padre, en que conſta del gran aumento, que tenian al tiempo de la retroventa, lo que ſe compadece mal, con que Villar quitaria de ellas todo lo que havria de valor, ſiendo eſto un juicio nacido de la cabilacion, con que ſe procede de contrario, eſtando, como eſtàn, en los Autos los inventarios tan rigoroſos de todos los bienes, ſin que ſe haya juſtificado, que ocultaſſe algunos Villar, ni tenia neceſsidad, quando es notorio el gran caudal ſuyo, que poſſeìa.

I que

188 I que no ignorandose por Don Luis, què sean faturas, i que estas se componen de individual memoria de las mercaderias, ò generos, con asignacion fixa de precios de España, i firmadas de el encomendero, à que se llega el conocimiento del Navio, en que se embarcan, no le hace fuerza la alegacion, i advertencia, que de contrario se hace, sobre las quatro faturas, quando con el mismo testimonio, que cita, tiene la satisfaccion: pues no se comprehenden en èl faturas algunas; i solo se dice à bulto, que distintos sugetos, cuyos nombres se enuncian, llevaron diferentes mercaderias, sin expresion de quales fueron, ni sus precios, i su quiebra se refiere en el testimonio referido al num. 147. à que hace relacion; con que si las contrarias, despues de haver difinido lo que es fatura, tienen por tales la relacion hecha en dicho testimonio, se reconoce desde luego lo bien que lo entienden.

189 I que es incierto, que Don Luis tuviesse noticia hasta ahora poco ha de los Autos que siguiò el Patronato contra Don Joseph de Fuentes: pues aunque Don Juan Ximenez de Pineda en la certificacion referida al num. 71. expressa haverlos Don Luis registrado, esto fue por el mes de Julio passado de este año, como consta de la certificacion, que ahora presenta, i jura el dicho Don Luis, dada por Don Juan Ximenez de Pineda, de quien tuvo noticia de los referidos Autos en el mismo mes: con lo qual se desengañaràn las contrarias del mal juicio, que forman, de que el Patronato le daria la noticia, i de su confederacion, que tanto repiten en su alegacion, i con lo que se declara la malicia, con que de contrario se procede, queriendo que Don Luis huviesse tenido mucho tiempo ha noticia destos autos; que aunque esto fuesse cierto, importaba poco, quando de su contexto nada se saca, que sea contrario à Don Luis, quien hasta hoi ha procedido con buena fee, sin que se le haya hallado inconsequente, ni haver faltado à la verdad en cosa alguna.

190 I por el Patronato de Villareal se respondiò (*fol.* 172. *R*. 7.) diciendo, que todo quanto dilatadamente se alega por las contrarias en su contra, viene à reducirse à dos puntos: El primero, sobre los 11ʊ008. reales, i 14. maravedis de plata: I el segundo, sobre el censo de los 4ʊ640. ducados, sobre lo qual se hace unicamente cargo el Patronato, sin responder à otras alegaciones, que como no de el caso, debieran excusarse, i no necessitaban de respuesta, por ser agenas de este pleito.

191 I en quanto à lo primero, deben hacerſe cargo las contrarias, de que eſtando mandados pagar los 11ꝟ008. reales, i 14. maravedis de plata, i cobrados por el Patronato, haciendoſe patrimonio, i caudal ſuyo, deben convenirle para la formal repeticion, que ſe intenta, en ſu fuero proprio: mediante que ya para eſto no es el Patronato acreedor de eſtos Autos por el pago hecho.

192 I en quanto à lo ſegundo, deben tener preſente lo que les obſta la Executoria, contra que no deben ſer oìdos, i cuya excepcion peremptoria les opone en forma, ſin que ſe dè lugar à que ſobre lo una vez determinado, i con tanto conocimiento de cauſa, que conſta de los Autos, i reproduce, ſe pueda volver à tocar.

193 I que ſin perjuìcio de eſta defenſa, ſin que ſea viſto contextar en lo que no deba, i ſolo para los efectos, que aya lugar, i que ſe conozca, que las contrarias quieren formalmente oponerſe à la Executoria: es de tener preſente, que aun en ſu pedimento, à que và reſpondiendo, confieſſan la certeza: pues ſiendo ſu animo perſuadir, que la ultima cuenta ajuſtada à Villar ante el Juez de teſtamentos ſe aprobò, no ſe excuſan de confeſſar, que la antecedente, que ſe le ajuſtò al miſmo Villar, i en que ſe declararon por el miſmo Juez Ecleſiaſtico por deuda de Echeverria los 11ꝟ008. reales, i 14. maravedis de plata, eſtà aprobada judicialmente, como aſsi lo confeſſaron en ſu pedimento.

194 I ſi eſta cuenta eſtà aprobada, ſegun ſe confieſſa, i en ella quedò deudor el dicho Echeverria, i no Villar, tenedor de ſus bienes, en lo que no huvo reparo; i deſpachada la requiſitoria por el Juez, i trahida à eſtos Autos, ſe ſubſtanciò la graduacion con las contrarias, aſsi ſobre el grado, como ſobre la pretenſion del Patronato por los reditos; i que ſin embargo cayò la Executoria, en que negandoſe los reditos, ſe le diò grado por el principal, en que huvo tantos articulos, que conſtan de los Autos, i que reproduce, para que ſe tengan preſentes à la viſta: no puede negarſe por las contrarias, que les obſta llanamente la Executoria; i mucho mas, quando haviendo caìdo la de 4. de Mayo de 1725. (referida al num. 51.) i ſuplicadoſe por las contrarias, huvo la determinacion, en que ſe declarò no ſer ſuplicable, como ſe referiò al num. 52. con que eſtando vencidos con tanto conocimiento de cauſa, no deben ſer oidos; mayormente, quando alegaron todo quanto à ſu derecho convenia ſobre la miſma pretenſion, no debiendoſe dar lugar à nuevo pleito

contra

contra la authoridad, que merece la cosa juzgada.

195. I que aunque conociendolo asi las contrarias, se quieren introducir, con que no se tuvo presente todo, lo que debia tenerse: i se trae por novedad, que el caudal todo de Echeverria entrò en poder de Villar, i que este no solo fue tenedor de los bienes, sino apoderado de los Patronos, cuyos poderes se presentan: siendo asi, que el punto, de que fue tenedor de todos los bienes, està repetidas veces alegado, i tambien, que fue apoderado de los Patronos, respecto de que en la requisitoria, i ajuste de cuenta, que las contrarias confiessan estar judicialmente aprobada, consta claramente lo conociò el Ecclesiastico con estas dos formalidades; i aun por esto le ajustò dos cuentas: la una, como tenedor de bienes de Echeverria: i la otra, por lo tocante à los reditos, i administracion de el Patronato: i en que se incluyò tambien otra cuenta, aunque separada, sobre el capital de los quintos.

196. I que esto mismo se ajusta de la escriptura de los 4U640. ducados: en cuya relacion se hace mencion, de que Villar era apoderado de el Patronato, i con cuyas alegaciones no se puede dudar, no haver hoi mas novedad, que traerse los poderes, siendo asi, que no se ha dudado de su certeza, i que en este supuesto se ajustaron las cuentas, i se considerò por deudor à Echeverria, i debaxo de el mismo se ha litigado, i ha caìdo la executoria: queriendo, sea novedad, si el Juez de testamentos, i el Fiscal tuvieron, ò no, omission; como si con esto se probara, que el Patronato quedasse pagado, i Echeverria libre de la obligacion.

197. I que conociendose lo debil de este fundamento, se quiere introducir como nuevo, el que respecto de que en poder de Villar entrò todo el caudal de Echeverria, i de que el mismo Villar era apoderado de los Patronos, se presume haverse hecho pago, i que se novò la obligacion de Echeverria, siendo asi, que esta defensa tiene clara resistencia en derecho: pues ademas de fundarse en una leve presumpcion, de que Villar se haria pago con la formalidad de apoderado, tiene la exclusion, de que el Juez Eclesiastico no lo considerò asi; antes si, contemplando, que Echeverria no cumpliò en su vida la obligacion de imponer todos los quintos, i que muriò sin haverlo executado, nombrando por albacea à Villar, i que este no lo executò, le condenò justamente à la paga: siendo esto mismo, lo que en esta Real Audiencia se tuvo presente para el

pa-

pago mandado hacer al Patronato en bienes de Echeverria.

198. I que mas resistencia tiene el punto de la llamada novacion: porque en el supuesto cierto de ser la obligacion de Echeverria, à menos de no justificarse una clara, i cierta solucion, ò que el Patronato se huviesse contentado, i en su nombre el Juez, que era la parte principal, con que Villar fuesse el obligado, i expressamente novado la obligacion de Echeverria; esta no se presume por derecho, ni por indicios, i presumpciones se induce: de calidad, que segun las circunstancias de el pleito Eclesiastico, se dudara mucho, si Villar solo con la clara representacion de el Patronato se huviesse hecho cargo de los quintos, libertando expressamente à Echeverria, debiera valer sin la aprobacion de el Juez Eclesiastico, por libertarse à un deudor, i contentandose con otro; i si en estos terminos no se tenia por verdadera solucion, i novacion, mucho menos en el caso, de que el Juez Eclesiastico, no solo no lo aprobò, ni aun supo; sino que expressamente hizo lo contrario, condenando à los bienes de Echeverria, que era el legitimo obligado. I con que concurre, que no tuvo Villar poder para tomar en sì capitales, novando contratos, i obligados à su arbitrio, ni de esto tuvieron noticia los Patronos; i aun caso negado la tuviessen, siempre dependia de el Juez de testamentos, que era la parte principal, que cuidaba de la seguridad de el Patronato, que aun por esto se le condenò en cierta cantidad, por la poca, ò ninguna seguridad, con que diò la licencia para unas imposiciones, como se refiriò al num. 51.

199. I que en quanto al censo de los 4U640. ducados, nada se adelanta con lo alegado de contrario: por quanto siendo esta imposicion el año de 1676. i un año despues la quiebra de Villar, no puede decirse, que le obsta la lei de el Reino; sin que el que fuesse immediato, como se alega, embarace cosa alguna para arreglarse à la disposicion de la lei de el Reino.

200. I que la acceptacion, que por el Patronato se ha hecho, de separacion de formalidades, no es tan despreciable, como les parece à las contrarias, à quienes nada aprovechan los poderes, que à Villar dieron los Patronos: porque si bien se mira, para tomar el tributo, hablò solo como Alonso Garcia de el Villar, i por sì mismo, con el Juez de testamentos, i con Don Esteban Garcia de Guevara, albacea de Echeverria; i estos fueron los que dieron el dinero

nero à tributo, sin tenerse presentes los poderes, por no ser precissos. I aunque les constaba que Villar era administrador de el Patronato, ò apoderado de los Patronos, es mui distinto esto, à que le constasse à el Juez de Testamentos, ni à el Patronato la obligacion general que el año de 1674. contraxo Villar, quien la callò, i cuyo hecho no puede perjudicar à el Patronato, à quien no le constò de tal obligacion. En cuyos terminos se echa menos la fee de Cabildo, que por las contrarias se procura interpretar violentamente, siendo asi que tiene su lugar en estos autos, i sin que pueda obstar à el todo lo que por argumento inductivo de ciencia se alega, i sobre que procede lo demàs alegado en este punto, i el de obstarles la cosa juzgada.

201. I que por lo que mira à el libro, es reparable que haviendo alegado las contrarias no haver podido su padre conseguir que Villar le entregasse los libros para liquidar las cuentas, i que aunque se le mandaron entregar, no consta se le entregasen, convenidos con el testimonio, en que consta se le entregò à su padre un libro, i papeles; ya confiessan se le entregò tal libro, lo que antes havian negado. I aunque ahora dicen que este libro no llega mas que hasta el año de 45. es querer se les crea esto, sin exhibir el libro, ni los demàs papeles; i pues lo excusan, ninguna cuenta les tiene. Sin que sirva lo que se dice de que los Comerciantes tienen diferentes libros, porque todo esto no es mas que alegacion, contrapuesta à lo mismo que tienen dicho antes, i que califica no proceder como se debe.

202. I que en lo tocante à el testimonio que presentan, nada perjudica à el Patronato, ni la ultima cuenta tomada à Villar de la tenencia de bienes està aprobada, haviendose quedado en estado de darse traslado de ella, siendo tomada en rebeldia, como de el mismo testimonio se ajusta. Sobre que reproduce todo lo alegado por Don Luis Rodriguez, con quien no tiene coligacion alguna, ni ha podido tenerla; antes si, se han opuesto entre sus pretensiones sobre el grado. I nada de esto es de el pleito, sino solo el punto que se litiga, que para con el Patronato son los dos: el uno sobre los 1ʊ8. reales i 14. maravedis de plata; i el otro sobre el censo de los 4ʊ640. ducados, sin necesitar de la demanda que el dicho D. Luis ha puesto, i que lo habrà hecho por considerarse acreedor de inferior lugar, i por su utilidad propria, sin que se empeñen las

 con-

contrarias en probar lo cotrario, debiendose hacer cargo que les obstan las executorias, i lo que con ellas va alegado.

203. Haviendose dado tarasladode estos pedimentos à Don Melchor de Ollo, respondiò en su nombre, i el de su hermana, (*Fol.* 178. *R.* 7.) que nada alega Don Luis Rodriguez, que sea apreciable, sin que pueda cohonestar la confederacion con el Patronato, por lo que se dixo à el numero 76. de este Memorial: de que se infiere que ha procedido maliciosamente, reservando en sì la noticia que tuvo de los Autos, que el Patronato siguiò contra Don Joseph de Fuentes; i como el Patronato en este particular se halla culpado, desentendiendose de lo que le convence, se contenta con decir que Don Luis ha querido seguir el rumbo de la demanda que se comprehende en el primer articulo, à que sin duda huviera concurrido el Patronato, sino fuera con la precaucion de que pudiera descubrirse el dicho pleito contra Don Joseph de Fuentes. Por cuyo respeto ya, entre otras cosas que dexa de tocar, ha desmayado en la alegacion que antes hacia de que Villar alcanzò à la testamentaria de Echeverria en 19U956. pesos, por la cuenta que ajustaba Don Luis Rodriguez, quien todavia insiste en ella en su pedimento, à q̃ se va respondiendo: queriendo que la que voluntariamente ha formado, despues de tantos años de la muerte de Echeverria, haya de prevalecer à la que tan solemnemente se ajustò por el Relator del Juzgado de Testamentos, pocos años despues de la muerte de Echeverria, en virtud de Auto de el Juez, que entonces lo era competente, como que se trataba en materia de cumplimiento de testamentos; à cuya cuenta debe necessariamente estarse, pues tiene à su favor toda la presumpcion de derecho; de que no puede destituirse por conceptos voluntarios, sino por demonstraciones que necessariamente convenciessen. I mas, quando el Patronato usò de la dicha cuenta, no solo con el motivo de los 11U008. reales i 14. maravedis de plata, de que se valiò para en estos Autos, sino tambien en razon de la certeza de el alcanze, de que ahora se trata en los que siguiò el Patronato contra Don Joseph de Fuentes. En cuyo supuesto, aunque por dicho Don Luis se dè à entender, que de la cuenta ajustada por el Relator se mandò dar traslado à las partes, esto no le puede privar de la fee que merece; como no privò à el Patronato, en esta Real Audiencia, para el percibo de los 11U008. reales, i 14. maravedis de plata, sin embargo de haversele

sele opuesto por Don Melchor este proprio reparo en las alegaciones que se hicieron contra este credito, quando se tratò de hacer presente que el despacho, que se havia librado por el Juez de Testamentos, havia sido solamente una requisitoria, para assegurar dicha cantidad, cuya requisitoria se vistiò despues con parte de la misma cuenta, que ahora quiere arguir Don Luis de estàr imperfecta, i carecer de aprobacion; en cuya culpa incurre tambien el Patronato, procediendo en esto contra su proprio hecho, i sin hacerse cargo de que con aquella cuenta, i con la expresion *de haverse mandado dar traslado à las partes, i no constar haverse notificado, ni haverse sustanciado el articulo, ni haver havido determinacion, en que se aprobasse el dicho alcanze*, como consta de el dicho testimonio que presentò el Patronato (*referido à el numero* 38.) tiene embolsados los dichos 11ɉ008. reales i 14. maravedis de plata.

204. I que aunque el dicho Don Luis hecho cargo de el notable convencimiento, que contra sus alegaciones resulta con el testimonio de el pleito que siguiò el Patronato contra Don Joseph de Fuentes (*referido desde el numero 63. hasta el 70.*) dice: que los insertos de la cuenta ajustada por el dicho relator, son traslado de otro traslado; esto importa poco, pues sobre no hallarse los originales, cuya substraccion debe imputarse à quien perjudican, que en la realidad son las otras partes, que solo ocultando aquel pleito pudieran haver fomentado este; siendo los dichos traslados sacados de otros presentados por un acreedor tan privilegiado como lo es el Patronato, que en virtud de ellos, i por la novedad que causaron en la revista, pudo en ella obtener sentencia favorable con revocacion de la de vista, i de la de el Juez Ordinario: cuya novedad se motiva en la misma sentencia de revista por los instrumentos presentados que no se havian tenido presentes en la primera, ni en la segunda instancia; i estando canonizados con la decision de la tercera, trahen consigo prueba suficiente, donde quiera que se presentaren, quando ya han surtido efecto en juicio, produciendo la cosa juzgada, de que se valiò el Patronato contra el dicho Don Joseph de Fuentes.

205. I que aunque tambien el dicho Don Luis alega, que à haver sido cierto el alcance que por el Relator de Testamentos se sacò contra Vallar, no huviera el Juez de aquel Tribunal mandado, que por el descubierto en que estaban los dos quintos de el Patronato,

tronato, se procediesse contra la testamentaria de Echeverria; antes si huviere mandado se procediesse contra Villar; estó tampoco puede perjudicar, pues no es mucho que siendo el Juez de Testamentos Don Diego de Castañeda, persona que con notoria passion, por el parentesco que mediaba, havia procedido à beneficio de Villar (motivo porque el Patronato, haviendo fallecido el dicho Juez, demandò à sus bienes, sobre que huvo el compromisso, de que resultò haver cobrado 2ꝟ. ducados por razon de otras imposiciones de tan mala calidad como las sobre que hoi se està litigando) huviesse el dicho Juez solicitado assegurar los capitales de el Patronato, contemplando en la obligacion de responder por ellos à la testamentaria Echeverria, i à su heredo Don Juan Esteban. Pero en medio de haver executado esto, no por esso dexò de poner en sequestro los bienes de Villar, encargando la administracion de ellos à Don Juan Esteban, sin embargo de ser menor, aunque havia otros muchos acreedores, que pospuso en esto; como para dar à entender que el privilegiado à todos debia ser el dicho Don Juan Esteban. I como quiera que esto se quiera considerar, la certeza de el alcance no puede negarse, pues la califica el ajustamiento que hizo el Relator, contra que nada se dixo por Don Joseph de Fuentes, quando el Patronato presentò dichos instrumentos, que siempre tienen à su favor la presumpcion de verdad, que no puede elidirse por unas tan voluntarias, è infundamentables ideas, de que por decir algo se ha valido el dicho Don Luis.

206. I que lo que se responde sobre la diferencia que tenian las haciendas à el tiempo de la venta: i retroventa, ademàs de no ser esto de el pleito, la misma razon natural esta dictando la certeza de lo que debe creerse haria un hombre falido; i siendo evidente que por la falta de caudal de Villar se diò principio à un pleito tan intrincado como este ha sido, es verdaderamente voluntaria la alegacion de Don Luis, sobre que Villar era un hombre de mui crecido caudal, teniendo esto contra si el convencimiento de el ninguno, que en substancia tenia à el tiempo de su quiebra. I bien contemplò esta verdad el Patronato, quando en el pleito contra Don Joseph de Fuentes presentò el pedimento que viene inserto en el testimonio de Don Juan Ximez de Pineda (*referido à el numero 64.*) en que claramente confessò *no solo lo falido de Villar, sino tambien que debia solamente à la testamentaria de Echeverria mas de 70ꝟ. pesos*, i esto es tan des-

desfpreciable, como la refpuefta, que fe da por Don Luis en punto de faturas, con una manifiefta implicacion, de que folo fe han hecho cargo para fu convencimiento, aunque no conduxeffe à el pleito.

207. I que en lo tocante à el Patronato, tambien procede lo que eftà alegado, i mediante que en fu ultimo efcrito (referido à el numero 190.) reduce à dos puntos lo que en los antecedentes havia reducido à otros muchos, por refpeto à el teftimonio que fe le havia prefentado de el pleito, que figuiò contra Don Jofeph de Fuentes: el uno en razon de la reftitucion de los 11U008. reales i 14. maravedis de plata, que le ha hecho confeffar fu mifma timidez; i el otro de los 4U640. ducados de el cenfo, porque pretende grado; es bien cierto que con lo que alega en ambos no evacua los fundamentos,con que fe le ha convencido.

208. I que en quanto à el primero de los 11U008. reales i 14. maravedis de plata, no es de el cafo que fe alegue, que por el mero hecho de haverfe cobrado efta cantidad, fe hizo patrimonio proprio de el Patronato, i que demandandofele fobre fu reftitucion, debe hacerfe fuera de eftos Autos, i en el proprio fuero que fe dice afsifte à el Patronato: por quanto toda la vez que efta cobranza fe hizo en un concurfo, en èl mifmo debe intentarfe la repeticion de lo pagado indebidamente, como efto lo fue, refpecto de que por los motivos que fe han hecho prefentes, ni los bienes de Eheverria, ni los de Don Juan Efteban, fu heredero, eftaban en obligacion de refponder por lo que era cargo proprio de Villar, en cuyo poder entraron todos los caudales de la teftamentaria de Echeverria, i tambien el de los quintos de el Patronato. Pues aunque fe negaban eftas circunftancias por fu parte en el pedimento (*referido à el numero* 158.) ya con la prefentafion de el teftimonio de los Autos, que figuiò el Patronato contra Don Jofeph de Fuentes, no fe toca en ellas en fu ultimo pedimento, à que fe va refpondiendo, en fuerza de el convencimiento de lo que el mifmo Patronato confefsò en aquellos Autos. Mayormente quando en Don Melchor, i fu hermana fe verifica tambien la razon de acreedores; por la dote de fu madre.

209. I que fobre lo que el Patronato alega de proprio fuero, fe extraña mui mucho,que efte pueda tener otro que el de efta Real Audiencia; pues fiendo, como es, un Patronato para cafamiento de doncellas, es meramente laical, i afsi lo contemplaron los fundadores,

dadores,

dadores, i por lo mismo està sujeto à la Real proteccion, sin que la jurisdiccion Eclesiastica pueda en èl tener otra, que la que abusivamente, ò por su propria conveniencia, solicitò conferirle Villar, para poder, con la mano que tenia con el Juez, hacer las imposiciones tan maliciosas que hizo, trastocando las personalides, segun las havia menester, para conseguir quedarse con el importe de los dos quintos, contra lo que previno Echeverria, sobre el deposito que se havia de hacer en un comprador de plata, segun la clausula de su testamento (*referida à el numero 6.*) lo que à buen seguro no huviera sucedido, si el Patronato huviera estado baxo de la Real proteccion de esta Real Audiencia. I si los Patronos, ò administrador actual han continuado, por algun motivo, en desfraudar esta regalia, no se les puede permitir, para que con tanta arrogancia diga el Patronato que se le ha de convenir en su fuero, quando no tiene otro que el de esta Reel Audiencia, à el que ha debido, i debe estàr sujeto; i lo demàs ha sido, i es, corruptela en perjuicio de la suprema regalia, calificada para este conocimiento en los Sagrados Canones, i Santo Concilio de Trento; con que queda evacuado el reparo de fuero.

210. I que lo que se alega, en quanto à que à Don Melchor, i à su hermana obsta la executoria sobre que à el Patronato se les pagassen los 11ʯ008. reales i 14. maravedis de plata: ya el Patronato se hace cargo de que se fundan en la novedad, que han hecho presente, assi de los poderes de los Patronos que hasta ahora no se havian tenido presentes en el pleito, como el haver hecho constar principalmente con el testimonio de el pleito que siguiò contra Don Joseph de Fuentes (*referido à el numero 65.*) que en poder de Villar entraron todos los caudales pertenecientes à el importe de los dos quintos, i por esta razon se le ajustò à Villar la cuenta de lo que havia impuesto de ellos; i tambien se ha hecho presente con la clausula de el testamento de Echeverria (*referida à el numero 6.*) el deposito que se debiò haver hecho en un comprador de plata. I aunque algunas de estas razones se alegaron à el tiempo de la executoria, estuvo el Patronato negativo en ellas, i no se pudieron justificar, i ahora lo estàn, i tienen la calificacion de las demàs que entonces no se hicieron presentes. Sin que sea de el caso, que Villar huviesse sido albacea, quando no se le nombrò por Echeverria para el seguro, i confianza que de èl se hizo por el Juez, i Fiscal de Testamentos,

i

i por los Patronos; antes bienquisto, i previno lo contrario el dicho Echeverria; pues sin embargo de que nombro à Villar por uno de sus albrceas, previno se hiciesse deposito de el importe de los dos quintos en un comprador de plata.

211. I que en el presupuesto de esta clausula, i en el de los poderes que à Villar otorgaron los Patronos, quienes no la pudieron ignorar por haver venido à este fin à Sevilla, i que tampoco la pudo ignorar el Juez de Testamentos, por la cuenta que à pedimento de el Fiscal de aquel Tribunal ajustò à Villar en el año de 1675. como consta de el testimonio referido à el numero 33. se arguye contra el Patronato: que sobre no haver heredero mayor de 25. años. que reclamasse, i haviendo sido esto por el año de 1675. sin haverse verificado la quiebra de Villar hasta el de 1677. como ya lo confiessa el Patronato; la omision que unos, i otros tuvieron, no es, ni puede ser, imputable à la testamentaria de Echeverria, antes si debe serlo à el Juez, i Fiscal de testamentos, i à los Patronos, pues no haviendo heredero idoneo por falta de edad, i haviendose ausentado con su Padre de esta Ciudad, por haverse restituido ambos à Pamplona, consintieron que el importe de los dos quintos se quedasse en poder de Villar, contra la expressa voluntad de Echeverria, que en quanto fue posible, previno la seguridad de ellos en un banco publico. Debiendose notar, que sin embargo de los instrumentos que otorgò Villar, haciendose cargo de pagar diferentes cosas por Don Juan Esteban, ninguna se halla en que se obligasse à responder por el importe de dichos quintos, libertando à dicho heredero de este gravamen. Como que para esto no lo necessitaba, pues tenia la voluntad expressa de el testador de separar de su herencia el importe de dichos dos quintos, por medio de el deposito que mandò hazer, el qual vino à recibir Villar en sì, en fuerza de la tolerancia de el Juez, i Fiscal de Testamentos, i con la personalidad de apoderado de el Patronato, en virtud de los poderes de los Patronos; siendo asi que estos en lugar de otorgarlos, debieron haver solicitado, que como lo previno Echeverria, se huviesse hecho el deposito, con la circuustancia, que debiendo ser este de cantidad tan considerable, aun quando el dicho Echeverria no huviesse prevenido el deposito, debieran de proprio oficio, i para cumplir con la obligacion de Patronos, haver solicitado assegurar estos caudales, executando asi la voluntad de los Fundadores, i de

Eche-

Echeverria, su yerno. Siendo cierto, que si assi se huviesse hecho por dichos Patronos, ò por razon de sus empleos, ò por lo que previno Echeverria; ni el Patronato huviera recibido el detrimento que recibiò, ni los bienes de Don Juan Esteban lo huvieran padecido. I en esta consideracion, ò el Patronato quiere contemplar à Villar como albacea de Echeverria, ò como depositario de el importe de los dos quintos. Si como albacea, tiene entonces contra sì el Patronato el hecho q̃ se lleva ponderado de la tolerancia que huvo de parte de el Juez, i Fiscal de Testamentos, i mucho mayor de los Patronos, contra lo que expressamente mandò Echeverria en su testamento. I si se le contempla como depositario; respecto de que entonces no se hizo aprecio de la clausula referida, i por todos ellos se tuvo à Villar por tan abonado como el comprador de plata, que previno el testador en su testemento; ya por este orden quedò libre el caudal de su testamentaria, i la quiebra que huvo por la falta de este deposito, siempre es precisso, que la deba sufrir el Patronato, i no el caudal de Echeverria, à quien nada quedò que hacer en esto. I assi como el caudal de Echeverria està libre de esta obligacion, debe estarlo el de su heredero Don Juan Esteban, por los motivos insinuados.

212. I que en quanto à la expression que se haze sobre la restitucion, i fuero que se propone, à demàs de lo que se lleva insinuado, tiene el Patronato contra sì, que en el pedimento referido à el numero 158. se hizo ya cargo de dar satisfaccion, sobre que no tiene obligacion de restituir los 11ϑ008. reales i 14. maravedis de plata. I despues de haver en sustancia contestado sobre este particular, no pueden tener lugar las expressiones que ahora hace de haver cobrado en un concurso, i de fuero particular. Pero como el Patronato se halla ya con el convencimiento que le resulta de el testimonio (referido à el numero 65.) de el pleito que siguiò contra Don Joseph de Fuentes, se vale de estos efugios, confessando à el mismo tiempo que los hace en la certeza de la obligacion en que està de restituir, i que esto debe ser en estos Autos, respecto de que se vale ahora de la excepcion peremptoria de la cosa juzgada, en cuya virtud hizo la cobranza. Cuya excepcion es incompatible con el pretexto de el fuero Eclesiastico, i lo demàs que alega contra la restitucion.

213. I que menos obsta la reconvencion, que quiere hacer

cer à Don Melchor, i à su hermana, sobre las expresiones de su pedimento (referido à el numero 174.) con el motivo de haverse insinuado que en el Tribunal Eclesiastico se aprobò la cuenta, de que resultò el alcance contra Villar, i que tambien se aprobò en esta Real Audiencia, respecto de que se mandaron pagar, i se pagaron los 11ʒ008. reales i 14. maravedis de plata à el Patronato; pues no se alcanza, à què pueda conducir esto; por quanto dichas expresiones miraron solamente à dar à entender à Don Luis Rodriguez, i à el Patronato, que no era phantastico el alcance que resultaba contra Villlar en favor de la testamentaria de Echeverria, respecto de haverse ajustado la cuenta con tanta formalidad, i haver el Patronato usado de ella, i tambien el Juez de Testamentos, quando despachò la requisitoria à estos Autos, para que se assegurassen los dichos 11ʒ008. reales i 14. maravedis de plata, por las resultas que pudiesse haver en el alcance contra Vllar. I esto que fue despachar la requisitoria solo para assegurar esta cantidad, i no haverla despachado para que se cobrasse, como era lo natural, si se contemplaran obligados los bienes de Echeverria: denota mui bien la timidez con que en ello procediò el Juez de Testamentos, que à *la* sazon era Don Joseph de Vayas, i mui distinto de el que havia empezado à tomar conocimiento de la dependencia, que fue Don Diego de Castañeda, en quien militaba la afeccion de sangre con Villar, que motivò la demanda que à sus bienes puso el Patronato por las malas imposiciones que permitiò en contemplacion de Villar, de que resultò el compromisso, en cuya virtud recibiò los 2ʒ. ducados referidos; con la circunstancia de que nada pidiò entonces el Patronato por razon de los dos quintos contra dicho Juez, temiendose de que se le huviesse de arguir con lo que executaron los Patronos con sus poderes. I aunque despues el Petronato solicitò, i obtuvo executoria para el pago de dicha cantidad, de nada de esto resulta haverse aprobado positivamente, i con conocimiento de lo que ahora consta en el processo, que la testamentaria de Echeverria estuviesse en la obligacion de satisfacer à el Patronato la dicha cantidad, quando en la realidad fue, i era deudor de ella Villar. I no fue mucho que entonces se huviesse condenado à los bienes de Echeverria, i à los de su heredero Don Juan Esteban; pues à demàs de que en aquella ocasion no se hicieron constar con la justificacion instrumental, que ahora està patente, la clausula de el testamento

Mm de

de Echeverria, los poderes de los Patronos, i la certeza de have entrado en poder de Villar el todo de los dos quintos, con lo demàs que resulta de el testimonio de el pleito de Don Joseph de Fuentes; se tenia entonces por uno proprio el caudal de Don Juan Esteban, i el de Villar. Lo qual en el estado presente no puede decirse, en fuerza de la executoria (referida à el numero 53.) por la que quedaron divisos los patrimonios de ambos; i los acreedores de cada uno en la precissa obligacion de perseguir el de su deudor. Con que siendolo Villar de el Patronato en el residuo de los dos quintos, que entraron en su poder; mediante que la dicha executoria que dividiò los patrimonios, retrotraxo las cosas à el ser, i estado que tenian à el tiempo de la quiebra de Villar, i à Don Juan Esteban, como menor que era entonces, en su privilegio, no queda duda en que el Patronato, pues sus Patronos hizieron tanta confianza de Villar, debiò, i debe perseguir los bienes de Villar para el recobro de los 119008. reales i 14. maravedis de plata, restituyendo à la testamentaria de Don Juan Esteban la dicha cantidad que cobrò de sus bienes, que no la debian. En cuyo concepto, mediante lo que ha alegado el Patronato, deberà entenderse lo pedido por Don Melchor, i su hermana, en quanto à esta partida, respecto de la novedad que contiene el testimonio referido à el numero 65.

214. I que bien presente tiene el Patronato, que aunque obtuvo la executoria para el percibo de dicha cantidad, no le podia esta aprovechar, haviendo despues novedad grande. I por lo mismo dice, que no lo es la de los poderes, que otorgaron los Patronos, i que antes de la executoria constaba en el pleito, que Villar era apoderado de los Patronos. Pero aunque esto constasse, era por una razon general de que fue administrador; pero no por la especifica, de que ahora consta con los mismos poderes presentados tan absolutos, como de su tenor consta. I entonces no constaba, ni aun se alegò lo que resulta de la clausula de el testamento de Echeverria (referida à el numero 6.) que ahora se ha presentado, por la qual mandò se depositasse en un comprador de plata el importe de los dos quintos, no confiando el percibo de este caudal ni à Villar, ni à otro de sus albaceas. I entonces, aunque se alegaba que el importe de los quintos havia entrado en poder de Villar, lo negaba el Patronato, i aun todavia lo negò en su pedimento (referido à el numero 158.) i solo ahora lo confiessa, quando tiene presente

sente el testimonio (referido à el numero 65.) I finalmente, entonces estaban confusos los patrimonios, i ahora estàn divididos, i siguiendo cada acreedor su derecho contra quien debe hacerlo.

215. I que haciendo ahora armonia à el Patronato las clausulas de los poderes, recurre à que en ellos no las hai, para que Villar pudiesse tomar en sì los capitales; pero es constante que dichos poderes se otorgaron despues de hechos los inventarios de el caudal de Echeverria, siendo tambien constante que entonces estaba todo el caudal en poder de Villar. I en el presupuesto de que los Patronos vinieron à esta Ciudad, donde otorgaron tres de los quatro poderes, i que esta venida fue en conformidad de lo que dispuso Echeverria en la clausula referida à el numero 6. de que luego que falleciesse se avisasse à los Patronos. Estos necessariamente se informaron, vieron, i reconocieron la fundacion de el Patronato, las clausulas de el testamento de Echeverria, i lo que estaba impuesto, i faltaba por imponer en favor de el Patronato. I sobre haver otorgado à Villar los poderes tan amplios, i sobre no poder ignorar que todo el caudal estaba en su poder, i no haver usado de el deposito, que mandò Echeverria, ni exercido las facultades que los Fundadores les confirieron, i les competian por razon de sus empleos; i sobre no haver otorgado dichos Patronos poder à alguna otra persona, para que pusiesse cobro à el importe de los dos quintos: es precisso que se diga por el Patronato una de dos cosas; ò que en aquellos Autos Eclesiasticos, cuyo paradero se igora, huvo obligacion de Villar, i Auto de Juez aprobandola, en que se tuvo por bastante el deposito de Villar, en lugar de el que Echeverria mandò se hiciesse; ò que los Patronos, siguiendo la confianza de Villar, que califica el hecho de sus poderes aun para sus proprios emolumentos, se dieron en nombre de el Patronato por contentos, con que quedasse en poder de Villar el importe de los dos quintos. Pues haviendosele de dar paradero cierto à este caudal, i habilitando los Patronos à Villar en todo lo concerniente activo, i passivo de las imposiciones, i tambien para el el percibo de los capitales que se redimiessen; con este proprio hecho consintieron, supusieron, i confessaron quedar en poder de Villar, i à su disposicion, lo que faltaba por imponer. Porque haviendose de retirar de esta Ciudad, no havian de quedar estos caudales vagos, è impendenti, siendo de tan notoria entidad.

I

216. I que para que se reconozca, que el mismo Patronato, en el modo de hacer sus defensas, entra confessando que por Villar no pudo dexarse de otorgar obligacion especial en aquellos Autos, para la seguridad de los dos quintos; es tambien de notarse, que llegando el Patronato à tocar sobre la prelacion que pretende por su censo de 4U640. ducados, por huir de el inconveniente de que siendo Villar apoderado de los Patronos, necessariamente era sabidor de la obligacion que antecedentemente tenia contrahida por el albaceazgo de Echeverria; alega que el Juez, i los Patronos ignoraron la dicha obligacion general contrahida desde el año de 1674. i sin embergo de ser esto falso, como se le probarà en su lugar: para haver de ir consiguiente el Patronato en todas sus alegaciones; con esta viene à confessar la certeza de la obligacion separada, i posterior que Villar contraxo en el particular de los dos quintos. Pues es cierto que los manejò Villar, i esto presupone haver entrado en su poder, i que para entrar en su poder los havia de assegurar con alguna obligacion; i mas quando alega el Patronato, que el Juez, i Patronos ignoraban la que en los inventarios tenia contrahida; respecto de que como ya se lleva insinuado, no era dable, ni creible, que haviendose de retirar los Patronos, como con efecto se retiraron de esta Ciudad, huviessen dexado vago, i pendiente un caudal tan considerable como era el de los dos quintos; ni menos que el Juez lo permitiesse, antes bien se ajusta lo contrario, respecto de que procedia contra Villar, ajustandole las cuentas, que la primera fue en el año de 1675. con que por el mismo modo de las alegaciones està el Patronato confessando aquello proprio que se pretende, i ha comprobado la misma serie de los Autos.

217. I que para calificacion de esta verdad, es de tener presente la expresion, que hizo Villar en la venta, que otorgò à el Patronato de las tres casas, por la escritura de 25. de Diciembre de 1676. (*referida à el numero* 17.) en precio de 42U564. reales, la qual fue aprobada por el dicho Don Diego de Castañeda, Juez de Testamentos, teniendose presente el contexto de ella. Cuyo contrato fue el ultimo que se celebrò por Villar, en favor de el Patronato, à cuenta de los capitales que paraban en su poder; i cuya partida, como de la ultima imposicion, se comprehendiò en la ultima cuenta que se ajustò à Villar en aquel Juzgado, por lo tocante à los capitales, de la qual resultò el alcance de los 11U008. reales i

14.

14. maravedis de plata, como consta de el testimonio presentado por el Patronato (*referido à el numero* 37.) i que en la dicha expression que hizo Villar quando confessò el recibo de el precio de la venta, se expressa *que la cantidad de ella, que fue de los* 42ЏЅ64. *reales, en especie de oro, la ha recibido de si mismo, por cuenta de la que paraba en su poder, i entrò en èl por muerte de Echeverria, perteneciente à el Patronato.* I en esto diò à entender Villar claramente que los caudales de el Patronato, que se componian de los dos quintos, que mandò depositar Echeverria, estaban ya en su poder; i nò como quiera, sino con la reduplicacion de efectos conocidos de el Patronato. No usando en esto Villar de la personalidad de albacea de Echeverria, sino de la parte formal de el Patronato, i depositario de èl. I por esto por medio de la ficcion de la breve mano hace la expression de que recibe para sì, como vendedor de lo que tiene en sì, como depositario de el Patronato; i por esto afirma, que se hace pago por su propria mano de el caudal que en sì tiene, perteneciente à el Patronato. I como este caudal estaba ya separado de el de la testamentaria de Echeverria, añade Villar en su explicacion, *que lo tiene en su poder, i que es perteneciente à el Patronato*; porque como era albacea, i tenedor de el caudal de Echeverria, i el de los dos quintos estaba ya con separacion de el de la testamentaria, en virtud de la obligacion de el deposito, que sin duda tendria otorgada en favor de el Patronato en aquellos Autos, i por cuyo motivo se le llevaba cuenta separada à Villar de la obligacion que tenia contrahida por los dos quintos, hizo en la escriptura la explicacion de que *recebia de si mismo, por cuenta de lo que tenia en su poder, i pertenecia à el Patrunato.* Cuya reduplicacion da bastantemente à entender, que este dinero era en especie, i determinadamente caudal conocido de el Patronato: porque si lo diera solo como albacea, i tenedor de el que quedò de Echeverria, no havia necessidad de la especificacion *de que era perteneciente à el Patronato*, por quanto entonces no dixera que los recebia por cuenta suya, sino que lo entregaba como tenedor de bienes de Echeverria, i no añadiera *que era de el que tenia en su poder, perteneciente à el Patronato.* Pero como se trataba de una materia tan seria como la expression de titulos, era necessario que Villar expressasse con toda individualidad de quien, como, i en que forma recibia el importe de las dichas casas. I para que por este orden, i separacion de classes, i cuentas que se le havian de ajustar, como se

le ajuſtaron : una con la perſonalidad de albacea, i tenedor de el caudal de Echeverria : otra como depoſitario de el importe de los dos quintos pertenecientes à el Patronato ; i otra como adminiſtrador de las fincas de el Patronato, i cobranzas de los reditos de ſus cenſos : ſe tuvieſſe conſideracion à que el empleo, i compreda de las dichas tres caſas era deſcargo ſuyo en quanto à el importe de los quintos, como con efecto lo fue, i ſe halla en la cuenta de que ſe hace mencion en el teſtimonio preſentado por el Patronato, que ſe refiriò à el numero 38. I porque no ſe imagine ſer voluntaria eſta ſeparacion de claſſes de perſonalidades que havia en Villar, es de tener preſente, que ademàs de juſtificarlo aſsi el dicho teſtimonio (*referido à el numero 36.*) lo manifieſtan con mas individualidad dos de los teſtimonios de que el Patronato ſe valiò en el pleito contra Don Joſeph de Fuentes, de que ſe ſacò el que por Don Melchor, i ſu hermana ſe ha preſentado, que empieza à el numero 63. de eſte Memorial, donde es de notar que en el primer teſtimonio (referido al numero 65.) ſe incluyeron dos cuentas : la una de el importe de los capitales de los dos quintos pertenecientes à el Patronato ; i la otra de los reditos de los cenſos ya impueſtos, i demàs fincas de el Patronato. En cuyo teſtimonio ſe hace la expreſsion para preſupueſto de dichas dos cuẽtas de haver entrado en poder de Villar todos los bienes, i efectos de Echeverria, *i en eſpecial los neceſſarios para el cumplimiento de dichos quintos de el Patronato, como conſtaba de los Autos* : I eſta reduplicacion que incluye el teſtimonio, *i en eſpecial*, pueſto por quien ajuſtò las cuentas, eſtà claramente denotando la diverſidad con que ſe procedia en el ajuſtamiento. I por eſta propria razon ſe le formò à Villar ſeparadamente la otra cuenta de albacea, i tenedor de el caudal de Echeverria, que comprehende el ſegundo teſtimonio (*referido à el numero 66.*) I eſte hecho de el miſmo Patronato, de valerſe de diſtintos teſtimonios, para comprobar la diverſidad de cuentas, que ſeparadamente ſe llevaban contra Villar, i que manifieſta el Patronato en el pedimento (*referido à el numero 64.*) con que hizo preſentacion de ellos ; eſtà dando à entender claramente el orden, con que cada coſa de eſtas ſe llevaba por las diverſas perſonalidades que concurrian en Villar. Siendo cierto que ſi deſde el principio no las huvieſſe havido, era ocioſa la ſeparacion, que eſtàn manifeſtando continuamente los miſmos inſtrumentos de la cuenta de albaceazgo de la de el cumplimiento de

los

los dos quintos. Pues si estos no huvieran salido ya de la testamentaria de Echeverria : con que à Villar se le ajustasse solamente la cuenta de albacea , i tenedor de bienes , se venia desde luego en conocimiento , por las imposiciones que se huvieran hecho con caudal de dicha testamentaria,de el descargo de ella, i huviera salido el alcance de los quintos inclusso en el todo de el de la testamentaria, para que fuesse cargo de ella. Pero como el cargo de los dos quintos era peculiar de Villar, se llevaba , como con efecto se llevò , con este cuenta separada por lo tocante à dichos dos quintos; con que no era razon se incluyesse à la testamentaria , que estaba ya separada de el dominio de estos caudales , los quales corrian baxo de la mano , i discrecion de Villar , como depositario de el Patronato , i no como albacea de Echeverria ; cuyas dos diversas personalidades se califican con la separacion de los alcances en las dos distintas cuentas. I en este presupuesto , i en el de que puesta por Villar en la escritura de venta de las tres casas (referidas à el numero 17.) la expression *de haver recibido de sì mismo por cuenta de lo que paraba en su poder , i era perteneciente à el Patronato* , se aprobò por el Juez de Testamentos (en cuya aprobacion se hace mencion individual de el dia , modo , i forma de el otorgamiento de dicha escritura) es visto que por este proprio hecho aprobò , i calificò el dicho Juez el modo con que Villar expressò que se hizo pago de el valor de las casas de sì mismo por cuenta de el caudal que tenia en su poder , perteneciente à el Patronato. I por esta propria razon , siendo assi que el dicho Juez en el Auto q̃ proveyò en 5. de Febrero de 1676. en que concediò la licencia para que se comprassen las dichas tres casas para el Patronato , previno que otorgada que fuesse la escriptura se le havia de llevar para que la aprobasse , i para que diesse mandamiento para el pago , como es estilò regular en todas las licencias de semejante naturaleza : no llegò este caso , por haverlo contemplado el Juez por ocioso , en vista de el tenor de la escritura por la expression que en ella hizo Villar , como que necessariamente la tuvo presente para su aprobacion. De manera , que calificando en esta conformidad el Juez Eclesiastico el modo de el recibo que confessò Villar , aprobò claramente la separacion de personalidades , aplicando este desembolso para descargo de Villar en lo tocante à el cargo de el importe de los dos quintos (cuenta separada de la de albacea , i tenedor de los bienes de Echeverria) como assi practicamente

te sucediò ; i consta por el testimonio de que se valiò el Patronato (*referido à el num.* 37.) donde en la cuenta separada, que se le ajustò à Villar de el cargo separado de dichos dos quintos, consta el abono que à Villar se le hizo en dicha cuenta de el importe de las dichas tres casas, valor que se pagò à sì mismo, como consta en la escritura (*referida à el numero* 17.) resultando de todo ello la certeza de la separacion, i diversa inspeccion con que se trataban estos caudales. I si en concepto de el Patronato, para que quedasse libre la testamentaria de Echeverria de qualquiera resulta en que se le pudiesse comprehender por el importe de los dos quintos, era bastante el consentimiento de el Juez Eclesiastico, como asi lo expressa en el pedimento (referido à el numero 198.) à que Don Melchor, i su hermana van respondiendo, cuya expresion aceptan; estando este consentimiento bien patente, è igualmente el de los Patronatos, se sigue con precision, segun va insinuado, haver quedado libre la testamentaria de Echeverria de el gravamen de los dichos dos quintos, i sus resultas. I para esto no huvo necessidad de que Villar huviesse relevado el caudal de la testamentaria, lo que en concepto de el Patronato no era bastante; ni Don Melchor, i su hermana recurren à el hecho de Villar por sì solo, sino circunstanciado por medio de lo que con èl executaron los Patronos, i se practicò por el Juez Eclesiastico, i demàs Ministros de su Tribunal, con el dicho Villar, en la discrecion, i separacion de cuentas con que se procediò con èl successivamente, segun lo manifiestan los Autos judiciales hasta el año de 1677. en que se verificò su quiebra.

218. I que en lo tocante à el censo de los 4U640. ducados (parte que el Convento de Trinitarios Calzados rediniò de el que tenia impuesto à favor de el Patronato) haviendosele hecho à el Patronato el argumento de que esta imposicion, entre otros defectos que tuvo, fue uno el de la nulidad de haversido immediata à la quiebra de Villar, cuya circustancia se negaba por el Patronato, i hallandose ahora con el convencimiento de su propria confession en su pedimento contra Don Joseph de Fuentes (*referido à el numero* 64.) recurre ya el Patronato à otro medio mui diverso, que consiste en afirmar que la imposicion de el censo de los 4U640. du cados, fue en el año de 1676. i que aunque esto fue immediato à la quiebra, no fue dentro de aquel estrecho termino con que se explica la Lei de el Reino. I mirando esto à que la quiebra de Villar fue por Septiembre

de

de 1677. se le convence à el Patranato, con que la obligacion de Villar hecha en el año de 1676. fue para quando, i desde el dia, en que por el Juez de testamentos se concediesse la aprobacion de la escritura, i en su virtud, i consequencia se le mandasse entregar el principal, i lo huviesse recibido, como assi consta al num. 16. i purificandose entonces la condicion; prescindiendo de no estàrlo, en quanto à que se mandasse entregar el dinero, de cuyo recibo no consta: la aprobacion de el Juez (que entonces lo era Don Diego de Castañeda) fue en 10. de Julio de 1677. como assi consta al num. 16. Con que haviendo sido la quiebra de Villar por Septiembre de el mismo año de 1677. i debiendo tener efecto la obligacion desde el dia 10. de Julio de dicho año, de calidad, que debe entenderse, como si entonces se huviera contrahido: està bien patente, que fue dentro de los estrechos terminos, en que explica la Lei de el Reino la nulidad de semejantes obligaciones.

219. I que en lo tocante à la antelacion, que Don Melchor, i su hermana pretenden por los alcances, que resultaron contra Villar, por la tenencia de bienes de Echeverria; sin que à esto pueda perjudicar la falta de anotacion en los libros de Cabildo de la obligacion general, que contraxo Villar, por no haver havido, ni haver practica de semejante cosa: procede por los motivos ya expuestos: como tambien, porque no ignoraba el Patronato la certeza de dicha obligacion general. Sin que perjudique, lo que alega sobre la diversidad de personalidades, que en Villar se verificaban; respecto de que recayendo todas ellas en un proprio individuo, siendo Villar la parte formal del Patronato, por la facultad, que le dieron los Patronos, para imponer los capitales, que se le redimiessen, de cuya naturaleza fue la imposicion, que Villar hizo, de los 4U640. ducados, porque pretende el Patronato antelacion: representando en esto Villar la parte formal del Patronato, i teniendo contrahida antecedentemente la obligacion general en favor de la testamentaria de Echeverria: se sigue con precision, que quando Villar en la referida imposicion usò de la personalidad de imponedor de censo en favor del Patronato, no podia este ignorar la obligacion, en que antes estaba constituido en favor de la testamentaria: porque assi como redimido el censo por el Convento de Trinitarios, fuera Villar en virtud de los poderes de los Patronos, parte formal para dar à otro tercero los dichos 4U640. ducados de princiqal; siendo entonces el ries-

go de parte de el Patronato, si el deudor censualista saliera falido; i sin que esta quiebra pudiera imputarse à la testamentaria de Echeverria, que no havia de estar siempre, i por siempre en obligacion de responder: mayormente, quando en ello se havia obrado por un apoderado de el Patronato, que en virtud de los poderes representaba las veces de los Patronos: de la misma forma, haviendo recibido en sì Villar el dicho principal, debiò ser la resulta de su quiebra contra el Patronato, i los Patronos, que se confiaron de Villar. I aunque dà à entender el Patronato, que en este contrato intervino Don Estebàn Garcia de Guevara, otro de los albaceas de Echeverria; aunque no tenedor de sus bienes, porque lo fue unicamente Villar: la concurrencia del dicho Don Estebàn Garcia de Guevara à este contrato fue disposicion artificiosa del Juez Eclesiastico, i de Villar, como tambien lo fue en la venta de las tres casas referidas: porque sobre estar el dinero de los dos quintos en poder de Villar, no tenia que hacer ya el dicho Guevara, como albacea, en la dicha venta, respecto de estar el todo de los dos quintos separado de el de la testamentaria en poder de Villar: como no tuvo que hacer en la imposicion de los dichos 4U640. ducados, que eran tambien caudal separado de el de la testamentaria, i proprio de el Patronato, por ser dicha cantidad la que se redimiò por el Convento de Trinitarios; la qual, con ciencia cierta de la obligacion antecedente por la testamentaria de Echeuerria, se dice, que recibiò Villar, aunque no consta quando, como, ni de quien la recibiesse.

220. I que conociendo el Patronato el convencimiento, que le resulta de la noticia, que se tenia en el año de 1676. i en el de 1677. (en que se hizo la imposicion de su censo) de la obligacion anterior, que Villar tenia contrahida por la testamentaria de Echeverria: para salvar este inconveniente, recurre à otro mayor, que consiste en afirmar, que ni el Juez de testamentos, ni los Patronos eran sabidores de la dicha obligacion: cuya alegacion, ademàs de la inconsequencia, que ya se lleva hecha presente, sobre el particular del manejo que Villar tuvo de los dos quintos; tiene claro, i manifiesto convencimiento; pues es evidente, que el Juez Eclesiastico tenia conocimiento de los Autos de el cumplimiento del testamento de Echeverria, pues estos pendian en su Juzgado, i por este proprio motivo se le ajustaban en èl à Villar las cuentas de las tres classes; albaceazgo, capitales de los dos quintos, i administracion de

los

los bienes de el Patronato: haviendo sido una de ellas en el año de 1675. i en el año de 1676. (antes de el otorgamiento de la escriptura de el censo de los 4U640. ducados) Don Juan Estéban pidiò en aquel Juzgado, i assi se mandò, que Villar le entregasse los libros de caxa de Echeverria para comprobacion de la cuenta de el albaceazgo, que Villar le havia dado(*como se refiriò al num.* 14.)donde hai pedimento, en que el dicho Don Juan hace mencion de estar pendientes en aquel Juzgado los Autos de el cumplimiento de el testamento de Echeverria, cuyo pedimento se presentò en 7. de Julio de 1676. i la escriptura de imposicion de el censo se otorgò en 11. de Agosto del mismo año. De que resulta, que el Juez de testamentos no podia ignorar la obligacion, que antecedentemente tenia contrahida Villar, como que ante èl, i en su Juzgado estaba pendiente el pleito de el cumplimiento de el testamento de Echeverria. I por lo que mira à los Patronos, tampoco podian ignorar la dicha obligacion de el año de 1674. pues siendo assi, que vinieron à esta Ciudad en conformidad de el llamamiento, que Echeverria previno, se les hiciesse en la clausula referida al num. 6. i que otorgaron los poderes en favor de Villar posteriormente à los inventarios, de donde dimana la dicha obligacion. La misma razon natural està dictando, que los Patronos tendrian mui presente el testamento de Echeverria, i la obligacion de los inventarios, para tomar conocimiento de el interesse de el Patronato, que era el fin de su venida, i poner cobro à lo que le pudiesse pertenecer: i para esto necessariamente se havian de haver informado en poder de quien paraban los caudales. Resultando de todo esto, que ni el Juez Eclesiastico, como que lo era de el cumplimiento de el testamento de Echeverria: ni los Patronos, como que vieron, i reconocieron, i debieron ver, i reconocer, en quien paraba, quando vinieron à esta Ciudad, la tenencia de dichos bienes, de que havian de sacar los dos quintos: ni Villar, como que tenia contrahida la obligacion, podian ignorarla. Con lo qual se convence el efugio, que ha ideado el Patronato, contra la alegacion, en que se dixo: Que aun quando fuesse, que no era, necessaria la anotacion en los libros de Cabildo de dicha obligacion general, seria esta de mas, toda la vez, que no la ignoraba el Patronato.

221. I que nada obsta el particular, à qur se acoge el Patronato, sobre los libros de caxa de Echeverria; contra lo que procede lo

lo alegado : mayormente, quando este punto no es de el pleito, ni puede ser de el caso, respecto de no necessitarse de dichos libros para la cuenta de el albaceazgo: pues con vista de ellos, i de todos los Autos se ajustò por el Relator de el Juzgado Eclesiastico la cuenta, de que resultò el alcance, que consta en el testimonio referido al num. 66. à que debe estarse, sobre lo qual està respondido à Don Luis Rodriguez: lo que sirve de igual convencimiento al Patronato, de quien se extraña mas lo que inculca contra dicho alcance; teniendo contra sì su proprio hecho: por haverse valido de la dicha cuenta, i calificado la certeza de su alcance en la alegacion, que hizo contra Don Joseph de Fuentes. Con lo qual se prueban mas las implicaciones de sus pedimentos.

Con estas alegaciones, è instrumentos presentados quedò concluso este articulo sobre la demanda, que Don Melchor de Ollo, i su hermana, en nombre de la testamentaria de su padre, han puesto contra los bienes de Villar, en que se incluye la de que el Patronato restituya los 1 19008. reales, i 14. maravedis de plata.

Haviendose dado traslado de este Memorial à las partes; lo reconocieron, i añadieron algunas circunstancias: las quales van inclusas en los lugares, à que pertenecen. Sevilla 8. de Julio de 1730.

Lic. D. Lope Marquez de la Plata.